

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

Que el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto por el que se regula el Reglamento de Piscinas de Uso Colectivo en Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido sometido a la consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el día 12 de julio al 31 de julio de 2017, ambos inclusive.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Avda. de la Innovación,s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro De Verificación:	Iw3VzJ30GF/149j8kQhwOQ==	Fecha	29/08/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Francisco Javier Gomez Carbajo		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Iw3VzJ30GF/149j8kQhwOQ=	Página	1/1



MEMORIA JUSTIFICATIVA**Decreto por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas en Andalucía.**

La publicación del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, que aprobaba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, implicó un cambio sustancial en lo que había sido hasta el momento la normativa en materia de piscinas en Andalucía, en lo referente a construcción, instalaciones y servicios de vigilancia.

Durante el tiempo transcurrido en la aplicación del Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo, se ha producido una evolución de las técnicas de construcción y diseño de este tipo de instalaciones, un cambio en los hábitos sociales y de ocio que han hecho proliferar los establecimientos que combinan las actividades meramente lúdicas con aquellas destinadas al mantenimiento o mejora de la salud, así como un cambio de los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad.

En relación con esto último, la aparición de reciente normativa, a nivel estatal, como el Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e Instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, así como el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, así como una modificación posterior en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad a través del Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, así como nuevas normas europeas UNE-EN 15-288 de aplicación a los diversos equipamientos de las piscinas y a las sustancias de tratamiento, establecen ambas, nuevas condiciones que afectan especialmente a la seguridad de los usuarios, requiere la revisión del Decreto 23/1999, de 23 de febrero.

Recientemente también, se aprueba el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, que viene a regular esta materia como normativa básica del Estado, por lo que se mostraba imprescindible adecuar el Reglamento aprobado por Decreto 23/1999, a la normativa estatal.

También, y según se viene contemplando en normas a nivel europeo, se pretende un enfoque basado en prestaciones u objetivos, es decir, expresando los requisitos que deben satisfacer las piscinas sin obligar al uso de una determinada técnica o material ni impidiendo la introducción de las nuevas tecnologías y conceptos en cuanto al diseño.

Por todo ello, se estima conveniente llevar a cabo la aprobación de un nuevo Reglamento que, basándose en el anterior, introduzca estos nuevos conceptos, garantice al usuario una mejor calidad del agua y de las instalaciones, centre sus objetivos en aspectos meramente sanitarios obviando los de seguridad que ya contemplan otras

normas técnicas en vigor y que no suponga un gasto excesivo en la ejecución de las reformas necesarias de las instalaciones existentes.

En Sevilla, a 30 de octubre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA


Dña. Remedios Martel Gómez
19
D. G. de Salud Pública y
Ordenación Farmacéutica
SEVILLA

MEMORIA ECONÓMICA SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS EN ANDALUCÍA

El Decreto que se tramita tiene continuidad con el Decreto 77/1993, de 8 de junio y posteriormente con el Decreto 23/1999, de 23 de febrero Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, que modificaba al anterior. En este nuevo Decreto que se tramita se pretende armonizar las condiciones de las piscinas en Andalucía y la vigilancia y supervisión de las mismas, así como el cumplimiento de la responsabilidad de las personas titulares, a las exigencias del Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas. En consecuencia, se trata de modificaciones que no van a afectar sustancialmente a las actuaciones de la administración sanitaria en esta materia, por lo que no se prevé que generen gastos ni afecten a las previsiones presupuestarias de esta Consejería.

En cuanto a la repercusión económica de la aplicación del Decreto en los establecimientos afectados y las personas o entidades que ostentan la responsabilidad de los mismos, tampoco se preve un impacto considerable ya que se ha hecho un trabajo previo de acercamiento a los sectores implicados con el fin de conocer la problemática inherente a este tipo de instalaciones recreativas y se han tenido muy en cuenta la problemática planteada en las alegaciones y comentarios recibidos directamente, por consultas y por medios electrónicos habilitados al efecto.

En Sevilla, a 30 de octubre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



INFORME SOBRE IMPACTO DE GÉNERO

Decreto por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas en Andalucía.

1. ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO

Con fecha 23 de febrero, se publica el Decreto 23/1999, de 23 de febrero, que aprobaba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, lo que, en su momento, implicó un cambio sustancial en la normativa en esta materia. Sin embargo, posteriormente se han aprobado normas técnicas al respecto, así como, con fecha 27 de septiembre, Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, norma básica del Estado, que requiere una adaptación del Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo en Andalucía.

2. CONTENIDO DEL BORRADOR DE DECRETO

El proyecto de Decreto viene a modificar el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo en Andalucía, aprobado por el Decreto 23/1999, de 23 de febrero en Andalucía, para adaptarlo a los requisitos sanitarios marcados por el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

Afecta sustancialmente a aspectos relativos a las características de las piscinas, la calidad y tratamiento del agua de los vasos, al saneamiento e higiene de las instalaciones, al personal de mantenimiento de las piscinas, a la educación sanitaria y comportamiento de los usuarios, y al régimen de responsabilidades, autorización, vigilancia, inspección y supervisión de dichas instalaciones.

3. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

No se considera previsible que la implantación de este nuevo reglamento implique un impacto de género significativo.

4. LENGUAJE SEXISTA

JUNTA DE ANDALUCÍA

De acuerdo con la *Orden de 24 de noviembre de 1992, conjunta de la Consejería de Gobernación y de la Consejería de Asuntos Sociales, sobre la eliminación del lenguaje sexista en los textos y documentos administrativos*, se ha revisado la redacción de este Proyecto de Decreto por el personal asistente al curso sobre enfoque de género perteneciente a este Servicio de Salud Ambiental de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, para asegurar que el lenguaje utilizado se refiera tanto a mujeres como a hombres y sirva por tanto de herramienta de actuación a favor de la igualdad de los sexos.

En Sevilla, a 30 de octubre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA
INFANCIA****Decreto por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas en Andalucía.**

En relación a la aplicación del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 4.1. este Servicio no considera que el Proyecto de Decreto que va a iniciar su tramitación sea susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia, por el contenido del mismo y su ámbito de aplicación.

En todo caso, se tiene una especial atención a lo que en el Decreto se define como "Población vulnerable", que a efectos del cumplimiento del Decreto, se considera constituida por aquellas personas mayores dependientes, infancia y personas con discapacidad o diversidad funcional, de manera que se tiene un mayor control higiénico sanitario en relación con piscinas frecuentadas por este tipo de población, en el marco de una mayor protección de su salud.

En Sevilla, a 30 de octubre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA


Fdo, Remedios Martel Gómez

PROPUESTA DE ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES A LAS QUE ENVIAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS DE ANDALUCÍA.

En general las entidades que representan intereses corporativos, empresariales, de los profesionales relacionados con el sector de este tipo de establecimientos, así como las Unidades Administrativas de la Junta de Andalucía con competencia en materias relacionadas con el objeto del contenido del borrador de Decreto, serían las siguientes:

- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA). C/Arquímedes, 14. 41001 Sevilla.
- Confederación Empresarial de Comercio de Andalucía (CECA). C/ Habana, 14. 41001 Sevilla.
- Unión General de Trabajadores de Andalucía. UGT. C/ Antonio Salado nº8 -12. 41002 Sevilla.
- Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía – CCOO. C/ Trajano nº 1 6º Planta. 41002 Sevilla.
- Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía. Plaza Nueva nº 4. 41071 Sevilla.
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía. FACUA. C/ Bécquer 25 41002 Sevilla.
- Asociación Española de Industriales y Técnicos de Piscinas e Instalación Deportiva (ATEP). General Mitre 126, 2º, 2ª. 08006 Barcelona.
- Asociación Española de Profesionales del Sector de Piscinas. c/ Agustín de Betancurt, 21, 8ª planta. 28003 Madrid.
- Asociación Española de Técnicos en Salvamento y Socorrismo Acuático (AETSAS). c/ Zarza, 1 - Portal 2 - 1º A - 28690 – Brunete. Madrid.
- Consejo Andaluz de Colegios de Administradores de Fincas. C/ Caracuel, 24-1º Izqd. 11402 Jerez.
- Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP). Avda San Francisco Javier, 22, Edif. Hermes, 3ª planta, módulo 14. 41018 Sevilla.
- Secretaría General para el Deporte. Consejería de Turismo y Deportes. C/ Levías, 17, 2ª planta. 41004 – Sevilla.

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD
Dirección General de Salud Pública y

Ordenación Farmacéutica

- Dirección General de Planificación y Centros. Consejería de Educación. C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja. 41092 Sevilla.
- Secretaría General de Servicios Sociales. Consejería de Igualdad y Servicios Sociales. Avda. de Hytasa, nº 14. 41071 – Sevilla.
- Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Avd. La Guardia Civil (antes Av. Eritaña), 2. (Casa Rosa) 41071 Sevilla.
- Secretaría General de Educación y Formación Profesional. Consejería de Educación. C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja. 41092 Sevilla
- Secretaría General de la Presidencia. Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática. Av. De Roma s/n. (Palacio de San Telmo). 41013 Sevilla.
- Diputación Provincial de Almería. C/ Navarro Rodrigo, 17. 07071 Almería.
- Diputación Provincial de Cádiz. Plaza de España, s/n, 11071 Cádiz.
- Diputación Provincial de Córdoba. Plaza de Colón, 15. 14071 Córdoba.
- Diputación Provincial de Granada. Avda. del Sur, 3. 18071 Granada.
- Diputación Provincial de Huelva. Avda. Martín Alonso Pinzón, 9. 21003 Huelva.
- Diputación Provincial de Jaén. Plaza de San Francisco, 2. 23071 Jaén.
- Diputación Provincial de Málaga. Plaza de la Marina, s/n. 29071 Málaga.
- Diputación Provincial de Sevilla. Avda. Menéndez y Pelayo, 32. 41071 Sevilla.

En Sevilla, a 30 de octubre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Fdo. Remedios Martel Gómez

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Organismo (Consejería o Entidad local):	CONSEJERIA DE SALUD
Centro Directivo proponente:	Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica
Título del proyecto normativo:	Decreto por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas en Andalucía
Titular del Centro Directivo:	Remedios Martel Gómez
Fecha de remisión:	30/10/2017
Email contacto:	dgspof.csalud@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.

	Si	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

	Si	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Solicitud, lugar, fecha y firma

En Sevilla, a de de

EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO

Remedios Martel Gómez

Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica
SEVILLA

INFORME DE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE LA COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Decreto por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas en Andalucía.

De conformidad con la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, se procede a emitir la siguiente información, dado que el Anexo I refleja que dicho proyecto si tiene incidencia:

1. Identificación de los objetivos de la norma

Se analizarán los objetivos que pretenden conseguirse con el anteproyecto de ley o el proyecto normativo de disposición reglamentaria y las razones que los justifiquen.

El objetivo principal de la aprobación del anteproyecto es regular los requisitos sanitarios de las Piscinas de uso colectivo, así se reducen los riesgos para la salud derivados del uso de las piscinas.

La publicación del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, que aprobaba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, implicó un cambio sustancial en lo que había sido hasta el momento la normativa en materia de piscinas en Andalucía, en lo referente a construcción, instalaciones y servicios de vigilancia.

Esta nueva regulación es necesaria debido al tiempo que ha transcurrido desde la aplicación del Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo, ya que se ha producido una evolución de las técnicas de construcción y diseño de este tipo de instalaciones, un cambio en los hábitos sociales y de ocio que han hecho proliferar los establecimientos que combinan las actividades meramente lúdicas con aquellas destinadas al mantenimiento o mejora de la salud, así como un cambio de los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad.

En relación con esto último, la aparición de reciente normativa, a nivel estatal, como el Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e Instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, así como el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, así como una modificación posterior en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad a través del Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, así como nuevas normas europeas UNE-EN 15-288 de aplicación a los diversos equipamientos de las piscinas y a las sustancias de tratamiento, establecen ambas, nuevas condiciones que afectan especialmente a la seguridad de los usuarios, requiere la revisión del Decreto 23/1999, de 23 de febrero.

Posteriormente, se aprueba el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, que viene a regular esta materia como normativa básica del Estado, por lo que se mostraba imprescindible adecuar el Reglamento aprobado por Decreto 23/1999, a la normativa estatal.

También, y según se viene contemplando en normas a nivel europeo, se pretende un enfoque basado en prestaciones u objetivos, es decir, expresando los requisitos que deben satisfacer las piscinas sin obligar al uso de una determinada técnica o material ni impidiendo la introducción de las nuevas tecnologías y conceptos en cuanto al diseño.

Por todo ello, se estima conveniente llevar a cabo la aprobación de un nuevo Reglamento que, basándose en el anterior, introduzca estos nuevos conceptos, garantice al usuario una mejor calidad del agua y de las instalaciones, centre sus objetivos en aspectos meramente sanitarios obviando los de seguridad que ya contemplan otras normas técnicas en vigor y que no suponga un gasto excesivo en la ejecución de las reformas necesarias de las instalaciones existentes.

2. Análisis de la propuesta normativa sobre la base de los principios de la buena regulación.

Necesidad

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, y se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Resulta necesario e ineludible abordar la modificación del Decreto que establece la regulación del Reglamento Sanitario de piscinas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Proporcionalidad

La iniciativa propuesta contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

La finalidad de este proyecto de Decreto es la protección de la salud de los usuarios de piscinas, mediante la actualización de los criterios básicos técnico-sanitarios de la calidad del agua, del aire, evitando los posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas.

Eficacia

Este Decreto es eficaz y permite la consecución de los objetivos que persigue, esto es, atender a la razón de interés general.

La aprobación mediante Decreto es el instrumento más adecuado para establecer las reglas que modifican las contenidas en el Decreto previo y procede por otra parte a la derogación de un Decreto desfasado.

Eficiencia:

Identificación de los costes y recursos a utilizar, y de los resultados y beneficios esperados de la propuesta.

Esta iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Asimismo, el reparto competencial en materia sancionadora se adecua a los intervalos de las sanciones actuales, estableciendo un plazo adecuado para los procedimientos sancionadores en materia sanitaria, aplicable en defecto de otro expreso.

Transparencia:

En primer lugar, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas mediante la consulta pública previa que se ha realizado al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015.

Además, los objetivos de esta iniciativa y su justificación aparecen en la parte expositiva del borrador.

Y finalmente se procederá durante su tramitación a posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Seguridad jurídica:

Se garantiza este principio pues el borrador de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. De esta manera genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Simplicidad:

Esta iniciativa normativa, atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilita el conocimiento y comprensión del mismo. Establece unos requisitos sanitarios comunes a todos.

Accesibilidad:

Para el desarrollo de esta norma, durante el mes de mayo de 2017 como mecanismo de consulta de los agentes implicados, se realizó una ronda de presentaciones en las distintas provincias de nuestra Comunidad Autónoma, unas Jornadas provinciales de difusión y discusión en la que se perseguía una máxima participación en el proceso de elaboración de todos los agentes implicados.

En dichas presentaciones se les comunicó la iniciativa de la Consejería de Salud para elaborar una nueva normativa autonómica reguladora de las piscinas de uso colectivo, y se puso a disposición del público el documento con las grandes líneas a seguir en la redacción de la norma, así como la dirección de correo a la que se pueden enviar las aportaciones a la misma, de manera que el proceso sea lo más participativo posible

Asimismo, igual que el resto de normas, el Portal de la Transparencia es una referencia obligada para la información pública relativa a la normativa.

3. Efectos sobre la competencia efectiva.

Se ha contestado en el Anexo I que sí a la pregunta de si la norma prevista incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas.

No obstante, se ha realizado un estudio exhaustivo por lo que entendemos que el proyecto de norma no limita el libre acceso de las empresas al mercado.

Como se ha indicado en el proyecto de Decreto se establecen los criterios técnicos-sanitarios de las Piscinas y los criterios básicos relativos al tratamiento y control de la calidad del agua y del aire de las piscinas.

4. Efectos sobre la unidad de mercado

Con el presente proyecto se reducen las actuaciones administrativas, se establece la comunicación como mecanismo ordinario de intervención administrativa respecto a determinadas actividades de Servicios en el ámbito local, que persigue dar garantías a las libertades de los operadores y simplificación de cargas.

Las piscinas que tienen que cumplir los criterios del proyecto del Decreto, son las instaladas en la Comunidad Autónoma Andaluza, siempre que estas sean abiertas al público, así como a las piscinas de comunidades de propietarios de más de 20 viviendas y todas aquellas piscinas que, con independencia de su titularidad, las

personas usuarias sea población vulnerable, en instalaciones recogidas como servicios y centros sociales, deben cumplir los criterios establecidos en el proyecto de la norma.

5. Incidencia sobre las actividades económicas.

El proyecto de Decreto regula únicamente criterios sanitarios de las Piscinas en Andalucía por lo que no tiene efectos sobre las actividades económicas.

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA ✓
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Fdo. Remedios Martel Gomez

VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Decreto por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas en Andalucía

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, que modifica la letra a del apartado 1 del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la necesidad, cuando proceda, de realizar una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, se considera que este proyecto de Decreto por el que aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Andalucía, mantiene en esencia la situación previa, siendo los trámites prácticamente iguales, estableciendo por otro lado los mecanismos habituales previstos en los procedimientos administrativos de autorización, vigilancia y control, así como lo que se refiere a aportación de documentación técnica; posibilidad de presentar escritos y alegar o recurrir los distintos actos. También se prevé visitas de inspección y supervisión en los casos necesarios para verificar el cumplimiento de la norma que ya se efectuaban por parte del control oficial con anterioridad.

En Sevilla, a 30 de octubre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



MEMORIA SOBRE LA NO EXISTENCIA DE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS EN ANDALUCIA

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y su ejercicio hace referencia a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios dentro del ámbito de la Unión Europea, en relación con el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que la libre prestación de servicios se refiere a que los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con la ley 17/2009, no se están incluyendo nuevas autorizaciones más allá de las ya establecidas por la normativa ya existente en esta materia, ya regulada inicialmente por el Decreto 77/1993, de 8 de junio y posteriormente con el Decreto 23/1999, de 23 de febrero Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, que modificaba al anterior, ambos dictados por la Consejería de Salud.

En todo caso, por el contrario, se eliminan algunos trámites, que en razón de la práctica administrativa, se han considerado innecesarios, teniendo en cuenta la eficacia administrativa, preservando en todo caso la protección de la salud pública.

Por otro lado, pero en el mismo sentido y en cuanto a la libertad de establecimiento, la propia ley 17/2009 está estableciendo que el acceso o el ejercicio de una actividad de servicios solo puede someterse a un régimen de autorización excepcionalmente y siempre que concurren 3 condiciones 1ª) no discriminación por razón de la nacionalidad, 2ª) que esté justificado por una razón imperiosa de interés general, y 3ª) que exista proporcionalidad, es decir, que el régimen de autorización sea el instrumento más eficaz para conseguir el objetivo por no ser suficiente ni una comunicación ni una declaración responsable.

En base a lo anterior, desde este servicio de Salud ambiental, no se estima que el presente proyecto de Decreto esté limitando en modo alguno el libre establecimiento y la libre prestación de servicios, ya que su finalidad es la de proteger la salud de las personas usuarias de las piscinas causando el menor perjuicio económico posible a los

JUNTA DE ANDALUCÍA

Ordenación Farmacéutica

sectores empresariales correspondientes, de manera que podamos optimizar los resultados en Salud.

CONSEJERÍA DE SALUD
Dirección General de Salud Pública y

En Sevilla, a 30 de octubre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo. Remedios Martel Gómez



**INFORME- VALORACIÓN SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA REALIZADA AL AMPARO
DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY 39/2015**

**Decreto por el que se aprueba el Decreto por el que se aprueba el Reglamento
Sanitario de Piscinas en Andalucía en sustitución del anterior Decreto 23/1999, de
23 de Febrero.**

Sustanciada la consulta pública prevista en el artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del presente proyecto de Decreto, habiendo finalizado el plazo de la misma conforme a la diligencia adjunta, no se han recibido aportaciones por parte de la ciudadanía, al proyecto del Decreto planteado.

En Sevilla, a 31 de octubre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN**Decreto por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas en Andalucía en sustitución del anterior Decreto 23/1999, de 23 de Febrero.**

En relación con el Decreto de referencia, se adjunta memoria justificativa de la adecuación del mismo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1) Principios de necesidad y eficacia

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, y se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Como se indica en la memoria justificativa de este Decreto, resulta necesario e ineludible abordar la modificación del Decreto que establece la regulación del Reglamento Sanitario de piscinas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La aprobación mediante Decreto es el instrumento más adecuado para establecer tales reglas que modifican las contenidas en el Decreto previo y procede por otra parte a la derogación de un Decreto desfasado.

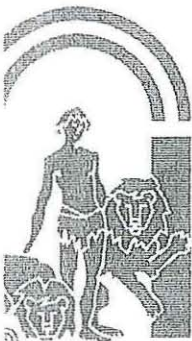
2) Principio de proporcionalidad

La iniciativa propuesta contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

De hecho, no se restringe ningún derecho ni impone obligaciones a los destinatarios pues contiene solamente los aspectos higiénico – sanitarios que ya se regulaban en el anterior Reglamento, derogándose además un Decreto desfasado relativo a un determinado servicio sanitario ya cubierto por las Asociaciones Empresariales y la Administración Autonómica y Local.

3) Principio de seguridad jurídica

Se garantiza este principio pues el borrador de Decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. De esta manera genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.



4) Principio de transparencia

En primer lugar, se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas mediante la consulta pública previa que se ha realizado al amparo del artículo 133.1 de la Ley 39/2015.

Además, los objetivos de esta iniciativa y su justificación aparecen en la parte expositiva del borrador.

Y finalmente se procederá durante su tramitación a posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

5) Principio de eficiencia

Esta iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Como se expresa en el informe sobre valoración de cargas administrativas, el reparto competencial en materia sancionadora se adecua a los intervalos de las sanciones actuales, estableciendo un plazo adecuado para los procedimientos sancionadores en materia sanitaria, aplicable en defecto de otro expreso.

En Sevilla, 31 de octubre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA

Fdo. Remedios Martel Gómez



ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario de las Piscinas en Andalucía y la documentación que le acompaña remitida por la Viceconsejería de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud

ACUERDA

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario de las Piscinas en Andalucía.

MARINA ÁLVAREZ BENITO
La Consejera de Salud

Código Seguro De Verificación:	kUqBev4aPQkbDF6GbXYwiQ==	Fecha	02/03/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Marina Alvarez Benito		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/kUqBev4aPQkbDF6GbXYwiQ=	Página	1/1



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES

Visto el Acuerdo de la Consejera de Salud de fecha 2 de marzo de 2018, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las Piscinas en Andalucía, examinado el mismo y la documentación que lo acompaña, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía,

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1. b) y c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma,

ACUERDA

PRIMERO: La apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las Piscinas en Andalucía.

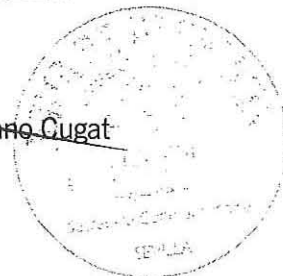
SEGUNDO: Someter el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las Piscinas en Andalucía, al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO: Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo, un plazo de 15 días hábiles para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO: Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo: Ángel Serrano Cugat



ANEXO

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

- 1 • Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- 2 • Sindicato U.G.T.
- 3 • Sindicato CC.OO.
- 4 • Consejo Andaluz de Colegios de Administradores de Fincas.
- 5 • Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

- 1 • Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.
 - 2 • Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.
 - 3 • Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
 - 4 • Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Dirección General de Infancia y Familia.
 - 5 • Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Secretaría General de Servicios Sociales.
 - 6 • Consejería de Hacienda y Administración Pública. Dirección General de Presupuestos.
 - 7 • Consejería de Hacienda y Administración Pública. Dirección General de Planificación y Evaluación.
 - 8 • Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.
 - 9 • Consejería de Salud. Unidad de Igualdad de Género.
 - 10 • Consejería de Turismo y Deporte. Secretaría General para el Deporte.
 - 11 • Consejería de Educación. Dirección General de Planificación y Centros.
 - 12 • Consejería de Educación. Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
 - 13 • Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana.
 - 14 • Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática. Secretaría General de la Presidencia.
 - 15 • Diputación Provincial de Almería.
 - 16 • Diputación Provincial de Cádiz.
 - 17 • Diputación Provincial de Córdoba.
 - 18 • Diputación Provincial de Granada.
 - 19 • Diputación Provincial de Huelva.
 - 20 • Diputación Provincial de Jaén.
 - 21 • Diputación Provincial de Málaga.
 - 22 • Diputación Provincial de Sevilla.
-
- Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
 - Consejo Económico y Social.

Ref.: O.F.P.E./ FCF/ FRL

R.S. 104/18

MEMORIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA

I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La propia introducción del proyecto de Decreto que se pretende aprobar recoge ya los antecedentes y la justificación de la necesidad de esta norma: La regulación autonómica existente sobre las piscinas de uso colectivo, constituida por el Decreto 23/1999, de 23 de febrero, que aprobó el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, implicó un cambio sustancial en la materia, en lo referente a construcción, instalaciones y servicios de vigilancia, ha de adaptarse a los cambios normativos producidos en este ámbito desde entonces. Durante el tiempo transcurrido en la aplicación del citado Reglamento, se ha producido una evolución de las técnicas de construcción y diseño de este tipo de instalaciones, un cambio en los hábitos sociales y de ocio que han hecho proliferar los establecimientos que combinan las actividades meramente lúdicas con aquellas destinadas al mantenimiento o mejora de la salud, así como un cambio de los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad.

En relación con esto último, la aparición de reciente normativa a nivel estatal, como el Real Decreto 238/2013, de 5 abril, por el que se modifican determinados artículos e Instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, así como el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, así como una modificación posterior en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad a través del Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, así como nuevas normas europeas UNE-EN 15-288 de aplicación a los diversos equipamientos de las piscinas y a las sustancias de tratamiento, establecen ambas, nuevas condiciones que afectan especialmente a la seguridad de los usuarios, por lo se requiere la revisión del Decreto 23/1999, de 23 febrero.

Recientemente, se aprueba el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnicos-sanitarios de las piscinas, que viene a regular esta materia como normativa básica del Estado, por lo que se mostraba imprescindible adecuar el Reglamento aprobado por Decreto 23/1999, de 23 febrero, a la normativa estatal.

También, y según se viene contemplando en normas a nivel europeo, se pretende un enfoque basado en prestaciones u objetivos, es decir, expresando los requisitos que deben satisfacer las piscinas sin obligar al uso de determinada técnica o material ni impidiendo la introducción de las nuevas tecnologías y conceptos en cuanto al diseño.

Por todo ello, se estima conveniente llevar a cabo la aprobación de un nuevo Reglamento que, basándose en el anterior, introduzca estos nuevos conceptos, garantice al usuario una mejor calidad del agua y de las instalaciones, centre sus objetivos en aspectos meramente sanitarios obviando los de seguridad que ya contemplan otras normas técnicas en vigor y que no suponga un gasto excesivo en la ejecución de las reformas necesarias de las instalaciones existentes.

II.- CONTENIDO

El proyecto de Decreto que se informa consta de 24 artículos, agrupados en 6 capítulos, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un total de 7 anexos relativos a parámetros indicadores de calidad del agua (Anexo I), parámetros indicadores de calidad del aire (Anexo II), frecuencia mínima de muestreo (Anexo III), información básica periódica por piscina (Anexos del IV al VI) y notificación de incidencias en piscinas (Anexo VII).

El primer capítulo se encarga de las disposiciones generales: objeto del Decreto (artículo 1), definiciones a efectos del mismo (artículo 2), ámbito de aplicación (artículo 3).

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

El segundo capítulo dedicado a las instalaciones y servicios, aborda las características de las piscinas (artículo 4), los criterios de calidad del agua del vaso y aire (artículo 5), tratamiento del agua del vaso (artículo 6), productos químicos utilizados para el tratamiento del agua del vaso (artículo 7), control de calidad (artículo 8), laboratorios y métodos de análisis (artículo 9), residuos sólidos (artículo 10), desinfección, desinfección y desratización (artículo 11), aseos y vestuarios (artículo 12), características del agua de las instalaciones (artículo 13) y local de primeros auxilios y armario botiquín (artículo 14).

El tercer capítulo referido al personal se encarga de la formación del personal (artículo 15).

El cuarto capítulo concerniente a la información al público que consta de un solo artículo (el 16) dedicado a los usuarios y a la información al público.

El capítulo quinto hace alusión a la autorización, inspección y supervisiones, recogiendo las responsabilidades (artículo 17), autorizaciones e inicio de la actividad (artículo 18), vigilancia (artículo 19), inspección (artículo 20) y las supervisiones (artículo 21).

Por último, el capítulo seis, se ocupa de las infracciones y sanciones, concretando las personas responsables (artículo 22), las infracciones (artículo 23) y las sanciones (artículo 24).

En cuanto a las disposiciones del proyecto de decreto, la disposición derogatoria única deja sin efectos cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y al Reglamento aprobado por dicho Decreto y particularmente, el Decreto 23/1999, de 23 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo; la disposición final primera faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y Reglamento que lo aprueba; y la disposición final segunda fija la entrada en vigor del Decreto y Reglamento aprobado por dicho Decreto al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

III.- EVALUACIÓN ECONÓMICA

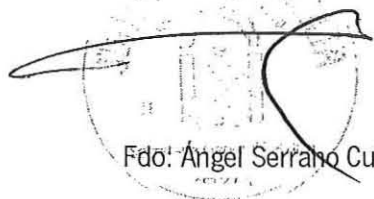
De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, las modificaciones a realizar e incorporar al nuevo Decreto que se tramita no van a afectar sustancialmente a las actuaciones de la administración sanitaria en esta materia, por lo que no se prevé que generen gastos ni afecten a las previsiones presupuestarias de esta Consejería, pues dichas actuaciones se realiza con los medios materiales y humanos de la Consejería, sin que requiera medios adicionales a los disponibles..

Como también se señala en la citada memoria de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, la repercusión económica de la aplicación del Decreto en los establecimientos afectados y las personas o entidades que ostentan la responsabilidad de los mismos (ajenos a la Consejería), tampoco se prevé un impacto considerable para los mismos ya que se ha hecho un trabajo previo de acercamiento a los sectores implicados con el fin de conocer la problemática inherente a este tipo de instalaciones recreativas..

De este modo, de la aprobación del Decreto que se pretende, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas en Andalucía, no se desprende que de su aplicación se derive impacto económico alguno sobre el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud para el presente ejercicio ni en ejercicios futuros.

Sevilla, 12 de marzo de 2018

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo. Ángel Serrano Cugat.

ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICO-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las piscinas en Andalucía, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Sevilla, 12 de marzo de 2018

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo: Ángel Serrano Cugat.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolución de 7 de marzo de 2018, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía.

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía, esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de Decreto al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto mencionado.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7.h) del Decreto 208/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto estará disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/139609.html>.

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 7 de marzo de 2018.- El Secretario General Técnico, Ángel Serrano Cugat.

00131921

INFORME CCUA Nº 7/2018

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla, a 14 de marzo de 2018

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO- SANITARIO DE LAS PISCINAS DE ANDALUCÍA.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Se encuentran en el texto informado excesivas remisiones normativas que dificultan la comprensión integral de la norma, lo que nos lleva a sugerir la integración del desarrollo de dichas remisiones en el texto que finalmente se apruebe.

Por otro lado, la norma adolece de excesivas ambigüedades por el uso de epítetos tales como "adecuado", "suficiente" y similares para referirse a medidas y requisitos que debieran establecerse de forma objetivamente evaluable, evitando -además- su carácter potestativo para los responsables o titulares de las instalaciones, dotando a la norma de mayor precisión y mayor fuerza vinculante sobre sus destinatarios.

SEGUNDA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al artículo 1 (Objeto).

Debe completarse el apartado e), con una referencia específica a la información sobre derechos y obligaciones de las personas usuarias con especial mención a los relativos al ejercicio de su derecho a formular quejas y reclamaciones a través de los instrumentos administrativos previstos por la legislación vigente.

CUARTA.- Al artículo 3 (Ámbito de aplicación).

Se observa una extraña laguna en cuanto al sometimiento o no al Reglamento de las piscinas de comunidades de propietarios de menos de veinte viviendas, contempladas en el tipo 3A del RD 742/2013, que parecen

quedar sometidas exclusivamente a dicha norma estatal sin que se contemple referencia alguna en el proyecto de decreto informado.

QUINTA.- Al artículo 4 (Características de las piscinas).

Respecto del apartado 3 del artículo, se observa una indeterminación en cuanto a las medidas de seguridad que se estiman objetivamente necesarias, debiendo establecerse en la norma en qué deben consistir exactamente las mismas.

SEXTA.- Al artículo 4 (Características de las piscinas).

La exigencia de medidas adicionales de protección previstas en el apartado 4 del artículo no deben ser potestativas para la Administración, sino que debe ser imperativa la exigencia de las mismas cuando se dan circunstancias de riesgo para la salud o la seguridad de las personas usuarias de la piscina.

SÉPTIMA.- Al artículo 6 (Tratamiento del agua del vaso).

Nuevamente, en el apartado 2, se vuelve a dejar en la más absoluta indeterminación cuáles son las medidas que el centro directivo de la Administración puede adoptar para garantizar la calidad del agua, las cuáles debería ser -además- obligatorias y no potestativas cuando exista riesgo para la salud de las personas usuarias.

OCTAVA.- Al artículo 6 (Tratamiento del agua del vaso).

En el apartado 3 del artículo debería contemplarse que los resultados de las analíticas estén también a disposición de las personas usuarias que los pudieran solicitar para su conocimiento.

NOVENA.- Al artículo 8 (Control de la calidad).

Este Consejo considera necesario que se determine expresamente sobre quién se entiende que recae la titularidad de la piscina, y la consiguiente responsabilidad en tales casos.

DÉCIMA.- Al artículo 10 (Residuos sólidos).

Consideramos necesario que el apartado 1 del artículo contemple de forma expresa que la recogida de residuos deba efectuarse de manera selectiva en todo caso, conforme a las normas ambientales y las propias ordenanzas municipales de aplicación.

UNDÉCIMA.- Al artículo 10 (Residuos sólidos).

El apartado 2 del artículo vuelve a dejar una gran ambigüedad sobre las condiciones de almacenamiento de los residuos, sin parametrar el tamaño de los contenedores ni las condiciones de seguridad del recinto de almacenaje.

DUODÉCIMA.- Al artículo 11 (Desinfección, desinsectación y desratización).

Consideramos que la evaluación prevista en el apartado 2 no debe realizarse "al principio de la temporada", sino con carácter inmediatamente anterior a la apertura de la misma, garantizando las condiciones adecuadas desde el mismo momento de inicio de la actividad.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 12 (Aseos y vestuarios).

Llama la atención negativamente que no se contemplen las condiciones de accesibilidad exigibles a las instalaciones de aseos y vestuarios, debiendo incorporarse mención a dicho extremo en el texto definitivo, así como unos parámetros mínimos que deban cumplir estos fundamentales accesorios en función del aforo de las piscinas.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 12 (Aseos y vestuarios).

Este Consejo entiende que en el apartado 2 debe fijarse la frecuencia mínima de limpieza en función de elementos objetivos tales como el aforo de la piscina, no pudiendo quedar este extremo a discreción del titular con la única exigencia de que se efectúe una limpieza al día que puede ser claramente insuficiente.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 14 (Local de primeros auxilios y armario botiquín).

En el apartado 1 del artículo, debe definirse y no dejarse a la indeterminación, qué se considera como material básico de cura como dotación mínima que preceptivamente deba existir en los botiquines de las instalaciones reguladas.

También debe determinarse a qué se refiere la expresión "en su caso" aplicada a la presencia o no de personal socorrista, precisándose cuándo procede su presencia.

Así mismo, debe establecerse cuál debe ser la frecuencia de la revisión periódica preceptiva prevista en el mismo artículo y apartado.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 14, (Local de primeros auxilios y armario botiquín).

Igualmente, y respecto al apartado 2 del artículo, deben definirse de manera precisa y determinada los parámetros que determinen la obligatoriedad de la existencia de un local de primeros auxilios o de un botiquín, no debiendo quedar este extremo a criterio de la titularidad.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 16 (Usuarios e información al público).

La norma debe establecer el contenido mínimo del reglamento de régimen interno que se prevé en el artículo, determinando además la forma y los mínimos con que deban determinarse los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la instalación.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).

En el apartado 2 del artículo deja una excesiva discrecionalidad sobre el momento de la comunicación del titular a la administración, debiendo fijarse los términos y plazos de referencia concretos para la misma.

DECIMONOVENA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).

Este Consejo estima que el control administrativo debe producirse, preceptivamente, antes del inicio de la actividad de la instalación, para preservar los derechos de las personas usuarias de las mismas.

VIGÉSIMA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).

Consideramos que el protocolo de autocontrol específico previsto en el apartado 4 del artículo debe estar a disposición de las personas usuarias, y su actualización debe estar programada, no debiendo quedar a criterio del titular de la instalación.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).

Ante la sospecha de riesgos para la salud prevista en el apartado 7, la exigencia de incorporar a los protocolos los muestreos no debe ser nunca potestativa ni discrecional para la administración, sino que debe efectuarse el requerimiento al titular de forma preceptiva.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).

Este Consejo considera necesario que el apartado 9 del artículo establezca de forma precisa los plazos para las comunicaciones de incidencias previstas en el mismo.

VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 17 (Responsabilidades).

El apartado 10 del artículo resulta nuevamente ambiguo al no precisar cuáles son los elementos “adecuados” para preservar la seguridad de las personas usuarias, extremo que debiera quedar expresamente recogido en la norma.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 18 (Autorizaciones e inicio de actividad).

Debe concretarse que la visita de inspección y control de la administración debe efectuarse con anterioridad al inicio de la actividad de la instalación para preservar la seguridad de las personas usuarias.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico- Sanitario de las Piscinas de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1. CONTEXTO LEGISLATIVO. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud emite el presente Informe de Observaciones y Recomendaciones al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud, sobre el Proyecto de Orden por el que se aprueba el reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía.

1.2. OBJETO DEL PRESENTE INFORME. El objeto del Informe que se presenta es realizar observaciones al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de la Consejería de Salud para su posterior traslado al mismo, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

1. Analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud estima que el proyecto de Decreto **no pertinente al género**.

2. Dado que el objeto de la norma consiste en modificar el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo en Andalucía, aprobado por el Decreto 23/1999, de 23 de febrero de Andalucía, para adaptarlo a los requisitos sanitarios marcados por el Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnicos-sanitarios de las piscinas y teniendo en cuenta que tal y como se regula en el art 1 del proyecto de Reglamento, este tiene por objeto fijar, con carácter obligatorio, las normas que regulan el control sanitario de las piscinas relativas a: características de las piscinas; calidad y tratamiento del agua; saneamiento e higiene de las instalaciones; calidad del aire del recinto de los vasos cubiertos o mixtos; al personal de mantenimiento; información al público; régimen de responsabilidades, autorización, vigilancia, inspección y supervisión e infracciones y sanciones, se estima que ello afecta directamente tanto a personas físicas como

jurídicas, pero no tiene incidencia diferenciada en el acceso y control de los recursos por parte de hombres y mujeres, mejorando o perjudicando su posición social, ni influye en la modificación del rol y los estereotipos de género.

En lo que se refiere al personal de mantenimiento, el proyecto de Reglamento regula fundamentalmente los requisitos de formación (art. 15) y en lo relativo a la información al público (art. 16), la obligatoriedad de cumplir el reglamento de régimen interno de uso de las piscinas, debidamente publicado y expuesto en lugares visibles, por lo que se llega a las misma conclusión anterior, no detectándose impacto en el acceso a los recursos y en la modificación del rol y los estereotipos de género. Por todo ello se considera que la norma **no es pertinente al género**.

3. REGISTROS

Se recuerda al centro directivo que en el caso que la aplicación de la norma conlleve la creación o uso de algún registro, los datos referidos a personas deberán ser desagregados por sexo.

En este sentido se recomienda mejorar el sistema de registro del anexo VII- NOTIFICACIÓN DE INCIDENCIAS EN PISCINAS, de forma que quede clara y de forma individualizada el sexo, edad y tipo de incidencia sufrida por cada una de las personas afectadas.

4. REVISIÓN DEL LENGUAJE

1. justificación normativa. De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2. En base a ello, se felicita al órgano directivo por el uso generalizado del lenguaje inclusivo, no obstante se hace necesario realizar varias observaciones con objeto de mejorar la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres:

- En la página 2, "que impiden el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios...". Considerar la posibilidad de sustituir "prestadores de servicios" por "personas y entidades prestadoras de servicios" o por expresión similar.

"La obligación del titular de la instalación", sustituir por "persona titular de la instalación".

"...garantice al usuario una mejor calidad del agua", sustituir por "garantice a la persona usuaria".

"... ni de obligaciones para los destinatarios" sustituir por "personas destinatarias".

- En la página 9, ".. con ausencia de bañistas", mejor "...con ausencia de personas bañistas".
- En la página 11, "....y que el titular de la piscina", sustituir por "la persona titular de la piscina...".

- En la página 12, “en función de que el titular de la instalación ...”, sería más pertinente “ la persona titular de la instalación”.
- En la página 13, en el art. 16” Usuarios e información al público” sustituir por “personas usuarias”
- En la página 14, art. 17.3 “responsabilidad exclusiva del titular” cambiar por “persona titular”. Idem art. 17.5 “servir de orientación al titular”, “a la persona titular. En el art 17.6, apartado g “gestión de proveedores y servicios”, “gestión de personas y entidades proveedoras”, según el caso.
- Página 16, art 20.2 “la presentación por la persona titular” .
- En el anexo 1 “para que no exista un riesgo para la salud de los bañistas” sustituir por “personas bañistas”.
- En el anexo 3 “el titular podrá solicitar”, “la persona titular”.
- En el anexo 4. “la persona titular” en vez de “ titular”.
- En el anexo 7. “número de afectados” sustituir por “ número de personas afectadas”

En Sevilla a 14 de marzo de 2018

La Asesora Técnica de Evaluación



Fdo.ª Syra Rojas Pruneda

La Jefa de S. de Coordinación



Fdo.: Covadonga Monte Vázquez

La Secretaria General de Salud Pública y Consumo



Fdo: Josefa Ruiz Fernández

ANEXO DEL INFORME DE OBSERVACIONES.

Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007).
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007).
- Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007).
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

Transversalidad del principio e igualdad

- Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).

Objetivo de igualdad por razón de género

- Art. 6.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).

Evaluación de impacto de género

- Artículo 6 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía

- Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).

Presencia equilibrada de mujeres y hombres

- Artículo 11 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la
- Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Contratación y Subvenciones Públicas

- Art. 12.y 13 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).
- Art. 101, art.102 y art. art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007).

Lenguaje administrativo no sexista

- Artículo 9 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).
- Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Imagen pública, Información y publicidad no sexista

- Artículo 9 y Artículo 54 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07).

Rep. 262/23-03-18 lig

242

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana

Fecha: 14/03/2018

Ref.: SGOTSU/afm

Asunto: Informe sobre el Reglamento técnico sanitario de las piscinas

23 MAR. 2018
Nº: 638

CONSEJERÍA DE SALUD

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Avenida de la Innovación, s/n

Edificio Arena. 41071

A
L
I
D
A
 JUNTA DE ANDALUCIA
 CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
 20 MAR 2018
 5676
 Registro General 5
 Secretaria General de Ordenación del Territorio
 y Sostenibilidad Urbana Sevilla

228/17

R
C
E
P
C
I
O
N
 Sevilla
 JUNTA DE ANDALUCIA
 CONSEJERIA DE SALUD
 22 MAR. 2018
 Registro General 5 Hora
 21008243 Sevilla

En relación con la solicitud de de informe sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.b de la ley 6/2006 de 34 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Secretaría emita su parecer con respecto al mismo, se estima conveniente informar que ese proyecto de Decreto no afecta a competencias de esta Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana, por lo que no se tienen observaciones que realizar.



SECRETARIO GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD URBANA

Fdo.: Rafael Márquez Berral

Avda. De la Guardia Civil, n.º 1 41013 Sevilla
Telf.: 954782747 /327747

Fax.:955003771

Código:640xu854THBGF58Dn0WVS5h167y1vv. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RAFAEL MÁRQUEZ BERRAL	FECHA	16/03/2018
ID. FIRMA	640xu854THBGF58Dn0WVS5h167y1vv	PÁGINA	1/1

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, sin perjuicio de que de considerarlo oportuno tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- En el artículo 3 relativo al ámbito de aplicación del Reglamento técnico sanitario a todas las piscinas ubicadas en centros de Servicios Sociales cuando las personas usuarias de las mismas sea población vulnerable, se entiende que sería conveniente puntualizar que, no obstante, quedarán exceptuados de esta regulación aquellos centros de pequeñas dimensiones y con reducido número de usuarios ubicados en viviendas normalizadas.

2.- Por su parte, en el art. 14 referido a los locales de primeros auxilios y armario botiquín, se estima que en las piscinas frecuentadas o que puedan frecuentarse por niños y niñas se deberá disponer de un local de primeros auxilios o un servicio de enfermería, sin dejar esta exigencia a la libre decisión del titular de la instalación.

3.- Finalmente, en lo que respecta a la actual redacción del apartado 2, del art.17, en el que se especifica que será responsabilidad de la persona titular de la piscina determinar, en caso de que lo estime necesario, el número del personal socorrista formado como tal y la ubicación del mismo, se considera que también sería conveniente establecer un límite a partir del cual se concretara este número sin dejar esta cuestión a decisión del titular, en particular, cuando se trate de piscinas a las que asistan o puedan asistir habitualmente personas menores de edad.

Sevilla, 15 de marzo de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Edo. Ana Conde Trescastro

Rep. 248/21.03.18 LG

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Dirección General de Planificación y Centros

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	
	16 MAR 2018	
	Registro General	11767 Sevilla

REGISTRO DE ENTRADA	
Secretaría General Técnica	
16 MAR 2018	
N.º:	601

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica
Avda. de la Innovación s/n. Edificio Arena 1
41020 - Sevilla

Asunto: Informe Proyecto Decreto.
Fecha: 15 de marzo de 2018.
Ref.: DGPC/JBV/mch.
Su Ref.: SGT/SL/TY/cp/228/17.

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE SALUD	
	19 MAR. 2018	
	Registro General	2100/7856 Sevilla

Con fecha 12 de marzo de 2018, tuvo entrada en esta Consejería el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, con objeto de emitir el parecer de esta Dirección General en razonado informe en el plazo de 10 días.

Analizado el texto desde el punto de vista de las competencias que corresponden a esta Consejería por el Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, esta Dirección General no formula observaciones al texto del citado proyecto. No obstante, en el día de la fecha se ha dado traslado del citado proyecto a la Agencia Pública Andaluza de Educación para su análisis.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS,



Fdo.: José María Ayerbe Toledano.

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA, cuando el mismo fue objeto del trámite de audiencia, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Código Seguro De Verificación:	GsE8YpvSkrNNClwSqZeU7Q==	Fecha	19/03/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Francisco Javier Gomez Carbajo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/GsE8YpvSkrNNClwSqZeU7Q=	Página	1/1



exp. 280/28.03.18TG

244

Málaga.es. diputación
fomento e infraestructuras
servicio de coordinación

28 MAR. 2018	
Nº 687	

cbs

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE SALUD	
	27 MAR. 2018	
	Registro General 2100/8705 Sevilla	5 Hora

Consejería de Salud
Secretaría General Técnica
Avda. de la Innovación, s/nº-Edfº. Arena, 1
41020 SEVILLA

2018/17

ASUNTO: Remisión de informe técnico sobre reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía.

Acusamos recibo de su escrito de fecha 08/03/2018, en relación con el asunto arriba expresado.

Se adjunta informe técnico emitido por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de esta Corporación, sobre la Resolución de 7 de marzo de 2018, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Málaga, a 20 de marzo de 2018
**DIPUTADO DELEGADO DE FOMENTO
E INFRAESTRUCTURAS**



Fdo.: Francisco Javier Oblaré Torres



FIRMA

INFORME TÉCNICO sobre la Resolución de 7 de marzo de 2018, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía.

ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

Se procede a la redacción del presente informe a los efectos de formular en el plazo previsto las alegaciones que se consideren pertinentes por parte de la Excm. Diputación Provincial de Málaga en el proceso de información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía, interesa a la Diputación Provincial de Málaga, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de Decreto al trámite de información pública, con objeto conocer y participar en los dictámenes, informes y consultas que se considere necesario elaborar durante la tramitación del procedimiento del proyecto de Decreto mencionado. La Diputación Provincial de Málaga cuenta con alguna de las instalaciones del Tipo 1 del artículo 2 en el Centro Virgen de la Esperanza, cuya gestión está a su cargo.

En la mayoría de los casos, las instalaciones afectadas por este futuro Decreto son de propiedad, gestión y mantenimiento municipal, aunque muchas de las que se han realizado, construido o rehabilitado en los últimos años conforme a actualizaciones normativas y técnicas de tipo específico o general, lo hayan sido a través de la Sección de Deportes del Servicio de Arquitectura, Urbanismo y Planeamiento de la institución provincial del que depende en las competencias administrativas más recientes.

DESCRIPCIÓN

La propuesta de Decreto de Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía es un texto breve y conciso con V Capítulos y VII Anexos, que se refieren a los Parámetros Indicadores de la calidad del agua y del aire, que son objetos de la medición y actualización de los datos principales y a las frecuencias mínimas de muestreo, la información básica de la piscina, controles rutinarios, y notificación de incidencias.

El proyecto actualiza lo dispuesto en el Decreto 23/1999 de 23 de febrero y sucesivas modificaciones (Decreto 141/2011, de 26 de abril) y de los Reales Decretos RD 865/2003, de 4 de julio afectan a las piscinas con climatización que generen aerosoles y otras disposiciones afectadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre y su traslación a la legislación autonómica correspondiente a leyes de transparencia y participación pública.

La Ley de Ordenación de la Edificación, Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación¹ y el Código Técnico de la Edificación, Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que

¹ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l38-1999.html
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-21567>

se aprueba el Código Técnico de la Edificación², que la desarrolla y va produciendo periódicamente documentos de adaptación (DBs) a las realidades cambiantes de la construcción y las instalaciones, son también elementos de referencia obligada.

El contenido es muy técnico. El proyecto de decreto se estructura para establecer los criterios de calidad de agua y aire, los procesos de alimentación y productos químicos para el tratamiento del agua del vaso, controles, saneamiento e higiene de las instalaciones, autorización, vigilancia, inspección y supervisiones, catalogando las infracciones y sanciones.

De esa prolija relación de los anexos técnicos se puede decir que son correctos en cuanto al marcaje de los índices y niveles de humedad, climatización, concentraciones de CO₂, muestreos, parámetros, incidencias - desde el PH a las categorías higiénico-sanitarias de los distintos tipos de piscinas - y sus pormenorizados controles. Constituyen una Guía obligada e imprescindible para todos los agentes de la edificación e instituciones que hayan de garantizar la mejor calidad de las piscinas contempladas por el futuro decreto en Andalucía

CONCLUSIÓN

A juicio del técnico que suscribe, en el documento analizado, *Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía*, se reúnen las condiciones técnico-químico-sanitarias y reglamentarias concordantes para una actualización efectiva y puesta al día efectiva de la normativa vigente en la materia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Lo que se hace constar como alegación positiva a la continuación del reglado trámite de información pública en el que se ha participado a requerimiento de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud de la Consejería de Andalucía.

En consecuencia, se traslada al Servicio de Coordinación, peticionario del informe provincial, para su tramitación y efectos administrativos.

Málaga, 16 de marzo de 2018


Carlos Hernández Pezzi
Jefe Sección SAUP

V^aB^a El Jefe de Servicio
de Arquitectura, Urbanismo y Planeamiento


Antonio Fernández Bordes

² http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd314-2006.html

Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía.


De conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desde el Servicio de Arquitectura, Infraestructuras y Urbanismo de la Diputación Provincial de Huelva se emite el siguiente

INFORME:

Analizado el Proyecto de Decreto por el que se pretende aprobar en 2018 el nuevo Reglamento técnico-sanitario de las Piscinas de Andalucía, se observa que el mismo contiene cambios respecto del actual Reglamento en vigor, Decreto 23/1999, de 23 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, comprobándose que su nueva estructura y contenido se adecua a la normativa básica del Estado, RD742/2013 sobre criterios técnico-sanitarios de las piscinas y Real Decreto 865/2003 sobre prevención y control de legionelosis.

Se estima que los nuevos conceptos y disposiciones que se introducen garantizan al usuario una mejor calidad del agua, del aire y de las instalaciones.

Huelva, 22 de marzo de 2.018



Diputación de Huelva
ARQUITECTURA Y URBANISMO

La arquitecto

Cristina Acosta Cabanillas

SECRETARIO GENERAL TECNICO. CONSEJERIA DE SALUD DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.-

Diputación Provincial de Huelva | Infraestructuras, Medio Ambiente y Planificación I

Servicio de Arquitectura, Infraestructuras y Urbanismo

C. Fernando El Católico, 14 | 21003 Huelva | T 959 494 600 | www.diphuelva.es



Ref. 289/04.04.18 UG

263

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no contributivas

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES	
	27 MAR. 2018	
	Registro General	53 4200/5713 Sevilla

CONSEJERIA DE SALUD
SECRETARIO GENERAL TECNICO
 D. Angel Serrano Cugat
 Avda. De la Innovación, s/n Edificio Arena
 41020.- SEVILLA

Fecha: 23.03.18
 Ntra. Ref.: FJMS/mlb
 Su Ref.: SGT/SL/TY/cp/228/17
 Asunto: Alegaciones Reglamento interno-sanitario
 de las piscinas en Andalucía.

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE SALUD	
	03 ABR. 2018	
	Registro General	2100/9111

REGISTRO DE CI-CIADU SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	
04 MAR 2018	
N.º	722

228/17

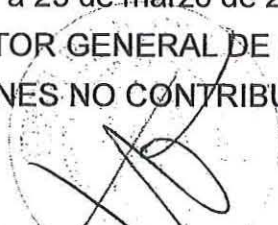
En contestación a su escrito de fecha de entrada en esta Consejería de 9.03.18 n.º 4200/6832, se traslada las alegaciones realizadas por la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones No Contributivas de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales al Proyecto de "Reglamento Técnico Sanitario de la Piscinas en Andalucía.

- Analizado el documento, desde esta Dirección General planteamos la conveniencia de incluir en las piscinas de uso público (Tipos 1 y 2), así como en las piscinas de comunidades de propietarios de más de 20 viviendas y aquellas piscinas que, con independencia de su titularidad, sus personas usuarias sean personas mayores con movilidad reducida o población vulnerable en general, de elementos que faciliten el acceso al vaso y el tránsito por el entorno de la piscina en condiciones de seguridad.

- Estos elementos (asideros, suelo antideslizante, supresión de escalones o desniveles en el entorno al vaso, instalación de rampas de acceso...) proporcionarán a estas personas, y por extensión al conjunto de personas usuarias, una mayor seguridad y el acceso en unas mejores condiciones de igualdad al uso y disfrute de las piscinas en nuestra Comunidad.

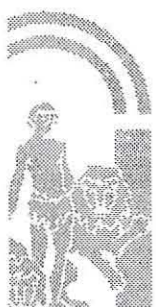
Sevilla, a 23 de marzo de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAS MAYORES Y PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.



Fdo.: Francisco José Martín Suárez. Sevilla

Tel. 95 504 80 00 Fax. 95 540 56 66



Dep. 293/04.04.18

LEG

252

JUNTA DE ANDALUCÍA

03 ABR. 2018
Nº 709

Fecha: 23 de marzo 2018.

Ref.: SGEFP/YRO/APL.

Asunto: Informe Proyecto de Decreto
Reglamento Técnico Sanitario de
piscinas de Andalucía.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Secretaría General de Educación y Formación Profesional

CONSEJERÍA DE SALUD

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Avda de la Innovación s/n. Edificio Arenal.
41020 Sevilla.

CALIDA	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
	26 MAR 2018
	REGISTRO GENERAL 2018470000012704

RECEPCION	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE SALUD
	02 ABR. 2018
	Registro General 2100/9027 Sevilla

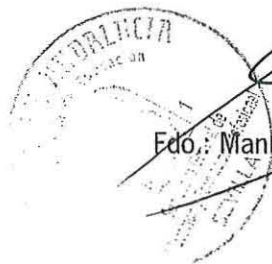
528/19

En respuesta a su escrito de fecha 6 de marzo de 2018, que tuvo entrada en esta Secretaría General el 12 de marzo de 2018, en el que se solicitaba informe en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico- sanitario de las piscinas de Andalucía, se comunica que:

En el artículo 15. "Formación del profesorado", donde aparece la palabra "certificado" debe de acompañarse de "profesionalidad" y donde aparece la palabra "título" de "académico".

En el resto de la materia del Decreto no participa de las competencias que esta Secretaría General tiene atribuidas, por lo que no procede informar al respecto

EL SECRETARIO GENERAL DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL



[Handwritten signature]

Edo.: Manuel Aleaide Calderón

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PÚBLIC DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (2910/00202/00000)
	SALIDA
	27/03/2018 08:44:39
	2018203300013800

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. SALUD S.G.T. CONSEJERÍA DE SALUD (4810/00201/00000)
	ENTRADA
	27/03/2018 08:44:39
	2018203300014743

Fecha: 26 de Marzo de 2018
 Nuestra referencia: IEF-00104/2018
 Asunto: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
 Secretaría General Técnica
 AV. Avenida de la Innovación 1
 41020 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Salud ha solicitado, con fecha 12 de marzo de 2018, a esta Dirección General de Presupuestos, la emisión de Informe económico-financiero relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía.

La aprobación en Andalucía del Decreto 77/1993, de 8 de junio, del Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, implicó un cambio sustancial en lo que había sido hasta el momento la normativa en materia de piscinas en Andalucía.

La posterior aprobación del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, vino a actualizar el Reglamento anterior, adecuándolo a la evolución de las técnicas de construcción y diseño de este tipo de instalaciones, así como de los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad.

Así mismo, la aprobación del Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnicos-sanitarios de las piscinas, norma básica en su totalidad al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, además de contener los criterios básicos relativos al tratamiento y al control de la calidad del agua y del aire de las piscinas, introduce como novedad la obligación del titular de la instalación, de disponer de un procedimiento de autocontrol para la gestión del riesgo para la salud y para garantizar la salubridad de las instalaciones, haciéndose necesaria la adaptación de la normativa autonómica en la materia, a las prescripciones de la citada normativa básica. Y en cuanto a piscinas con climatización que generen aerosoles, hay que considerar la aplicación del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, ya que para quienes las utilizan presentan un riesgo sanitario adicional al de otras piscinas, por la posible proliferación y dispersión de la bacteria Legionella.

Por ello, estiman conveniente llevar a cabo la aprobación de un nuevo Reglamento, basándose en la normativa básica del estado y en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, así como en nuevas normas europeas, que introduzca nuevos conceptos y garantice al usuario una mejor calidad del agua, del aire y de las instalaciones.

JESUS HUERTA ALMENDRO		26/03/2018	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NH2KmE03C87EF9FC34095ECB946F6F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El proyecto de Decreto que se informa consta de 24 artículos, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y siete anexos.

En relación a la repercusión económico-presupuestaria, la Consejería de Salud manifiesta en la memoria económica aportada que, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, este nuevo Decreto no va a afectar a las actuaciones de la administración sanitaria en esta materia, por lo que no se prevé que generen gastos ni afecten a las previsiones presupuestaria de dicha Consejería, realizándose dichas actuaciones con los medios materiales y humanos propios de la Consejería, por lo que no requerirá medios adicionales.

Así mismo, indican que, en los establecimientos afectados y las personas o entidades que ostentan la responsabilidad de los mismos (ajenos a la Consejería), tampoco se prevé un impacto considerable para los mismos ya que se ha hecho un trabajo previo de acercamiento a los sectores implicados con el fin de conocer la problemática inherente a este tipo de instalaciones recreativas.

Por todo lo anterior, esta Dirección General de Presupuestos informa que la entrada en vigor de este Proyecto de Decreto no requerirá recursos adicionales en el presupuesto de la Consejería de Salud, ni en éste ni en futuros ejercicios.

Todo ello sin perjuicio de que la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se recuerda que cualquier modificación del proyecto normativo que pudiera afectar a su contenido económico-financiero, deberá ser sometida al informe de este Centro Directivo en los términos del Decreto 162/2006, del 12 septiembre, a efectos de valoración de su incidencia económico-presupuestaria y viabilidad financiera del gasto.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

JESUS HUERTA ALMENDRO		26/03/2018	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2KmE03C87EF9FC34095ECB946F6F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS DE ANDALUCÍA.

Mediante escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, con fecha de recepción en esta Consejería de 9 de marzo de 2018, se remite el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas de Andalucía, a los efectos de que se emita el correspondiente parecer sobre el mismo.

Este Servicio, una vez examinado el citado proyecto, realiza las siguientes observaciones, respecto del régimen sancionador recogido en el Capítulo V.

En primer lugar, en el artículo 23.a) 2º se consideran que se debería de utilizar la expresión "escasa repercusión" en lugar de la expresión "escasa incidencia" que se utiliza en el proyecto de Decreto. La expresión escasa repercusión es la utilizada por la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía en su artículo 104.b).

Por otra parte en este mismo artículo en la letra b), referido a las infracciones graves, ordinales 1º y 4º se propone que se complete la redacción actual y se introduzca a continuación de "...las personas usuarias" la siguiente expresión: "... cuando produzca un daño en su salud y siempre que no sea constitutiva de infracción muy grave".

Finalmente es necesario una nueva enumeración de los apartados de este artículo. Desde este punto de vista, el punto 31 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, sugieren que cuando un artículo se divida en apartados, éstos se numerarán con caracteres arábigos, en cifras. Y si a su vez, se debe subdividir un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Así mismo, cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª, según proceda).

Sevilla, a fecha de la firma electrónica.

EL ASESOR TÉCNICO

Fdo.- Sergio Abril Tarifa

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN
RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN.

Fdo.- Guillermo Rodrigo Vila



Código:	43CVe769VKOM7SLNoDmVANEv2d5TV3	Fecha	02/04/2018	
Firmado Por	GUILLERMO RODRIGO VILA SERGIO ABRIL TARIFA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

Nº Expte.: 07.123.2018

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS DE ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

1ª. El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2ª. Artículo 17. Responsabilidades.

Apartado 8: En relación a que el deber de comunicar sea "preferentemente en soporte electrónico", se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, que establece la obligación a determinados sujetos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y a otros sujetos su derecho a relacionarse con ellas.

3ª. Artículo 18. Autorizaciones e inicio de la actividad .

a) En el apartado 1 se establece que "*..El Ayuntamiento solicitará a la autoridad sanitaria informe, que tendrá el carácter de preceptivo y vinculante y será evacuado por ésta en el plazo de un mes desde la recepción de dicha petición". A este respecto, por una parte, se debería tener cuenta, cuando se den relaciones entre las Administraciones Públicas, lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que establece la obligación de que "*Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos...*". Además, se debería valorar la reducción del plazo de un mes, en aras del principio de simplificación administrativa, y máxime, como hemos expuesto, cuando dicha relación debería ser electrónica, lo que facilitaría dicha reducción; acorde ello, con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

b) Se deberían revisar los apartados 2 y 3, ya que, para un mismo documento, se está empleando indistintamente el término "comunicación" y "declaración responsable". Con respecto a dichos términos el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la declaración responsable y a la comunicación, define los mismos.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	05/04/2018	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	PK2jm765VQRBPYPfQ0AK6o1L7whg-r	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

c) Se debería hacer mención en el texto del artículo 18 a que, "desde el día de su presentación permitirá el inicio actividad", sin perjuicio de la facultades de comprobación, control e inspección que se tenga atribuidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre.

d) Con respecto a que solamente se establezca la presentación de documentación ante el Ayuntamiento competente, se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece en dónde se puede presentar la documentación que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas.

e) Por último, en base a lo expuesto anteriormente, se debería revisar también el apartado 1 del artículo 17 del texto propuesto en relación a la expresión "Dicha comunicación podrá ser realizada por medios electrónicos", ya que determinados sujetos, como ya se ha expuesto anteriormente, están obligados a relacionarse electrónicamente.

4ª. Artículo 20. Inspección

Relacionada con la observación realizada al artículo 18, entre la posible confusión entre la figura de la "comunicación" y la declaración responsable", en el apartado 2 se hace mención a la comunicación. Debiendo quedar claro a cual de los dos se está refiriendo.

5ª. Con respecto al capítulo V, relativo a las infracciones y sanciones.

Se debería recoger el procedimiento sancionador con la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora que sería encomendada a órganos distintos, debiéndose tener en cuenta, además de lo dispuesto en la normativa específica, lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en materia sancionadora.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	05/04/2018	PÁGINA 2/2
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm765VQRBPYPfQ0AK6o1L7whg - r	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Rep. 348/24.04.18 UG

281



Servicio de Arquitectura y Urbanismo
Servicios Centrales

R E C I P T O	JUNTA DE PROVISIÓN	
	20 ABR. 2018	
N	Registro General	2100/11771
	Horas	

REGISTRO DE ENTRADA	
Secretaría General Técnica	
23 ABR. 2018	
Nº:	816

D. ANGEL SERRANO CUGAT
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE SALUD
Avda. de la Innovación s/n, Edificio ARENA 1
41020 SEVILLA

20/4/18

Habiendo recibido con fecha 19.03.18 en el Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación Provincial de Córdoba, petición de emisión de informe razonado sobre el nuevo Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía, adjunto le remito dicho informe emitido por técnico especialista en este Servicio, habiendo sido imposible dada la carga de trabajo realizarlo con mayor celeridad.

Córdoba, en el día de la fecha

S.A.U. SERVICIOS CENTRALES
José Díaz López
JEFE DEL SERVICIO

Avda. del Mediterráneo, s/n. 14011- Córdoba
Tel.:957 211 470 Fax: 957 211 477

Código seguro de verificación (CSV):
DB8E 2462 4F6C DE2A D8FB



DB8E24624F6CDE2AD8FB

Salida desde Expediente

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Jefe Servicio DIAZ LOPEZ JOSE el 16/4/2018

Registro:

DIP/Salida_GEX/S/2018/7632

16-04-2018 13:29:49

PA_Nº1604_2018_01

PA_Nº1604_2018_01

ANALISIS DEL PROYECTO DE DECRETO DEL REGAMNETO TECNICO-SANITARIO DE PISCINAS DE ANDALUCIA

Conforme lo requerido por la Jefatura del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Diputación de Córdoba, paso a analizar el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas de Andalucía (en adelante nuevo proyecto reglamento), con objeto de emitir nuestro parecer razonado del proyecto de reglamento, conforme lo establecido en el art. 45.1.b de la Ley 6/2006 del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el art. 133 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, ante lo cual cabe indicar.

1) En cuanto a vigencia normativa

En primer lugar cabe indicar que con el nuevo proyecto de reglamento, deroga al vigente reglamento Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, (disposición derogatoria única), por lo que la regulación en cuanto a piscinas pasara a ser la establecida en el nuevo reglamento.

2) En los aspectos puramente técnicos de diseño de piscinas.

El nuevo reglamento se limita a remitir al Código Técnico, al RITE y al REBT,(art 5), donde no dicen prácticamente nada en cuanto al diseño de piscinas, salvo en materia de accesibilidad, mientras que el vigente reglamento si que regula aspectos en cuanto al diseño de piscinas (pendientes máximas, determinación de aforo, disposición de escaleras, disposición de duchas exteriores, etc), los cuales en mi opinión eran coherentes para un adecuado diseño de piscinas de forma uniforme, por lo cual algunos de estos aspectos de diseño no me parece mal que se mantengan regulados o al menos que sirvan de referencia, ya que en caso contrario nos podemos encontrar con diseños libres pero incómodos para la mayoría de los usuarios, o incluso algunos pudieran ser inseguros.

3) En cuanto a los vestuarios y aseos

Tanto en el nuevo proyecto de reglamento (art 12) como el vigente reglamento (art. 14), indican que se debe disponer de vestuarios y aseos, sin embargo no indican cuantos debe disponerse, siendo a criterio del titular de la piscina el que indique el número de aseos y vestuarios se dispongan.

En mi opinión se debería regular la capacidad o número de vestuarios y aseos en función de la ocupación y del tipo de piscina si es una piscina publica o privativa (comunidad de propietarios, hotel sin asistencia de publico no alojado, etc, en cuyo caso no requerirá aseo o vestuarios ya que para estos pueden servir los de las viviendas o habitaciones de hotel en su caso) con objeto de poder dotar un numero mínimo de vestuarios y aseos coherente y que no quede únicamente a criterio del titular el numero de aseos

4) En cuanto a la disposición de local de primeros auxilios

En el nuevo proyecto de reglamento (art. 14) deja a criterio del titular de la piscina si requiere o no un local de primeros auxilios, mientras en la regulación del vigente reglamento (art. 16) establece la exigencia de un local de primeros auxilios en función de la superficie de la lámina de agua a partir de 600 m2.

En mi opinión sería conveniente que se regulara le exigencia el local de primeros auxilios. Esta regulación debería ser en vez de solo por la superficie de lámina de agua, fuera por los usos y superficies de láminas de agua conjuntamente, ya que

Código seguro de verificación (CSV):
63EA 0B88 FE4A 6CB0 7922



63EA0B88FE4A6CB07922

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Ingeniero Técnico Industrial MORENO REY ANDRES el 16/4/2018

Salida desde Expediente

Registro:

DIP/Salida_GEX/S/2018/7632

16-04-2018 13:29:49

PA_16042018_000_01

PA_16042018_000_01

existen usos en los cuales es habitual la existencia de accidentes en el agua, como es el caso de parques acuáticos, no dejando solo este servicio a criterio del titular.

5) En cuanto a la disposición de personal de socorro

En el nuevo proyecto de reglamento (art. 17.2) deja a criterio del titular de la piscina si requiere o no personal de socorro, mientras en la regulación del vigente reglamento (art. 25) establece la exigencia de personal de socorro en función de la superficie de la lámina de agua a partir de 200m².

En principio la nueva regulación parece mas favorable para evitar costes innecesarios para determinados tipos de piscinas como pueden ser las de comunidades de propietarios, sin embargo para otros usos no parece ser proporcional no establecer ninguna regulación, como pueden ser piscinas de uso publico municipales o de parques acuáticos, las cuales necesariamente por su propia dinámica van a tener que disponer de ellos, simplemente por el hecho de controlar a los usuarios el uso sin riesgos de los equipamientos y atracciones, por lo que en mi opinión se debería hacer una regulación en función de los usos o tipos de piscinas.

6) En cuanto a la autorización e inicio de la actividad

En el nuevo proyecto de reglamento (art. 18) la autorización e inicio de la actividad es muy parecido a la regulación del vigente reglamento (art. 28) después de su modificación de 2011, ya que para la concesión de licencia de obras previamente se debe emitir por la autoridad sanitaria un informe sanitario, el cual se debe emitir en el plazo de un mes, no obstante en cuanto al silencio administrativo de este informe en la regulación del vigente reglamento el silencio es positivo y en la proyecto de reglamento esto no lo aclara por lo que se debería aclarar expresamente el silencio positivo.

Una vez ejecutada la obra, previo a la puesta en marcha, se debe realizar al Ayuntamiento una comunicación previa, indicando que se cumple con la normativa de piscinas y lo que en su caso haya indicado el informe sanitario, con lo cual ya puede abrir y esta comunicación se deberá remitir por el Ayuntamiento a la autoridad sanitaria.

Tras la apertura la autoridad sanitaria realizara un control posterior.

El sistema de autorización me parece adecuado salvo el tema del silencio administrativo, el cual debe ser positivo

7) En cuanto al protocolo de autocontrol

En el nuevo proyecto de reglamento (art. 17.4 y 17.10) establece la necesidad de que todas las piscinas tengan un protocolo de autocontrol en el que se registran las condiciones sanitarias del agua de la piscina, de los aseos y otras incidencias, esto ya viene regulado en el vigente reglamento (art. 26) solo para las condiciones sanitarias del agua.

No obstante a lo anterior surge una duda en el art. 21 "supervisión" donde indica "Las piscinas que obligatoriamente deban implantar un sistema de autocontrol conforme lo establecido en el art. 17.4 deberán supervisarse por la autoridad sanitaria para comprobar la implantación y eficacia de sus procedimientos documentados", ya que según lo indicado en el art. 17.4 todas las piscinas deben disponer del protocolo de autocontrol y de la lectura del art. 21 parece que solo algunas están obligadas a disponer del protocolo de autocontrol, por lo que se deberá aclarar que si son todas el art. 21 debería indicar " el sistema de autocontrol deberá supervisarse por la autoridad sanitaria para comprobar la implantación y eficacia de sus procedimientos documentados" o si son solo algunas se deberá aclarar en el art. 17.4 cuales son las que están obligadas a disponer este sistema de autocontrol.

Código seguro de verificación (CSV):

63EA0B88FE4A6CB07922



63EA0B88FE4A6CB07922

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Ingeniero Técnico Industrial MORENO REY ANDRES el 16/4/2018

Salida desde Expediente

Registro:

DIP/Salida_GEX/S/2018/7632

16-04-2018 13:29:49

En mi opinión el sistema de autocontrol debería mas detallado en las piscinas de usos públicos que en las piscinas de usos privados y posiblemente eliminarlo en determinados tipos de piscinas de usos privados como es el caso de comunidades de propietarios

8) En cuanto a los parámetros indicadores de calidad del agua

En el proyecto de reglamento (anexo I) ha eliminado el tiempo de recirculación exigido en el vigente reglamento (art. 23), lo cual me parece bien, ya que lo que hay que hacer es mantener el agua en unos determinados parámetros de calidad, que es lo que se establece en el resto de parámetros y el tiempo de recirculación dependerá del tipo de sistema de depuración elegido, así mismo también se ha eliminado la exigencia del sistema de depuración en el vigente reglamento (art. 21) siempre que se garantice la calidad del agua, lo cual me parece bien.

por otra parte también se elimina en el proyecto de reglamento la obligación del vigente reglamento (art. 23) de renovación de agua del 5% diario, lo cual me parece bien ya que es un gasto excesivo de agua, cuando es un bien escaso, siempre que se mantenga la calidad del agua en los parámetros establecidos.

En general creo que es acertado determinar unos determinados parámetros de calidad del agua que se deben mantener y dejar el establecimiento de las técnicas de depuración a criterio de los titulares, ya que estas pueden ir cambiando con el avance de la técnica.

Conclusión

En general el proyecto de reglamento es mas liberal, en la línea del sistema de declaración responsable, por la cual solo entra a regular, de forma detallada, dentro de unos márgenes, las condiciones de salubridad del agua, mientras que desregula o deja a criterio del titular otras condiciones técnicas de diseño de piscinas en materia de seguridad y salubridad, pasando esta desregulación a responsabilidad del titular de la instalación, no obstante entendemos que en algunos aspectos si se debería mantener una regulación mínima, con ajustes respecto de la vigente normativa, para garantizar una seguridad y salubridad mínima (pendientes, escaleras, duchas exteriores, disposición de servicios sanitarios en determinados casos, personal socorrista en determinados casos, etc).

Andrés Moreno Rey
Ingeniero Técnico Industrial
SAU Campiña
Diputación de Córdoba

Código seguro de verificación (CSV):

63EA0B88FE4A6CB07922



63EA0B88FE4A6CB07922

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Ingeniero Técnico Industrial MORENO REY ANDRES el 16/4/2018

Salida desde Expediente

Registro:

DIP/Salida_GEX/S/2018/7632

16-04-2018 13:29:49

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a 25 de abril de 2018, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 17

En el Apartado 1 donde dice: "*La persona titular, deberá comunicar la apertura de la misma a la autoridad local, antes de su entrada en funcionamiento,...*" debe decir: "**La persona titular de la piscina, deberá presentar la comunicación prevista en el artículo 18, antes de su puesta en funcionamiento,...**"

Justificación

Se propone en este apartado una mejora de redacción, incluyendo la referencia al artículo 18 de este Reglamento, que regula con mayor rigor las "Autorizaciones e inicio de la actividad".

ARTÍCULO 18

Donde dice "*18. Autorizaciones...*" debe decir "**Artículo 18. Autorizaciones...**"

Justificación

Corrección error.

En el Apartado 2 se propone la **adición** del siguiente **inciso final**:

“...a efectos de facilitar el ejercicio de las funciones de comprobación, control e inspección de la salud pública que corresponden a la Administración Local”.

Justificación

En materia de salud pública y control de la salubridad concurren las competencias de la Administración Autonómica y la Administración Local, como establece el art. 92.2 h) Estatuto de Autonomía de Andalucía, art. 25.2 j) *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, art. 9.13 LAULA, art. 40 *Ley 16/2011 de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía*, art. 38 *Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía*, debiendo quedar convenientemente reflejado en la regulación del control sanitario de las piscinas en este Reglamento.

Asimismo consideramos conveniente emplear los términos de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, concretamente los de su art. 69, para expresar los efectos de la presentación de la “comunicación” por el titular de la piscina, esto es el ejercicio de las facultades de “*comprobación, control e inspección*” por la Administración Local.

Apartado 3

Se hace notar la incongruencia y posible error de redacción al citar en este apartado la “*declaración responsable*” o la “*citada declaración*”, en lugar de la “*comunicación*” prevista en el Apartado 2.

Apartado 4

Resulta reiterativo el contenido de este apartado sobre “*visita de inspección*”, toda vez que la misma forma parte de las funciones de control de las Administraciones Públicas competentes, ya referidas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 20

Apartado 2

El supuesto de hecho (presentación de comunicación ante el Ayuntamiento competente) y la consecuencia jurídica (inspección y supervisión del cumplimiento del presente Reglamento) de este apartado, ya se encuentran recogidos en otro artículo (art. 18) y otro apartado (art. 20.1) del Reglamento, por lo que se considera reiterativo su contenido.

ARTÍCULO 24

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL


En el Apartado 4 donde dice: “*En la imposición de las sanciones, las Administraciones deberán guardar...*” debe decir: “En la imposición de las sanciones, las Administraciones **Públicas** deberán guardar...”.

Justificación

Mejora de redacción.

Asimismo se acuerda trasladar las Observaciones particulares recibidas del Ayuntamiento de Málaga”.

LA SECRETARIA GENERAL



Teresa Muela Tudela.



D/D^a: RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Como miembro de la Comisión de Salud de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA"									
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr. Art. 3, Apart. 1 y 2	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
		X							
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
<p>1. Este Decreto será de aplicación a las piscinas de uso público instaladas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las piscinas de uso privado de comunidades de propietarios de más de 20 viviendas.....</p>									
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)									
<p>Si bien en el Artículo 2 se define <i>Piscinas de uso público</i>, entiendo que en el Artículo 3. <i>Ámbito de aplicación</i>, queda más claro nombrar: piscinas de uso público, antes de referirse a los tipos 1 y 2. Igualmente es más claro hablar de piscinas privadas de comunidades de propietarios de más de 20 viviendas, así como piscinas de uso privado tipo 3A.</p>									

En Málaga a 3 de Abril de 2018

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D/Dº: RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Como miembro de la Comisión de Salud de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X) AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA								
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic.	Art. Apart. Letr. Párr.	Disposición (número)			
X			Motivos	Art. 3, Aparat. 4. Letra c)	Transit.	Adicional	Derogat.	Final
<p>TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).</p> <p>4. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las piscinas naturales b) Los vasos termales o minero-medicinales. e) Las piscinas exclusivamente de competición o enseñanza deportiva, salvo lo regulado en el apartado segundo de la Disposición adicional tercera del Decreto 183/2006, de 17 de octubre, por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos. 								
<p>JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)</p> <p>El Real Decreto 742/2013 solo excluye de su ámbito de aplicación las recogidas en los apartados a) y b). Excluir del ámbito de aplicación del Reglamento técnico-sanitario de piscinas de Andalucía a las piscinas descritas en el apartado c) se puede prestar a error y falta de control sanitario de las que se consideren como de "enseñanza deportiva".</p> <p>En cuanto a la salvedad que se hace:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"salvo lo regulado en el apartado segundo de la Disposición adicional tercera del Decreto 183/2006, de 17 de octubre, por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos"</i></p> <p>En dicho Decreto 183/2006 se establece:</p> <p><i>"...en materia de calidad del agua del vaso de la piscina deberá estarse a los requisitos establecidos en el Anexo I del Decreto 23/1999....."</i></p> <p>¿Se entendería entonces que continuará en vigor el Anexo I del Decreto 23/1999?</p> <p>Si se trata de una piscina cubierta, ¿no tendrían que realizar control de calidad de aire, además del de agua que recoge el Anexo I?</p>								

En Málaga a 3 de Abril de 2018

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D/D^a: RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Como miembro de la Comisión de Salud de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA"													
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA										
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr. Art. 5; Anexo I	Disposición (número)								
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final					
		X											
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).													
ANEXO I													
PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AGUA													
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left; width: 60%;">Parámetros</th> <th style="text-align: left;">Valor paramétrico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cloro combinado residual</td> <td>< 0,6 Cl₂ **</td> </tr> </tbody> </table>										Parámetros	Valor paramétrico	Cloro combinado residual	< 0,6 Cl ₂ **
Parámetros	Valor paramétrico												
Cloro combinado residual	< 0,6 Cl ₂ **												
<p>** En el caso de que se utilicen cloraminas en la desinfección, el parámetro cloro combinado podrá estar por encima de este valor (¿Hasta que valor podrá estar?)</p>													
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)													
<p>Se establece una excepción al valor máximo establecido para el parámetro Cloro combinado residual en el caso de que utilicen como producto desinfectante <i>cloraminas</i>. Se establece que en ese caso podrá estar por encima de 0,6 mg/l de Cl₂, pero no se establece ningún valor paramétrico máximo ni criterios para cierre</p>													

En Málaga a 3 de Abril de 2018

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





D/D^a: RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Como miembro de la Comisión de Salud de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X)									AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA			
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr. Art. 5, Anexo I	Disposición (número)							
X					Transit.	Adicional	Derogat.	Final				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).												
ANEXO I												
PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AGUA												
<u>Parámetros</u>												
Humedad relativa												
Temperatura ambiente												
CO₂												
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)												
Se han incluido parámetros indicadores de calidad de aire en el anexo de parámetros de calidad del agua.												

En Málaga a 3 de Abril de 2018

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D/D^a: RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Como miembro de la Comisión de Salud de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X)				AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA										
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Párr. Art. 5; Anexo II	Disposición (número)									
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final						
	X													
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).														
<p>ANEXO II</p> <p>PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AIRE</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Valor paramétrico</th> <th>Criterios para el cierre del vaso</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cloro total (Cl₂)</td> <td>1,5 mg/m³</td> <td>En caso de superación de 2,9 mg/m³ se cerrará</td> </tr> </tbody> </table> <p>* En casos en los que</p>									Parámetro	Valor paramétrico	Criterios para el cierre del vaso	Cloro total (Cl ₂)	1,5 mg/m ³	En caso de superación de 2,9 mg/m ³ se cerrará
Parámetro	Valor paramétrico	Criterios para el cierre del vaso												
Cloro total (Cl ₂)	1,5 mg/m ³	En caso de superación de 2,9 mg/m ³ se cerrará												
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)														
Rectificación de unidades de medida de Cloro total y error de sintaxis en la llamada a pie de página (*).														

En Málaga a 3 de Abril de 2018

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





D/Dª: RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Como miembro de la Comisión de Salud de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA”

ENMIENDA DE (Señale con X)		AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Párr. Art. 8, Anexo III	Disposición (número)			
	X	X			Transit.	Adicional	Derogat.	Final

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

Recoger en el texto del Artículo 8 la referencia al ANEXO III.

ANEXO III

FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO

En la columna de: *Frecuencia mínima*, los artículos referenciados corresponden al RD 742/2013 (11.2.a); 11.4; 11.4.)

Si se incluye en el nuevo Decreto, se entiende que el Anexo III iría en el Artículo 8, y por tanto en el Anexo III tendrían que aparecer los apartados correctos del articulado del Decreto autonómico.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Se ha de incluir referencia al ANEXO III en el Artículo 8, y rectificar las referencias la articulado en la columna "*Frecuencia mínima*" del ANEXO III, cambiándolas por las correspondientes al Artículo 8 del DECRETO.

En Málaga a 3 de Abril de 2018
UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





D/Dº: RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Como miembro de la Comisión de Salud de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA”							
ENMIENDA DE (Señale con X)		AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic.	Art. Apart. Letr. Párr.	Disposición (número)		
X	X	X	Motivos	Art. 8, Anexo V	Transit.	Adicional	Derogat.
							Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).							
<p>ANEXO V</p> <p>CONTROL RUTINARIO</p> <p>Suprimir En la columna "Fecha", aparecen unidades de medida: mg/L, UNF,... En la columna "Hora de muestreo", aparecen parámetros: Turbidez, transparencia....</p> <p>Añadir Desinfectante residual **</p> <p>No aparece pie de página aclaratorio para la llamada **. Sería más claro que la columna se dividiera en dos y apareciese Cloro libre residual y Cloro combinado residual, a medir cuando se utilice como desinfectante Cloro o derivados clorados.</p> <p>No aparece el parámetro Cloro Total que ha sido añadido en el Anexo II del borrador de DECRETO.</p>							
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)							
Errores en contenido de columnas del ANEXO V y falta de información referente al parámetro "Desinfectante residual **" No inclusión del parámetro Cloro total en el ANEXO V.							

En Málaga a 3 de Abril de 2018

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





D/Dª: RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Como miembro de la Comisión de Salud de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA”								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr. Art. 8, Anexo VI	Disposición (número)			
		X			Transit.	Adicional	Derogat.	Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>ANEXO VI</p> <p>CONTROL PERIÓDICO</p> <p>En el ANEXO VI solo aparecen los parámetros microbiológicos y el Potencial REDOX.</p> <p>En el Artículo 8.2.b) Control periódico, ha de establecerse que se controlarán los parámetros descritos en el ANEXO V y ANEXO VI.</p>								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
<p>Al recoger el Artículo 8.2.c) Control periódico “se controlarán los parámetros descritos en el Anexo VI”, se puede entender que dicho control periódico solo ha de incluir los parámetros microbiológicos y Potencial REDOX, este último en caso de aplicación por el tipo de desinfectante utilizado.</p>								

En Málaga a 3 de Abril de 2018

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





D/Dª: RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Como miembro de la Comisión de Salud de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA”								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr. Art. 9.	Disposición (número)			
		X			Transit.	Adicional	Derogat.	Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>Artículo 9. <i>Laboratorios y métodos de análisis</i></p> <p>; que los laboratorios que no tengan los métodos de análisis acreditados por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, deberán tener al menos los procedimientos validados de cada método de análisis utilizado para la cuantificación de cada uno de los parámetros en el intervalo de trabajo adecuado para comprobar el cumplimiento de los valores paramétricos del anexo I, con determinación de su incertidumbre y límites de detección y cuantificación.</p>								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
<p>Si bien al principio del párrafo se indica que se ajustará a lo dispuesto en el RD 742/2013, se ha trasladado dicho texto parcialmente, dejando poco claro qué se entiende por "validación de métodos de análisis" y qué se puede exigir a los laboratorios que realizan los análisis de control periódico.</p>								

En Málaga a 3 de Abril de 2018

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación





D/Dª: RAÚL JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Como miembro de la Comisión de Salud de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X)									AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA				
SUPR.	MODIF.	ADIC.	Exposic. Motivos	Art. Apart.	Letr.	Párr.	Disposición (número)						
							Transit.	Adicional	Derogat.	Final			
		X				Art. 19.							
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).													
<p>Artículo 19. <i>Vigilancia.</i></p> <p>..... concretamente en su artículo 12 y artículo 13 con respecto a las piscinas de uso público en lo referente a las situaciones de incumplimiento e incidencia y al artículo 13 con respecto a las de tipo 3A en lo referente a las situaciones de incumplimiento e incidencia.</p>													
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)													
<p>Tal y como aparece en el borrador de Decreto, a las piscinas de uso público no les aplicaría el artículo 13. Situaciones de incidencia, y en cambio a las piscinas privadas tipo A, les sería de aplicación tanto las situaciones de incumplimiento (Art. 12), como las situaciones de incidencia (Art. 13)</p>													

En Málaga a 3 de Abril de 2018

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación



INFORME A LAS ALEGACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA

Este informe da respuesta a las alegaciones efectuadas al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario de las Piscinas en Andalucía.

Las alegaciones que no se valoran por el Servicio de Salud Ambiental, son de carácter jurídico o relativas al procedimiento de tramitación de aprobación del citado Proyecto.

1. ALEGACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En relación con la alegación formulada por la Unidad de Género de la Consejería de Salud, se han aceptado todas las mejoras propuestas por la misma.

2. ALEGACIONES DE DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS.

ARTÍCULO 3

Se acepta la alegación de la D.G. de Infancia y Familias. Se incorpora al párrafo la siguiente redacción en negrita:

“No obstante, quedarán exceptuados de esta regulación aquellos centros de pequeñas dimensiones y con reducido número de usuarios ubicados en viviendas normalizadas”

No se aceptan el incluir servicio de enfermería en piscinas donde frecuente niños y niñas y definir el número mínimo de socorristas dado que ambas materias no son competencia de este centro directivo.

3. ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN. SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 17

Se acepta alegación y se incorpora la siguiente redacción en negrita al texto:

“Dicha comunicación será realizada por medios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas”

ARTÍCULO 18.1

Se acepta la alegación realizada al apartado 1 de este artículo relacionada con la relación entre administraciones por medios electrónicos. Se incorpora la siguiente redacción al texto en negrita:

*"1. En el caso de piscinas de nueva construcción o modificación por reforma de las existentes, independientemente de las exigencias municipales relacionadas con la licencia de obras y con carácter previo a la realización de las mismas la persona titular remitirá ante el Ayuntamiento competente **así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, el proyecto de obras, con el fin de que sea informado. El Ayuntamiento solicitará **a través de medios electrónicos** a la autoridad sanitaria informe, que tendrá el carácter de preceptivo y vinculante y será evacuado por ésta en el plazo de un mes desde la recepción de dicha petición"*

Valorada la reducción del plazo, no se modifica, dada el gran volumen de proyectos que se informan y la escasez de recursos destinados para tal cometido.

Se aceptan el resto de alegaciones realizadas al presente artículo y se opta por regular la comunicación en vez de Declaración Responsable. Se incorpora la siguiente redacción al texto:

2. Una vez finalizadas las obras, la persona titular o aquella que la represente deberá comunicar al Ayuntamiento competente su puesta en funcionamiento, permitiendo dicha comunicación el inicio de actividad sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas las entidades locales y la Autoridad Sanitaria.

*3. En el plazo máximo de diez días, **a contar desde la fecha de registro electrónico** del Ayuntamiento competente, éste remitirá a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de salud la citada comunicación, a efectos de facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de la salud pública que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía, y sin perjuicio de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.*

ARTÍCULO 20

Se acepta la alegación. Se incorpora la siguiente redacción:

2. Con posterioridad a la presentación por la persona titular, ante el Ayuntamiento competente, de la correspondiente comunicación y después de su puesta en funcionamiento, la autoridad sanitaria inspeccionará las instalaciones para velar por el cumplimiento del presente Reglamento en las materias en las que es competente.

4. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA. SERVICIO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO.

Estamos de acuerdo con el análisis final que se hace por parte del Servicio de Arquitectura y urbanismo de la Diputación de Córdoba en la intención clara que tenemos de hacer un reglamento más abierto y flexible que el que actualmente está vigente.

Ello se basa precisamente en no regular aspectos que no son de nuestra competencia como es el caso de elementos arquitectónicos, más allá de los regulados por el CTE (establecido en el RD 742/2013) o aquellos que supongan un riesgo para la seguridad y salud de los bañistas, el personal socorrista, aseos o la disposición de locales de primeros auxilios.

Con relación al protocolo de autocontrol, estamos de acuerdo que puede dar lugar a confusión, no obstante cabe aclarar que el marco regulador de las piscinas lo establece el RD 742/2013, y dentro de su ámbito de aplicación están tanto las piscinas privadas de comunidades de menos de 20 viviendas (las de más de 20 viviendas se regulan específicamente en el presente proyecto normativo) como las unifamiliares, ambas con la excepción para la primera de que sean frecuentadas por población vulnerable, no tienen la obligación de implantar un sistema de autocontrol.

5. UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA.

Con relación a los aspectos competenciales que ostenta el cuerpo A4, cabe indicar que son agentes de la autoridad en materia de Salud Pública, con un amplio conocimiento en la aplicación de la herramienta de Análisis de Riesgos en el ámbito de la protección de la Salud.

Cabe añadir que es el Ministerio con competencias en Salud quién regula la Normativa básica en esta materia a través de la publicación del RD 742/2013. Esta norma hace referencia a el cumplimiento del Código Técnico de Edificación, donde con relación a este tipo de instalaciones se regula básicamente aspectos de seguridad.

El Real Decreto establece para el agua de alimentación del vaso que no procede de la red pública una regulación de "mínimos", por lo que entendemos, dada la importancia para la salud de las personas bañistas que de ello se deriva, que es necesario regular que cumpla con el anexo I del borrador, con excepción de las sustancias desinfectantes.

6. SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

ARTÍCULO 15

Se aceptan las alegaciones presentadas. Se incorpora la siguiente redacción:

*El personal para el mantenimiento, la puesta en funcionamiento, y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas deberá contar con el certificado **de profesionalidad** o título **académico** que le capacite (...)*

7. CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS.**ARTÍCULO 2**

Se acepta la alegación con excepción de incorporar la definición de "playa o Andén", dado que sería entrar en materia competencia de otra administración. En este sentido el Código Técnico de Edificación menciona ambos conceptos sin distinción.

Se incorporan las definiciones del RD al artículo 2.

ARTÍCULO 3

Se acepta la alegación. Se incorpora al párrafo la siguiente redacción en negrita:

"No obstante, quedarán exceptuados de esta regulación aquellos centros de pequeñas dimensiones y con reducido número de usuarios ubicados en viviendas normalizadas"

ARTÍCULO 4.1

Entendemos que es una normativa lo suficientemente conocida y trascendental para que se haga alusión en el Decreto. Su mención específica en el texto actual (Decreto 23/99) ha dado a su vez múltiples criterios de interpretación sobre la competencia que ostentan los agentes de control oficial de esta Dirección General sobre la vigilancia y control en esta materia.

ARTÍCULO 4.4

Se está de acuerdo con la apreciación que se hace sobre la valoración de los elementos arquitectónicos y cabe decir que se ha observado un error en el artículo al que hace referencia. Se trata de los términos previstos en el artículo 18. 1 donde se regula el procedimiento por el que se emite informe preceptivo y vinculante sobre el proyecto de obra. Se incorpora al artículo el siguiente cambio:

4. La autoridad sanitaria podrá exigir cuantas medidas adicionales estime necesarias, en el caso de que valore que los elementos arquitectónicos que forman parte del diseño del vaso pueden poner en riesgo la salud de las personas usuarias o causar accidentes. Este extremo será informado en los términos previstos en el artículo 18.1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7

No se contempla alusión alguna a la capacidad que tienen que tener los almacenes de productos químicos. En este sentido la normativa sanitaria de aplicación en este ámbito le da un tratamiento muy general, justificando su capacidad de almacenamiento en base la peligrosidad e información adicional contemplada en las Ficha de Datos de Seguridad de los productos químicos objeto de almacenamiento.

ARTÍCULO 12

El tratamiento que se da a los aseos y vestuarios es similar al regulado en la actualidad dado que no ha tenido problema alguno en su interpretación. Dar criterios de distancias sin base en la que se justifique no parece apropiado. Con relación a hacer alusión a la normativa en materia de accesibilidad a las infraestructuras, nos remitimos a lo comentado con anterioridad.

ARTÍCULO 13

Cabe resaltar al respecto de esta alegación que existe una diferencia sustancial entre el agua de baño y su calidad y el agua de consumo. La primera, debe ser conforme al anexo I del borrador de Reglamento, la segunda debe cumplir unas condiciones más estrictas dado que tienen que cumplir con el Anexo I del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Dicho Decreto regula igualmente la posibilidad de que el agua no proceda de la red de abastecimiento.

ARTÍCULO 14

El botiquín y su contenido como queda reflejado en el texto propuesto queda a criterio del titular. Se entiende que la presencia de botiquín para dar cumplimiento a las exigencias reguladas en el Decreto 28/2016 da cumplimiento igualmente a lo dispuesto en el presente Reglamento una vez entre en vigor.

Con relación a la alegación realizada en el artículo 14.2 cabe indicar que se trata de una competencia que no ostenta esta Dirección General.

CAPITULO V-VI

Se acepta la alegación.

ANEXO II

Se acepta la alegación respecto a los niveles de humedad y se modifica el anexo conforme a lo indicado en la misma. Con relación a CO2 y Temperatura del aire se entiende implícito toda vez que debe cumplirse lo dispuesto en el Reglamento RITE.

8.DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS MAYORES Y PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.

Tanto el acceso al vaso como el tránsito por el entorno de la piscina en condiciones de seguridad son elementos que ya están contemplados en su respectiva normativa sectorial el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, respectivamente. Ambas normas son ampliamente conocidas.

9.CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA.**CONSIDERACIONES GENERALES.**

El texto propuesto incluye una disposición derogatoria única que deroga explícitamente el Decreto 23/99, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo.

Cabe indicar que tanto en los locales de primeros auxilios como en los almacenes de productos químicos, se hace referencia a la normativa sectorial de aplicación, por lo que no queda a criterio de la inspección. Respecto al último aspecto, nos resulta de interés trasladarles que la normativa sanitaria en materia de productos químicos no contempla alusión alguna a la capacidad que tienen que tener los almacenes de productos químicos, al que le da un tratamiento muy general, justificando su capacidad de almacenamiento en base la peligrosidad e información adicional contemplada en las Ficha de Datos de Seguridad de los productos químicos que sean objeto de almacenamiento.

ARTÍCULO 4

La intención que se tiene con la redacción dada es que el Decreto sea lo suficientemente flexible para permitir la construcción de proyectos innovadores de piscinas tal y como ha sido demandado fundamentalmente por el sector de hoteleros y de la construcción, en las distintas jornadas provinciales que tuvieron lugar el pasado año en todas y cada una de las provincias de Andalucía. En estas jornadas, cuya finalidad era presentar la intención de derogar el Decreto actual y recabar las distintas sensibilidades de los sectores interesados, se abordó la problemática que en la actualidad, la redacción dada por el Decreto 23/99 suscita en muchos de estos proyectos habida cuenta de que chocan frontalmente con algunas de las determinaciones que contempla.

La inconcreción relativa a los riesgos sanitarios es inherente al propio concepto, dado que la disciplina que aborda el análisis de riesgos, apuesta clara como herramienta de gestión de la actual Ley 16/2011 de Salud Pública de Andalucía, que considera la responsabilidad y el autocontrol como bases sobre las que sustentar el papel de los operadores económicos, y amplía los tradicionales ámbitos de trabajo en salud ambiental con otros con un claro impacto sobre los determinantes de salud, hace imposible concretar todos los elementos que pueden entrar en juego. La evaluación de riesgos debe realizarse teniendo en cuenta todos los elementos y variables que cabe considerar caso por caso.

ARTÍCULO 15

La obtención de los certificados de profesionalidad como la titulación académica son materia competencial de Empleo y Educación. Por ello debe ser la administración competente en instruir y resolver el procedimiento de la obtención de los certificados de profesionalidad y en regular el procedimiento de formación reglada, la que debería abordar los plazos. En este sentido la determinación que hace el texto es es potestativa.

9.CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA.**CONSIDERACIONES GENERALES.**

Se acepta parcialmente y se incorpora las definiciones del Real Decreto 742/2013.

Entendemos que el resto de normativa al que hace alusión es ampliamente conocida dada su trascendencia para los principales sectores interesados en esta materia.

PREÁMBULO.

A considerar por parte del Servicio de Legislación.

ARTÍCULO 1

A considerar por parte del Servicio de Legislación.

ARTÍCULO 3

Las piscinas de comunidades de propietarios de menos de 20 viviendas quedan efectivamente sometidas exclusivamente a lo dispuesto por la norma estatal, excepto aquellas en las que las personas usuarias sean población vulnerable.

ARTÍCULO 4

Entendemos que queda claramente definida la medida de seguridad a la que hace referencia el apartado 3. Respecto al apartado 4, las medidas de protección son potestativas porque dependerán de la evaluación de riesgos que haga el agente de control oficial sobre el proyecto de construcción.

ARTÍCULO 6

La inconcreción relativa a los riesgos para la salud pública es inherente al propio concepto, dado que la disciplina que aborda el análisis de riesgos, apuesta clara como herramienta de gestión de la actual Ley 16/2011 de Salud Pública de Andalucía, considera la responsabilidad y el autocontrol como bases sobre las que sustentar el papel de los operadores económicos, y amplía los tradicionales ámbitos de trabajo en salud ambiental con otros con un claro impacto sobre los determinantes de salud, lo que hace imposible concretar todos los elementos que pueden entrar en juego. La evaluación de riesgos debe realizarse teniendo en cuenta todos los elementos y variables que cabe considerar caso por caso.

ARTÍCULO 8

La titularidad de la piscina y sobre quién recae la misma está definida en el artículo 2 del borrador de Reglamento.

ARTÍCULO 10

Esta materia ya está regulada por normativa sectorial.

ARTÍCULO 11

Se acepta la alegación. Se incorpora la siguiente modificación

"2. Para las piscinas reguladas en el artículo 3.2, al menos una vez al año y en todo caso, **con anterioridad** al principio de temporada, se realizará una (...)"

ARTÍCULO 12

Las condiciones de accesibilidad exigibles están ampliamente reguladas por normativa sectorial, en Andalucía concretamente por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

ARTÍCULO 14

Cabe reiterar respecto a las alegaciones manifestadas que el análisis de riesgos, apuesta clara como herramienta de gestión de la actual Ley 16/2011 de Salud Pública de Andalucía, considera la responsabilidad y el autocontrol como bases sobre las que sustentar el papel de los operadores económicos.

ARTÍCULO 17

Nos remitimos a lo indicado en las alegaciones sobre el artículo 6, 10 y 14

ARTÍCULO 18

El procedimiento de comunicación es por el que aboga la normativa básica en esta materia. En este sentido no es posible realizar inspección con anterioridad a la apertura de la piscina conforme a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

10. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Se incorporan las alegaciones realizadas.

Sevilla, a 07 de Junio de 2018

**LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA**

Fdo.: Remedios Martel Gómez



INFORME N 9/2018, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA

CONSEJO:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 23 de julio de 2018, con la composición expresada y siendo ponente D^a. Isabel Muñoz Durán, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de marzo de 2018, se recibió en la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) un oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, relativo al "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía", solicitando la emisión del Informe preceptivo establecido en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Junto al citado oficio, el órgano proponente de la norma adjuntaba el texto del proyecto normativo, una Memoria sobre la no existencia de restricciones a la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios del proyecto, y el Anexo I previsto en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas. En el citado Anexo, la Consejería de Salud ponía de manifiesto que la norma proyectada regula un sector económico o mercado, incidiendo en la competencia efectiva, en la unidad de mercado, o en las actividades económicas.

2. Con fecha 27 de marzo de 2018, la Secretaría General y el Director del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, efectuaron un requerimiento de información a la Consejería de Salud, a los efectos de formular la propuesta de Informe conjunta que compete a los mismos. En



particular, se solicitaba la aclaración del mecanismo de intervención administrativa regulado en el Artículo 18 del proyecto normativo, así como la remisión de la información relativa a las cuestiones establecidas en el Anexo II, de la Resolución de 19 de abril de 2016, fundamentalmente, en lo relativo a la incidencia de la norma en las actividades económicas.

3. Con fecha 23 de junio de 2018, se recibió en la ADCA un Informe de evaluación de los efectos del proyecto sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y las actividades económicas, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud.

4. Con fecha de 18 de julio de 2018, la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, a través de la Directora Gerente de la ADCA, elevaron a este Consejo la propuesta conjunta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre¹.

El procedimiento de control *ex ante* sobre los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El Artículo único del proyecto de Decreto sometido a Informe dispone que su objeto es la aprobación del Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía que se adjunta como Anexo a dicho Decreto. Asimismo, la Disposición derogatoria única establece la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto y en el Reglamento, y, en particular, el Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso

¹ Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



Colectivo. También contiene dos Disposiciones finales sobre la habilitación para el desarrollo normativo, y sobre la entrada en vigor.

Por su parte, el texto reglamentario propuesto consta de un total de 24 Artículos estructurados en seis Capítulos, con el contenido siguiente:

- Capítulo I. Disposiciones Generales (Artículos 1 a 3). En el que se determina el objeto de la norma, las definiciones y el ámbito de aplicación.
- Capítulo II. Instalaciones y servicios (Artículos 4 a 14). Este Capítulo consta de cuatro Secciones, relativas a las características de las piscinas, la calidad y tratamiento del agua y del aire, el control de calidad y registros, y por último, el saneamiento e higiene de las instalaciones.
- Capítulo III. Personal (Artículo 15). Dedicado a la formación del personal.
- Capítulo IV. Información al Público (Artículo 16). Referido a las normas que establezca el Reglamento de régimen interno, que habrá de estar expuesto tanto a la entrada como en el interior de la piscina.
- Capítulo V. Autorización, inspección y supervisiones (Artículos 17 a 21). Este Capítulo se divide en dos Secciones referidas, respectivamente, a las responsabilidades y a las autorizaciones, y a la vigilancia, inspección y supervisión.
- Capítulo VI². Infracciones y Sanciones (Artículos 22 a 24). Este Capítulo determina las personas responsables, tipifica las infracciones en la materia, y dispone las sanciones a aplicar.

A continuación, se incluye un total de siete Anexos, relativos a los contenidos reguladores previstos en la norma:

- Anexo I. Parámetros indicadores de la calidad del agua.
- Anexo II. Parámetros indicadores de la calidad del aire.
- Anexo III. Frecuencia mínima de muestreo.
- Anexo IV. Información básica periódica por piscina.
- Anexo V. Control rutinario.
- Anexo VI. Control periódico³.
- Anexo VII. Notificación de incidencias en piscinas.

² Enumerado por error, de nuevo, como Capítulo V.

³ El Anexo VI, falta entre la documentación remitida por la Consejería de Salud, habiendo sido consultado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.



IV. MARCO NORMATIVO

En el ámbito estatal, el Artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho de todos los españoles a la protección de la salud. Asimismo, el Artículo 149.1.16º atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el Artículo 43 y concordantes de la Constitución Española. En el ámbito de la sanidad ambiental, el Artículo 19 de esta Ley establece que las autoridades sanitarias, propondrán o participarán con otros Departamentos en la elaboración y ejecución de la legislación sobre ciertas materias como la calidad del aire, las aguas, los lugares, el medio escolar y deportivo, los locales e instalaciones de esparcimiento público, o sobre cualquier otro aspecto del medio ambiente relacionado con la salud.

Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece la protección de la salud de la población como una de las obligaciones de las Administraciones Públicas. En su Artículo 30, destaca como funciones de la sanidad ambiental, entre otras, la identificación, evaluación, gestión y comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales, así como la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológicos y de las situaciones ambientales que afecten o pueden afectarla.

En materia de piscinas, cabe hacer mención al Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas (en adelante, Real Decreto 742/2013), que según su Disposición final cuarta, es una norma de carácter básico, dictada al amparo de lo dispuesto en el Artículo 149.1.16º de la Constitución. Esta norma contiene criterios básicos de tratamiento y control de la calidad del agua y el aire de las piscinas, contemplando la obligación de que el titular de la piscina posea un procedimiento de autocontrol.

Asimismo, ha de tenerse en consideración el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis. Esta norma pretende proteger aquellas instalaciones en las que la *legionella* es capaz de proliferar y diseminarse, entre las que se encuentran los sistemas de agua climatizada con agitación constante y recirculación a través de chorros de alta velocidad o la inyección de aire (spas, jakuzzis, piscinas, vasos o bañeras terapéuticas, bañeras de hidromasaje, tratamientos con chorros a presión, entre otras).

Respecto de la normativa autonómica, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, establece en el Artículo 55.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a proteger y promover la salud pública en todos sus ámbitos, incluyendo entre otros, la sanidad ambiental.



En tal sentido, ha de mencionarse la Ley 2/1998, de 15 de junio, de salud de Andalucía que, en su Artículo 19, dispone que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía realizará, entre otras actuaciones, el establecimiento de normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

Asimismo, en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, se incluye una nueva acepción de "salud pública", entendida como un factor de inversión en la vida comunitaria óptima. Bajo esta acepción novedosa, el cometido de la salud pública será la mejora de la salud y de la calidad de vida de la población; es decir, contribuir a generar en la sociedad las condiciones de vida más favorecedoras para la salud de la población, promover conductas y estilos de vida más saludables, proteger la salud ante las amenazas y los riesgos, y no solo luchar contra las enfermedades y minimizar la pérdida de la salud. Entre las actuaciones, en materia de protección de la salud, dispuestas en el Artículo 71 de esta Ley, se encuentran acciones dirigidas a proteger la salud ambiental⁴.

En desarrollo de estas competencias, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó el

⁴ A título de ejemplo, el Artículo 71.2 b) hace referencia a "instará a implantar, en las empresas e industrias, instalaciones y servicios, sistemas de autocontrol basados en el método de análisis de peligros y puntos de control crítico, y llevará a cabo su supervisión mediante auditorías. Asimismo, se fomentará la implantación de sistemas de autocontrol en el sector primario".

Asimismo, el Artículo 71.4 dispone:

"4. En relación con la protección de la salud de la población ante los riesgos ambientales, el Sistema Sanitario Público de Andalucía, además de las medidas previstas en el apartado 2 del presente artículo, desarrollará las siguientes actuaciones en materia de salud ambiental:

a) La vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afecten o puedan afectar a la salud.

b) La evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud de la población asociados a:

1.º La contaminación de las aguas de consumo humano y la gestión de los sistemas de abastecimiento.

2.º La contaminación de las aguas de baño marítimas y continentales.

3.º La reutilización de las aguas residuales.

4.º La contaminación del aire ambiente, incluyendo el ruido.

5.º La contaminación del aire interior de los edificios.

6.º Las condiciones higiénico-sanitarias de los locales, instalaciones y lugares públicos de uso colectivo.

7.º Las instalaciones de riesgo en la transmisión de la legionelosis.

8.º La comercialización y uso de los productos químicos.

9.º Los campos electromagnéticos.

10.º Las zoonosis de los animales domésticos, peridomésticos, periurbanos y las plagas urbanas.

11.º Las actividades de empresas, instalaciones y servicios biocidas.

5. Las Administraciones públicas de Andalucía velarán para que las personas físicas o jurídicas promotoras de viviendas, edificios e instalaciones de uso humano no utilicen en su construcción materiales que supongan un riesgo para la salud a la luz de los conocimientos científicos disponibles en cada momento. (Subrayado propio).



Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo (en adelante, Decreto 23/1999), una disposición cuya derogación expresa se pretende con la aprobación del proyecto de Decreto objeto de este Informe.

V. CONSIDERACIONES DESDE LA ÓPTICA DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

V.I. Observaciones generales sobre la adecuación de los medios de intervención desarrollados en la norma a los principios de buena regulación

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (en adelante, Ley 3/2014), modificó el Artículo 2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, Ley 6/2007), para incorporar la mejora de la regulación económica a los fines de la ADCA.

Con tal propósito, al analizar las distintas iniciativas normativas que le han sido remitidas, este Consejo constata si se han tenido en cuenta los principios de mejora de la regulación (eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia), en la redacción de los proyectos normativos para los que se solicita su Informe⁵.

Tales principios son enunciados en el Artículo 2.2 de la Ley 6/2007 y su aplicación permite detectar disfunciones, que este Consejo evidencia en sus Informes y acompaña de recomendaciones, con el siguiente propósito:

- Eliminar las barreras que restringen injustificadamente las actividades económicas e impiden o retrasan los nuevos proyectos emprendedores, su expansión y la creación de empleo.
- Impulsar el proceso de simplificación de trámites administrativos, sirviéndose de las tecnologías de la información y de la coordinación entre las distintas Administraciones.
- Verificar si las normas están justificadas, sus preceptos permiten el libre juego en el mercado y no suponen discriminación entre los operadores.
- Coadyuvar a que el órgano proponente redacte normas simples y comprensibles, descarte las regulaciones innecesarias y evite duplicidades o normas reiterativas.
- Mejorar la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

⁵ Ello, con el objetivo de que el marco normativo contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el Artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.



La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), establece las bases con arreglo a las cuales se ha de desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones públicas, con el objeto de asegurar su ejercicio, de acuerdo con los principios de buena regulación. Así, con respecto a los principios de buena regulación, en su Artículo 129.1, dicta lo siguiente:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Estos principios persiguen, por tanto, lograr la predictibilidad y evaluación pública del ordenamiento, como corolario imprescindible del principio de seguridad jurídica, recogido expresamente en el Artículo 9.3 de la Constitución Española. Ello, con el ambicioso objetivo de que los ciudadanos y empresas destinatarios de las distintas regulaciones ganen en certidumbre y predictibilidad, y se supere la superposición de distintos regímenes jurídicos y la actual dispersión normativa.

Debe destacarse que la imposición de cargas o trabas afecta al comportamiento de los agentes económicos ralentizando sus operaciones, detrayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado. De ahí la importancia de incentivar la producción de normas más transparentes, más fácilmente aplicables y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, contribuya a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias.

Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el Artículo 4.1, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015), regulador de los “Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad”, dispone:

“Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.

Hay que destacar, asimismo, que la Ley 3/2014 también amplió el ámbito objetivo de las funciones consultivas de la ADCA. De este modo, al habitual análisis sobre competencia de los proyectos normativos se suma la obligación de efectuar su examen desde la



óptica de la unidad de mercado (que permite detectar si la regulación introduce restricciones a las libertades de establecimiento y circulación de los operadores económicos), así como de su incidencia sobre las actividades económicas.

En este sentido, la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), determina que todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El Artículo 9 de la LGUM, bajo el título "*Garantía de las libertades de los operadores económicos*", dicta en su apartado 1:

"Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia".

De acuerdo con la normativa mencionada, y en atención a las competencias y funciones que la ADCA tiene atribuidas, legal y estatutariamente, el proyecto de Decreto de referencia se examinará desde la triple perspectiva de la defensa de la competencia, la mejora de la regulación económica y la unidad de mercado. Los elementos que sustentan ese análisis están contenidos en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

V.II. Observaciones particulares sobre el proyecto normativo

Desde la óptica de la mejora de la regulación, que debe presidir la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas, debemos recordar los principios reconocidos en el Artículo 129 de la Ley 39/2015. Así pues, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, toda norma debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos, y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener una regulación imprescindible para atender el objetivo de interés público que se persiga. Todo ello, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, teniendo en cuenta que, generalmente, a mayor grado de intervención, mayor distorsión a la actividad económica se puede estar generando.

Por otra parte, las medidas que se establezcan deberán ser las adecuadas para alcanzar el objetivo de interés general propuesto o para hacer frente al fallo de mercado detectado. Debe darse una relación de causalidad entre la intervención reguladora y la finalidad perseguida.



A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estatal y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Además, toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

En el supuesto que nos ocupa, y como cuestión previa, es preciso indicar que la estimación efectuada por la Consejería de Salud en su *"Informe de Evaluación de los efectos del Proyecto sobre la Competencia, Unidad de Mercado y las Actividades Económicas"* sobre el hecho de que la norma proyectada *"regula únicamente criterios técnicos sanitarios de las Piscinas en Andalucía, por lo que no tiene efectos sobre las actividades económicas"*, se considera incorrecta.

Este aspecto ya fue aclarado en el oficio de requerimiento de información remitido a la citada Consejería, con fecha 27 de marzo de 2018, al objeto de poder formular la propuesta de Informe que compete a la Secretaria General y al Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA.

En tal sentido, cabe recordar que, según dispone el Anexo I de la LGUM, se entenderá por:

"b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios."

Analizado el proyecto normativo se desprende que, en efecto, la norma proyectada regula los requisitos técnico-sanitarios exigibles, entre otras, a las piscinas de uso público. A mayor abundamiento, también propone un régimen de intervención administrativa en relación con su construcción o reforma, y su puesta en funcionamiento. En tal sentido, debe considerarse que dichas instalaciones son, en la mayoría de los casos, objeto de una actividad económica (piscinas abiertas al público, de ocio, parques acuáticos, spas, de hoteles, de alojamientos turísticos, entre otros), tal y como puede inferirse de la propia redacción del Artículo 2 de la norma, al definir las como:

"a) Piscinas de uso público: aquellas piscinas abiertas al público o a un grupo definido de personas usuarias, no destinada únicamente a la familia y personas invitadas por quien ostente la titularidad de la vivienda o persona ocupante, con independencia del pago de un precio de entrada". (Subrayado propio).

En este sentido, el Artículo 1 del Reglamento proyectado, dispone que su objeto es establecer, con carácter obligatorio, las normas que regulan el control sanitario de las piscinas. Entre estas normas de control, se cita el *"régimen de responsabilidades"* y la



“autorización”, desarrolladas en sus Artículos 17.1 y 18, respectivamente. Es decir, la norma no se limita a establecer únicamente criterios técnicos-sanitarios de las piscinas o criterios básicos relativos al tratamiento y control de la calidad del agua y del aire, sino que también impone determinados regímenes de intervención administrativa que, en conexión con lo argumentado hasta ahora, inciden en determinadas actividades económicas.

En consecuencia, ha de concluirse que el proyecto reglamentario objeto de Informe afecta, en parte, a un sector económico, conteniendo aspectos que inciden en la competencia, la unidad de mercado o las actividades económicas. Aspectos que, por otra parte, fueron reconocidos inicialmente por la Consejería de Salud en el Anexo I remitido.

Hay que destacar que algunas de las propuestas contenidas en el texto suponen, ciertamente, una mejora en la regulación en cuanto a la simplificación de trámites y en relación a los criterios técnico-sanitarios aplicables a estas instalaciones, y que, por tanto, han de valorarse de forma positiva. A título de ejemplo, podemos citar la sustitución del preceptivo informe sanitario favorable de la Administración, cuando el agua de las piscinas no proceda de la red pública de distribución de agua de consumo (Artículo 19 del Decreto 23/1999), por un informe analítico a disposición de la autoridad sanitaria (Artículo 6.3 del Reglamento proyectado).

También puede valorarse positivamente la modificación de los requisitos relativos al personal socorrista (Artículo 25 del Decreto 23/1999), dejando bajo la responsabilidad de la persona titular de la piscina la fijación, en caso de que lo estime necesario, del número del personal socorrista formado como tal y la ubicación del mismo, con el fin de garantizar, en todo momento, la seguridad de las personas usuarias (Artículo 17.2 del Reglamento proyectado).

Y en términos similares al anterior, la supresión del requisito de contar con un local adecuado e independiente, de fácil acceso y bien señalizado, destinado a la prestación de los primeros auxilios, en las piscinas cuyos vasos tengan una superficie de lámina de agua igual o superior a seiscientos metros cuadrados (Artículo 16.1 del Decreto 23/1999), por la determinación, a criterio del titular de la instalación, de contar con un local de primeros auxilios o un servicio de enfermería a cargo de personal sanitario, según considere que el aforo de la piscina lo requiera (Artículo 14.2 del Reglamento proyectado).

No obstante, hechas estas consideraciones, hemos de analizar aquellas otras cuestiones presentes en la norma proyectada, relacionadas con el ejercicio de una concreta actividad económica, y que serían susceptibles de mejora.

V.II.1. Sobre el ámbito de aplicación

Se considera determinante para el análisis de la norma delimitar el ámbito de aplicación del proyecto reglamentario. Dicho ámbito viene establecido en su Artículo 3, en los



siguientes términos:

"1. Este Decreto será de aplicación a las piscinas instaladas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que estas sean de los tipos 1 y 2, así como a las piscinas de comunidades de propietarios de más de 20 viviendas y a todas aquellas piscinas que, con independencia de su titularidad, las personas usuarias sean población vulnerable, en instalaciones recogidas como servicios y centros sociales, en la normativa de aplicación.

2. Las piscinas de viviendas con fines turísticos definidas en el presente reglamento y las piscinas tipo 3A definidas en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, se ajustarán a lo recogido en el artículo 3.2 del citado Real Decreto.

3. Las piscinas de tipo 3B definidas en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, se ajustarán a lo recogido en el artículo 3.3 del citado Real Decreto⁶.

4. Quedan excluidas de su ámbito de aplicación:

a) las piscinas naturales.

b) los vasos termales o minero-medicinales.

c) Las piscinas exclusivamente de competición o enseñanza deportiva, salvo lo regulado en el apartado segundo de la Disposición adicional tercera del Decreto 183/2006, de 17 de octubre, por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos".

Del tenor literal de este Artículo, junto al análisis del Real Decreto 742/2013, ha de concluirse que las normas propuestas para regular el control sanitario de las piscinas, y entre las que se encuentran los regímenes de intervención de los Artículos 17.1 y 18, afectan exclusivamente a las piscinas englobadas en el punto primero. Esto es, a las piscinas públicas (sea cual sea su tipo, y con independencia de que sean objeto, o no, de una actividad económica); las piscinas de aquellas comunidades de propietarios de más de 20 viviendas (que ha de entenderse que no son objeto de una actividad económica); y como novedad, respecto a la normativa autonómica en vigor, a todas aquellas piscinas que, con independencia de su titularidad, las personas usuarias sean

⁶ Según el Artículo 2 del texto reglamentario proyectado, y en relación con la definición de piscina pública dispuesta en el Artículo 2.2 del Real Decreto 742/2013, las piscinas de tipo 1 y 2, se encuadran dentro de las piscinas públicas.

Por su parte, el Artículo 2 del Real Decreto 742/2013 define:

"3. Piscinas de uso privado: Aquellas piscinas destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario, u ocupante, incluyendo el uso relacionado con el alquiler de casas para uso familiar.

a) Tipo 3A: Piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares.

b) Tipo 3B: Piscinas unifamiliares." (Subrayado propio).



población vulnerable, en instalaciones recogidas como servicios y centros sociales en la normativa de aplicación⁷.

El resto de las piscinas quedarán sometidas a los criterios técnico-sanitarios que para ellas dispone el Real Decreto 742/2013, incluso las piscinas instaladas en las denominadas "viviendas con fines turísticos".

No obstante lo anterior, en el Artículo 11.2 se observa que el Reglamento proyectado dispone condiciones de desinfección, desinsectación o desratización para las piscinas del Artículo 3.2 (piscinas de viviendas con fines turísticos y las piscinas definidas en el Real Decreto 742/2013 como de tipo 3A), las cuales quedan fuera del ámbito de aplicación definido en la norma proyectada. Asimismo, el Artículo 19 del mismo texto también hace alusión a la regulación aplicable a la vigilancia de las piscinas de tipo 3A.

Esta regulación pudiera parecer confusa, contradictoria, e incluso, dispersa para los destinatarios de la norma.

Por otra parte, respecto a la norma autonómica actualmente en vigor, el proyecto reglamentario amplía su ámbito de aplicación a las piscinas en instalaciones de servicios o centros sociales⁸, sin que en la norma se justifique, concretamente, la adecuación de esta medida a ciertos principios como el de proporcionalidad o mínima distorsión.

En este sentido, ha de recordarse que el ámbito de validez es el contorno que delimita la aplicación de una norma y obedece a cuatro criterios: territorial, temporal, material y personal. El ámbito territorial de validez es el lugar físico donde un precepto es aplicable; el temporal está constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; el material, por la materia que regula; y el personal, por los sujetos a quienes obliga. En la sistemática normativa española, los ámbitos de validez espacial, material y personal deben figurar entre las disposiciones generales, en los primeros artículos del texto.

La claridad es un elemento central y estratégico del principio de eficacia, como principio de mejora de la regulación, porque da sentido a la fuerza ejecutiva y el carácter imperativo que el legislador ha otorgado a la regla promulgada⁹.

La mayor concreción del ámbito objetivo y subjetivo se predica doblemente importante en supuestos en que las regulaciones de sectores económicos están incluidas en

⁷ El Artículo 2 h) del proyecto reglamentario incluye la siguiente definición:

"Población vulnerable: población usuaria de los servicios y centros de Servicios Sociales de Andalucía, regulados en la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas".

⁸ En tal sentido, cabe mencionar que el Consejo, en su Informe N 09/14 Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía, manifestó: *"Hay que recordar que tal como ha quedado ya expuesto en el presente informe, cualquier actividad que consista en la oferta de bienes o servicios en un mercado determinado, también el de los servicios sociales, es una actividad económica, y ello con independencia de que la actividad se desarrolle por un agente sin ánimo de lucro o sea una actividad social."*

⁹ Sobre la integración de las normas en el ordenamiento jurídico y su contribución al principio de seguridad jurídica de los destinatarios, véase el *Manual Práctico de Técnica Normativa*. Instituto Andaluz de Administración pública, Sevilla 2015 (ISBN 978-84-8333-642-7).



normas diversas, a menudo producidas por Administraciones Públicas diferentes, como en este caso, en el que en el Real Decreto 742/2013 establece determinadas normas básicas en materia de piscinas.

Además, cabe hacer notar que, en términos de competencia, la dispersión normativa puede reducir la transparencia del marco normativo y operar como una barrera de entrada a los mercados, que protege a los ya establecidos en detrimento de los entrantes, menos conocedores del ordenamiento jurídico, de sus lagunas y de sus peculiaridades. La transparencia debe aplicarse en igual medida a la ejecución de la norma. En particular, en presencia de restricciones a la entrada y al ejercicio de la actividad.

Dada la trascendencia que el establecimiento de este nuevo régimen jurídico (requisitos de las instalaciones y regímenes de intervención administrativa), pudiera implicar para los operadores económicos en este mercado, al objeto de contribuir a la claridad normativa, a la seguridad jurídica y de garantizar la propia eficacia de la norma y por lo tanto, a fin de dar debido cumplimiento al Artículo 129.1 de la Ley 39/2015, resulta fundamental que la norma determine de una forma clara y segura cuáles son los operadores económicos a los que le es de aplicación el régimen establecido en esta norma.

V.II.2. Sobre las definiciones incluidas en el texto normativo

Por otra parte, y con relación a las definiciones contenidas en el Artículo 2 del Reglamento proyectado, se ha apreciado que no reproduce la norma estatal de manera completa (sino solo parcialmente), recogiendo, además, una serie de discordancias entre algunas de las definiciones contempladas en sendas normas.

Más específicamente, se advierte que en el proyecto remitido se reproducen algunas nociones incluidas en el Artículo 2 del Real Decreto 742/2013 (como son los conceptos de piscina de uso público, Tipo 1 y Tipo 2, recogidos en el Artículo 2.2 del Real Decreto), pero, sin embargo, se dejan fuera otros conceptos dispuestos en distintos apartados del Artículo 2 del Real Decreto, como sucede con las definiciones de piscina (Artículo 2.1), de piscinas de uso privado, Tipo 3A y 3B (Artículo 2.3); piscina natural (Artículo 2.4); vaso de agua termal (Artículo 2.5); titular (Artículo 2.8), sistemas semiautomático y automático de tratamiento (Artículo 2 apartados 9 y 10); y de autoridad competente (Artículo 2.11). Igualmente, en el proyecto en tramitación se incluyen definiciones diferentes en relación a los vasos y a su clasificación, con respecto a la reglamentación estatal, y por último, se incorporan conceptos nuevos, como es el caso de las piscinas de viviendas con fines turísticos, piscinas exclusivamente de competición o enseñanza deportiva, población vulnerable, zona de baño, zona de descanso, artrópodo nocivo y procedimientos validados en los laboratorios.



A este respecto, debe tenerse presente que la práctica de la reiteración o reproducción de normas¹⁰ ("*lex repetita*"), y sin entrar en el examen de esta técnica desde la perspectiva competencial en relación a la materia que nos ocupa, dado que ello excedería del específico ámbito de actuación de la ADCA, puede plantear problemas en la medida en que la reproducción no sea exacta, o que se empleen términos parecidos pero no iguales, o que bien se reproduzcan las normas estatales solo en parte, desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

En consecuencia, sería aconsejable que el órgano tramitador de la norma revisara el tenor del precepto transcrito, al objeto de evitar posibles confusiones, o bien, que justificara a qué razón obedece esta diferenciación en los criterios definitorios plasmados en la disposición analizada.

V.II.3. Sobre los regímenes de intervención previstos en la norma

Tras estas observaciones sobre el ámbito objetivo de aplicación de la norma y sobre las definiciones, otro importante aspecto a considerar es el relativo a los regímenes de intervención previstos en los Artículos 17.1 y 18 de la norma proyectada.

El Artículo 4.1 del Real Decreto 742/2013 establece:

"El titular de la piscina deberá comunicar la apertura de la misma a la autoridad competente, antes de su entrada en funcionamiento tras las obras de construcción o modificación de la misma. Dicha comunicación podrá ser realizada por medios electrónicos".

En concordancia con dicha legislación básica estatal, el Artículo 17.1 del proyecto de Reglamento dispone:

"La persona titular, deberá comunicar la apertura de la misma a la autoridad Local, antes de su entrada en funcionamiento, tras las obras de construcción o modificación de la misma. Dicha comunicación podrá ser realizada por medios electrónicos".

Por su parte, el Artículo 18 del texto reglamentario proyectado propone mantener a nivel autonómico otros dos regímenes más de intervención administrativa, en los siguientes términos:

"18. Autorizaciones e inicio de la actividad.

1. En el caso de piscinas de nueva construcción o de reforma de las existentes, independientemente de las exigencias municipales relacionadas con la licencia de obras y con carácter previo a la realización de las mismas, se presentará ante el Ayuntamiento competente, el proyecto de obras, con el fin de que sea informado. El Ayuntamiento solicitará a la autoridad sanitaria informe, que tendrá el carácter de preceptivo y

¹⁰ Sobre la reproducción de preceptos de una norma en otras normas o "*lex repetita*", ver Manual Práctico de Técnica Normativa, ya citado, págs.123-126.



vinculante y será evacuado por esta en el plazo de un mes desde la recepción de dicha petición.

2. Una vez finalizadas las obras y antes de su puesta en funcionamiento, la persona titular o aquella que, en su caso, la represente, deberá presentar ante el Ayuntamiento competente una comunicación sobre el cumplimiento de las normas y demás requisitos técnico-sanitarios establecidos en el presente Reglamento.

3. En el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de recepción de la declaración responsable en el registro del Ayuntamiento competente, este remitirá a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de salud la citada declaración, a efectos de facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de la salud pública que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía, y sin perjuicio de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

4. Posteriormente se procederá a realizar visita de inspección por parte de la autoridad sanitaria con el fin de verificar que la piscina se adecua al proyecto y a los requisitos regulados en el presente Reglamento”.

Dos son las consideraciones a efectuar respecto a la propuesta normativa.

En primer lugar, y como se señaló en el requerimiento de información efectuado el 27 de marzo de 2018, el Artículo 18 no deja nada claro el mecanismo de intervención administrativa necesario, puesto que la rúbrica del Artículo se denomina “Autorizaciones e inicio de la actividad”, y sin embargo, en su contenido se alude, por un lado, a una declaración responsable, y por otro, a una comunicación, además de preverse un régimen de autorización. En consecuencia, en este mismo precepto se hace mención y se regulan tres regímenes de intervención distintos.

Del análisis en profundidad del contenido de este precepto, se desprende que, en efecto, su apartado primero diseña un auténtico régimen de autorización por parte de la autoridad sanitaria, bajo la forma de informe preceptivo y vinculante¹¹, a emitir por esta en el plazo de un mes, y todo ello, dentro del procedimiento de concesión de la licencia municipal para la construcción, o reforma de las piscinas.

La exigencia de este concreto régimen de intervención administrativa no parece obedecer a la legislación básica estatal sobre la materia. Esto es, el Real Decreto 742/2013 no impone un régimen de autorización para la construcción o reforma de este tipo de instalaciones, optando por la comunicación previa a su entrada en funcionamiento (Artículo 4.1 del Real Decreto, ya transcrito).

Desde la óptica de la unidad de mercado, cabe recordar que la regulación de los sistemas de autorización deben ajustarse a lo dispuesto en la LGUM, y en todo caso, habrá de someterse a un juicio de necesidad y proporcionalidad (Artículos 5 y 17.1.b) de

¹¹ El Decreto 23/1999 también lo regula actualmente en el Artículo 28, otorgando, además, carácter positivo al silencio administrativo, en caso de que la autoridad sanitaria no evacue el informe en el plazo estipulado.



la LGUM). De este modo, cualquier régimen de autorización debe establecerse en una norma con rango de Ley y ha de motivarse de forma suficiente su necesidad y proporcionalidad, debiendo también descartarse que no existan otros mecanismos en funcionamiento que garanticen la salvaguarda del interés público que se pretende proteger con la regulación proyectada.

La Consejería de Salud invoca como razón imperiosa de interés general, tanto en el preámbulo de la norma como en la documentación remitida, la protección de la salud, en particular, la de los usuarios de las piscinas. Cabe recordar al respecto, que la Unión Europea tiene entre sus fines garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y encamina su acción a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud (Artículo 168.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). El concepto de razón imperiosa de interés general ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su jurisprudencia relativa a los Artículos 43 y 49 del Tratado, incorporándolo a la Directiva de Servicios. La salud humana sería una de esas razones imperiosas, junto con la protección de los destinatarios de los servicios y otros motivos también de gran calado, que justificarían la necesidad de una intervención administrativa previa al acceso o ejercicio de una actividad.

A este respecto, también es importante la regulación sobre las actividades y servicios dispuesta en el Título VI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Y en particular, los Artículos 84 y 84 bis (el primero redactado por el número dos del Artículo 1 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el segundo redactado por el número veinte del Artículo primero de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local)¹².

¹²Artículo 84.

1. Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:
 - a) Ordenanzas y bandos.
 - b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.
 - c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.
 - e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.
2. La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.
3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

Artículo 84 bis.



Con arreglo a lo anterior puede concluirse que, en efecto, la protección de la salud humana esgrimida por la Consejería de Salud, podría justificar el establecimiento de un régimen de autorización dentro del procedimiento para la obtención de la licencia municipal por entender que se ajustaría a lo exigido tanto por la legislación local como por la LGUM. Sin embargo, en lo que concierne a la naturaleza de dicha autorización sanitaria (informe preceptivo y vinculante), se desconoce si esta medida puede encontrarse fundamentada en alguna norma de rango legal, o tratado internacional o norma europea, en cuyo caso, el órgano tramitador de la norma debería así manifestarlo en el preámbulo de la norma y/o en el propio expediente como justificación.

El apartado segundo del Artículo 18, en relación con el Artículo 17.1 del Reglamento proyectado, impone un segundo régimen de intervención, utilizando el término "comunicación". A la luz del contenido literal del apartado tercero del mismo Artículo, ha de entenderse que, en realidad, hace referencia, a una declaración responsable sobre el cumplimiento de las normas y demás requisitos técnico-sanitarios del proyecto reglamentario, que será remitida por el Ayuntamiento a la autoridad sanitaria¹³.

A este respecto, el Artículo 17.2 de la LGUM dispone que: *"Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados"*.

A su vez, el Artículo 17.3 de la LGUM determina en qué supuestos es oportuno que las autoridades competentes exijan la presentación de una comunicación, a saber: "cuando,

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:

a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

b) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

2. Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas solo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado.

La evaluación de este riesgo se determinará en función de las características de las instalaciones, entre las que estarán las siguientes:

a) La potencia eléctrica o energética de la instalación.

b) La capacidad o aforo de la instalación.

c) La contaminación acústica.

d) La composición de las aguas residuales que emita la instalación y su capacidad de depuración.

e) La existencia de materiales inflamables o contaminantes.

f) Las instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico.

3. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y otra Administración, la Entidad Local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que este no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente".

¹³ Actualmente regulado así en el Artículo 28 del Decreto 23/1999.



por alguna razón imperiosa de interés general, tales autoridades precisen conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado”.

Sobre este particular, cabe recordar que las razones imperiosas de interés general, enumeradas en el Artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, son el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Asimismo, es importante señalar que, según el Artículo 17.4 de la LGUM, *“las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización”.*

La *Guía para la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado*¹⁴, establece que cuando se determine que existe una razón imperiosa de interés general que justifique la intervención de la Administración, las autoridades competentes elegirán entre una comunicación, una declaración responsable o una autorización, en función del interés general a proteger y de los requisitos que, en su caso, sean necesarios para la salvaguarda de dicho interés general. Se instaura así una graduación en la intervención administrativa, entendiendo que la autorización es el medio de intervención que más limita el acceso a una actividad económica y su ejercicio, y la comunicación el que menos.

Asimismo, en la citada Guía se explica que la declaración responsable y la comunicación constituyen regímenes de control *ex post*, por lo que, a diferencia de la autorización, en sendos casos, no existe un acto expreso o tácito de la autoridad competente que deba realizarse con carácter previo para el acceso a una actividad económica.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 39/2015, dicha Guía conceptúa la declaración responsable como aquel documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente —que deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa— para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se

¹⁴ Documento redactado con fines informativos por la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.

comprometé a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Asimismo, la comunicación aparece definida en el Artículo 69.2 de la Ley 39/2015 como aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente determinados datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, argumentando su utilización cuando la Administración necesita conocer determinados datos.

Sobre la base de de lo expuesto hasta el momento, la terminología utilizada en los Artículos 17.1, 18.2 y 18.3 del proyecto de Reglamento pudiera inducir a confusión o error sobre el concreto régimen de intervención al que se someterá la puesta en funcionamiento de las piscinas. Por tanto, al objeto de conseguir una mejora de la regulación, una mayor claridad normativa y seguridad jurídica, se recomienda la revisión de estas disposiciones, de modo que se facilite su conocimiento y comprensión, así como la actuación y toma de decisiones por parte de los destinatarios de la misma.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO.- El proyecto normativo sometido a Informe introduce propuestas que suponen una simplificación de los trámites administrativos, suponiendo una mejora en la regulación respecto de la normativa que se pretende derogar. En concreto, ello se manifiesta en los Artículos 6.3, 14.4 y 17.2 del texto reglamentario proyectado.

SEGUNDO.- En relación con el Artículo 11.2 del Reglamento sometido a Informe, en conexión con el Artículo 3 del mismo, en el que se delimita su ámbito de aplicación, debiera de determinarse de forma clara y segura cuáles son los operadores económicos a los que es de aplicación el régimen en él establecido. Ello obedece a la necesidad de conseguir una mayor claridad y seguridad jurídica, así como de garantizar la propia eficacia de la norma, dando cumplimiento al Artículo 129.1 de la Ley 39/2015, y dado que el establecimiento de requisitos y regímenes de intervención puede tener consecuencias para los operadores afectados por la concreta actividad económica que se regula.

TERCERO.- Sobre las definiciones que se incluyen en el proyecto normativo sometido a Informe, en concreto, en su Artículo 2, y con el objetivo de preservar la seguridad jurídica, evitando confusión en los destinatarios de la norma, el órgano tramitador podría



revisar el tenor del precepto mencionado o, en su defecto, justificar la razón a la que obedece la diferenciación sobre este particular respecto de la normativa básica estatal.

CUARTO.- En lo relativo a los regímenes de intervención propuestos en el texto reglamentario proyectado, en concreto, en sus Artículos 17.1 y 18, atendiendo a las consideraciones efectuadas en el análisis realizado en el apartado V.II.3 de este Informe, y dado que los conceptos y la terminología utilizados pudieran inducir a confusión o error sobre el concreto régimen de intervención al que ha de someterse la actividad, se recomienda la revisión de estas disposiciones al objeto de conseguir una mejora en la regulación. Con ello se conseguirá, igualmente, una mayor claridad de la norma y se abundará en la propia seguridad jurídica.

Isabel Muñoz Durán
Presidenta

José Manuel Ordóñez de Haro
Vocal Primero

Luis Palma Martos
Vocal Segundo

INFORME A LAS ALEGACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA

Este informe da respuesta a las alegaciones efectuadas al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario de las Piscinas en Andalucía.

Las alegaciones que no se valoran por el Servicio de Salud Ambiental, son de carácter jurídico o relativas al procedimiento de tramitación de aprobación del citado Proyecto.

1. ALEGACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En relación con la alegación formulada por la Unidad de Género de la Consejería de Salud, se han aceptado todas las mejoras propuestas por la misma.

2. ALEGACIONES DE DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS.

ARTÍCULO 3

Se acepta la alegación de la D.G. de Infancia y Familias. Se incorpora al párrafo la siguiente redacción en negrita:

“No obstante, quedarán exceptuados de esta regulación aquellos centros de pequeñas dimensiones y con reducido número de usuarios ubicados en viviendas normalizadas”

No se aceptan el incluir servicio de enfermería en piscinas donde frecuente niños y niñas y definir el número mínimo de socorristas dado que ambas materias no son competencia de este centro directivo.

3. ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN. SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 17

Se acepta alegación y se incorpora la siguiente redacción en negrita al texto:

“Dicha comunicación será realizada por medios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas”

ARTÍCULO 18.1

Se acepta la alegación realizada al apartado 1 de este artículo relacionada con la relación entre administraciones por medios electrónicos. Se incorpora la siguiente redacción al texto en negrita:

*"1. En el caso de piscinas de nueva construcción o modificación por reforma de las existentes, independientemente de las exigencias municipales relacionadas con la licencia de obras y con carácter previo a la realización de las mismas la persona titular remitirá ante el Ayuntamiento competente **así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, el proyecto de obras, con el fin de que sea informado. El Ayuntamiento solicitará **a través de medios electrónicos** a la autoridad sanitaria informe, que tendrá el carácter de preceptivo y vinculante y será evacuado por ésta en el plazo de un mes desde la recepción de dicha petición"*

Valorada la reducción del plazo, no se modifica, dada el gran volumen de proyectos que se informan y la escasez de recursos destinados para tal cometido.

Se aceptan el resto de alegaciones realizadas al presente artículo y se opta por regular la comunicación en vez de Declaración Responsable. Se incorpora la siguiente redacción al texto:

2. Una vez finalizadas las obras, la persona titular o aquella que la represente deberá comunicar al Ayuntamiento competente su puesta en funcionamiento, permitiendo dicha comunicación el inicio de actividad sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas las entidades locales y la Autoridad Sanitaria.

*3. En el plazo máximo de diez días, **a contar desde la fecha de registro electrónico** del Ayuntamiento competente, éste remitirá a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de salud la citada comunicación, a efectos de facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de la salud pública que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía, y sin perjuicio de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.*

ARTÍCULO 20

Se acepta la alegación. Se incorpora la siguiente redacción:

*2. Con posterioridad a la presentación por la persona titular, ante el Ayuntamiento competente, **de la correspondiente comunicación** y después de su puesta en funcionamiento, la autoridad sanitaria inspeccionará las instalaciones para velar por el cumplimiento del presente Reglamento en las materias en las que es competente.*

4. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA. SERVICIO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO.

Estamos de acuerdo con el análisis final que se hace por parte del Servicio de Arquitectura y urbanismo de la Diputación de Córdoba en la intención clara que tenemos de hacer un reglamento más abierto y flexible que el que actualmente está vigente.

Ello se basa precisamente en no regular aspectos que no son de nuestra competencia como es el caso de elementos arquitectónicos, más allá de los regulados por el CTE (establecido en el RD 742/2013) o aquellos que supongan un riesgo para la seguridad y salud de los bañistas, el personal socorrista, aseos o la disposición de locales de primeros auxilios.

Con relación al protocolo de autocontrol, estamos de acuerdo que puede dar lugar a confusión, no obstante cabe aclarar que el marco regulador de las piscinas lo establece el RD 742/2013, y dentro de su ámbito de aplicación están tanto las piscinas privadas de comunidades de menos de 20 viviendas (las de más de 20 viviendas se regulan específicamente en el presente proyecto normativo) como las unifamiliares, ambas dos con la excepción para la primera de que sean frecuentadas por población vulnerable, no tienen la obligación de implantar un sistema de autocontrol.

5. UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA.

Con relación a los aspectos competenciales que ostenta el cuerpo A4, cabe indicar que son agentes de la autoridad en materia de Salud Pública, con un amplio conocimiento en la aplicación de la herramienta de Análisis de Riesgos en el ámbito de la protección de la Salud.

Cabe añadir que es el Ministerio con competencias en Salud quién regula la Normativa básica en esta materia a través de la publicación del RD 742/2013. Esta norma hace referencia a el cumplimiento del Código Técnico de Edificación, donde con relación a este tipo de instalaciones se regula básicamente aspectos de seguridad.

El Real Decreto establece para el agua de alimentación del vaso que no procede de la red pública una regulación de "mínimos", por lo que entendemos, dada la importancia para la salud de las personas bañistas que de ello se deriva, que es necesario regular que cumpla con el anexo I del borrador, con excepción de las sustancias desinfectantes.

6. SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

ARTÍCULO 15

Se aceptan las alegaciones presentadas. Se incorpora la siguiente redacción:

*El personal para el mantenimiento, la puesta en funcionamiento, y la limpieza de los equipos e instalaciones de las piscinas deberá contar con el certificado **de profesionalidad** o título **académico** que le capacite (...)*

7. CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS.**ARTÍCULO 2**

Se acepta la alegación con excepción de incorporar la definición de "playa o Andén", dado que sería entrar en materia competencia de otra administración. En este sentido el Código Técnico de Edificación menciona ambos conceptos sin distinción.

Se incorporan las definiciones del RD al artículo 2.

ARTÍCULO 3

Se acepta la alegación. Se incorpora al párrafo la siguiente redacción en negrita:

"No obstante, quedarán exceptuados de esta regulación aquellos centros de pequeñas dimensiones y con reducido número de usuarios ubicados en viviendas normalizadas"

ARTÍCULO 4.1

Entendemos que es una normativa lo suficientemente conocida y trascendental para que se haga alusión en el Decreto. Su mención específica en el texto actual (Decreto 23/99) ha dado a su vez múltiples criterios de interpretación sobre la competencia que ostentan los agentes de control oficial de esta Dirección General sobre la vigilancia y control en esta materia.

ARTÍCULO 4.4

Se está de acuerdo con la apreciación que se hace sobre la valoración de los elementos arquitectónicos y cabe decir que se ha observado un error en el artículo al que hace referencia. Se trata de los términos previstos en el artículo 18. 1 donde se regula el procedimiento por el que se emite informe preceptivo y vinculante sobre el proyecto de obra. Se incorpora al artículo el siguiente cambio:

4. La autoridad sanitaria podrá exigir cuantas medidas adicionales estime necesarias, en el caso de que valore que los elementos arquitectónicos que forman parte del diseño del vaso pueden poner en riesgo la salud de las personas usuarias o causar accidentes. Este extremo será informado en los términos previstos en el artículo 18.1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7

No se contempla alusión alguna a la capacidad que tienen que tener los almacenes de productos químicos. En este sentido la normativa sanitaria de aplicación en este ámbito le da un tratamiento muy general, justificando su capacidad de almacenamiento en base la peligrosidad e información adicional contemplada en las Ficha de Datos de Seguridad de los productos químicos objeto de almacenamiento.

ARTÍCULO 12

El tratamiento que se da a los aseos y vestuarios es similar al regulado en la actualidad dado que no ha tenido problema alguno en su interpretación. Dar criterios de distancias sin base en la que se justifique no parece apropiado. Con relación a hacer alusión a la normativa en materia de accesibilidad a las infraestructuras, nos remitimos a lo comentado con anterioridad.

ARTÍCULO 13

Cabe resaltar al respecto de esta alegación que existe una diferencia sustancial entre el agua de baño y su calidad y el agua de consumo. La primera, debe ser conforme al anexo I del borrador de Reglamento, la segunda debe cumplir unas condiciones más estrictas dado que tienen que cumplir con el Anexo I del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Dicho Decreto regula igualmente la posibilidad de que el agua no proceda de la red de abastecimiento.

ARTÍCULO 14

El botiquín y su contenido como queda reflejado en el texto propuesto queda a criterio del titular. Se entiende que la presencia de botiquín para dar cumplimiento a las exigencias reguladas en el Decreto 28/2016 da cumplimiento igualmente a lo dispuesto en el presente Reglamento una vez entre en vigor.

Con relación a la alegación realizada en el artículo 14.2 cabe indicar que se trata de una competencia que no ostenta esta Dirección General.

CAPITULO VI

Se acepta la alegación.

ANEXO II

Se acepta la alegación respecto a los niveles de humedad y se modifica el anexo conforme a lo indicado en la misma. Con relación a CO₂ y Temperatura del aire se entiende implícito toda vez que debe cumplirse lo dispuesto en el Reglamento RITE.

8.DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS MAYORES Y PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.

Tanto el acceso al vaso como el tránsito por el entorno de la piscina en condiciones de seguridad son elementos que ya están contemplados en su respectiva normativa sectorial el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, respectivamente. Ambas normas son ampliamente conocidas.

9.CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA.**CONSIDERACIONES GENERALES.**

El texto propuesto incluye una disposición derogatoria única que deroga explícitamente el Decreto 23/99, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo.

Cabe indicar que tanto en los locales de primeros auxilios como en los almacenes de productos químicos, se hace referencia a la normativa sectorial de aplicación, por lo que no queda a criterio de la inspección. Respecto al último aspecto, nos resulta de interés trasladarles que la normativa sanitaria en materia de productos químicos no contempla alusión alguna a la capacidad que tienen que tener los almacenes de productos químicos, al que le da un tratamiento muy general, justificando su capacidad de almacenamiento en base la peligrosidad e información adicional contemplada en las Ficha de Datos de Seguridad de los productos químicos que sean objeto de almacenamiento.

ARTÍCULO 4

La intención que se tiene con la redacción dada es que el Decreto sea lo suficientemente flexible para permitir la construcción de proyectos innovadores de piscinas tal y como ha sido demandado fundamentalmente por el sector de hoteleros y de la construcción, en las distintas jornadas provinciales que tuvieron lugar el pasado año en todas y cada una de las provincias de Andalucía. En estas jornadas, cuya finalidad era presentar la intención de derogar el Decreto actual y recabar las distintas sensibilidades de los sectores interesados, se abordó la problemática que en la actualidad, la redacción dada por el Decreto 23/99 suscita en muchos de estos proyectos habida cuenta de que chocan frontalmente con algunas de las determinaciones que contempla.

La inconcreción relativa a los riesgos sanitarios es inherente al propio concepto, dado que la disciplina que aborda el análisis de riesgos, apuesta clara como herramienta de gestión de la actual Ley 16/2011 de Salud Pública de Andalucía, que considera la responsabilidad y el autocontrol como bases sobre las que sustentar el papel de los operadores económicos, y amplía los tradicionales ámbitos de trabajo en salud ambiental con otros con un claro impacto sobre los determinantes de salud, hace imposible concretar todos los elementos que pueden entrar en juego. La evaluación de riesgos debe realizarse teniendo en cuenta todos los elementos y variables que cabe considerar caso por caso.

ARTÍCULO 15

La obtención de los certificados de profesionalidad como la titulación académica son materia competencial de Empleo y Educación. Por ello debe ser la administración competente en instruir y resolver el procedimiento de la obtención de los certificados de profesionalidad y en regular el procedimiento de formación reglada, la que debería abordar los plazos. En este sentido la determinación que hace el texto es potestativa.

9. CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Se acepta parcialmente y se incorpora las definiciones del Real Decreto 742/2013. Entendemos que el resto de normativa al que hace alusión es ampliamente conocida dada su trascendencia para los principales sectores interesados en esta materia.

PREÁMBULO.

A considerar por parte del Servicio de Legislación.

ARTÍCULO 1

A considerar por parte del Servicio de Legislación.

ARTÍCULO 3

Las piscinas de comunidades de propietarios de menos de 20 viviendas quedan efectivamente sometidas exclusivamente a lo dispuesto por la norma estatal, excepto aquellas en las que las personas usuarias sean población vulnerable.

ARTÍCULO 4

Entendemos que queda claramente definida la medida de seguridad a la que hace referencia el apartado 3. Respecto al apartado 4, las medidas de protección son potestativas porque dependerán de la evaluación de riesgos que haga el agente de control oficial sobre el proyecto de construcción.

ARTÍCULO 6

La inconcreción relativa a los riesgos para la salud pública es inherente al propio concepto, dado que la disciplina que aborda el análisis de riesgos, apuesta clara como herramienta de gestión de la actual Ley 16/2011 de Salud Pública de Andalucía, considera la responsabilidad y el autocontrol como bases sobre las que sustentar el papel de los operadores económicos, y amplía los tradicionales ámbitos de trabajo en salud ambiental con otros con un claro impacto sobre los determinantes de salud, lo que hace imposible concretar todos los elementos que pueden entrar en juego. La evaluación de riesgos debe realizarse teniendo en cuenta todos los elementos y variables que cabe considerar caso por caso. **ARTÍCULO 8**

La titularidad de la piscina y sobre quién recae la misma está definida en el artículo 2 del borrador de Reglamento.

ARTÍCULO 10

Esta materia ya está regulada por normativa sectorial.

ARTÍCULO 11

Se acepta la alegación. Se incorpora la siguiente modificación

*"2. Para las piscinas reguladas en el artículo 3.2, al menos una vez al año y en todo caso, **con anterioridad** al principio de temporada, se realizará una (...)"*

ARTÍCULO 12

Las condiciones de accesibilidad exigibles están ampliamente reguladas por normativa sectorial, en Andalucía concretamente por el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

ARTÍCULO 14

Cabe reiterar respecto a las alegaciones manifestadas que el análisis de riesgos, apuesta clara como herramienta de gestión de la actual Ley 16/2011 de Salud Pública de Andalucía, considera la responsabilidad y el autocontrol como bases sobre las que sustentar el papel de los operadores económicos.

ARTÍCULO 17

Nos remitimos a lo indicado en las alegaciones sobre el artículo 6, 10 y 14

ARTÍCULO 18

El procedimiento de comunicación es por el que aboga la normativa básica en esta materia. En este sentido no es posible realizar inspección con anterioridad a la apertura de la piscina conforme a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

10. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Se incorporan las alegaciones realizadas.

11. AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**ARTÍCULO 2**

Las definiciones recogidas en este artículo se corresponden, prácticamente en su totalidad, con las que figuran en el artículo 2 del Real Decreto 742/2013, salvo en el caso de las piscinas Tipo 1, ya que el Real Decreto 742/2013 incluye en su definición los parques acuáticos, pero en Andalucía estos están regulados por el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por ese motivo se excluyen de la definición.

Igualmente, la clasificación de los vasos se diferencia ligeramente por precisarse algunos aspectos no incluidos en Decreto 742/2013.

En cuanto a la inclusión de definiciones nuevas, se considera necesario precisar términos que están regulados por el Proyecto de Decreto, tales como piscinas de viviendas con fines turísticos, piscinas exclusivamente de competición o enseñanza deportiva, población vulnerable, zona de baño, zona de descanso, artrópodo nocivo y procedimientos validados en los laboratorios, porque se utilizan en la redacción del Proyecto de Decreto.

ARTÍCULO 3

Consideramos que, si bien el ámbito de este Proyecto de Decreto presenta variaciones respecto al Decreto 23/1999, de 23 de febrero y en relación al Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, precisamente esas variaciones son las que consideramos necesario regular, siempre teniendo en cuenta la mayor protección de la salud de las personas usuarias de las piscinas, con atención a las que presentan mayor vulnerabilidad y teniendo en cuenta la experiencia de control y vigilancia sanitaria durante todos estos años, y las características específicas de estas instalaciones en nuestra Comunidad Autónoma. Creemos que en la redacción del Proyecto de Decreto está suficientemente clarificado cuales son esas diferenciaciones y que tipo de establecimientos son afectados por ellas, de manera que no produzca ningún tipo de inseguridad en el sector afectado. Así, el Proyecto de Decreto afecta, en su totalidad, a las piscinas Tipos 1 y 2, así como a las de comunidades de propietarios de más de 20 viviendas (esto ya era así en el anterior Decreto 23/1999), y a instalaciones de servicios y centros sociales, lo cual tiene su justificación en la necesidad de mayor protección de la salud en un colectivo de mayor vulnerabilidad. Consideramos, además, que la definición de instalaciones de servicios y centros sociales está suficientemente regulada y definida en la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas, tal como se recoge en el artículo 2.17 del Proyecto de Decreto; el artículo 11.2 del Proyecto de Decreto afecta además, a las piscinas Tipo 3A y a las piscinas de viviendas con fines turísticos, para una mayor prevención y protección frente a plagas, así como el artículo 3.2 del Real Decreto 742/2013. Todo lo demás, en lo referente al ámbito, se ajusta a lo contemplado en el Real Decreto 742/2013.

ARTÍCULOS 17 Y 18

Se acepta el criterio de la Agencia de Defensa de la Competencia, en cuanto a la clarificación del régimen de intervención administrativa, y reducimos el uso de los términos declaración responsable y comunicación, limitándonos a regular solamente la comunicación, como régimen de intervención.

En cuanto a la emisión de informe por parte de la autoridad sanitaria ante el Ayuntamiento correspondiente, cuando el titular de la piscina solicita la apertura o reforma de la misma, consideramos que la autorización corresponde al Ayuntamiento, y que la emisión de informe por parte de la autoridad sanitaria, tiene como función el cumplimiento del propio Proyecto de Decreto. Este tipo de regulación podemos encontrarla, igualmente, en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y el posterior Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos de Andalucía, así como en el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sí que hemos procedido a redactar de nuevo estos artículos para que los procedimientos administrativos queden claros para los titulares.

Hay que tener en cuenta que la emisión de informe por parte de la autoridad sanitaria, con carácter previo a la realización de las obras de construcción o modificación de la piscina, puede ser ventajoso para los titulares, ya que pueden evitar que se realicen inversiones en obras que después contravengan la normativa aplicable, ocasionándole un gasto posterior de subsanación mucho mayor.

12.- CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES**ARTÍCULO 17**

Se acepta la alegación.

ARTÍCULO 18

Se ha quitado el término "autorizaciones" del título de este artículo.

Se acepta la alegación de incluir texto en el apartado 2 de este artículo.

Se acepta la alegación al apartado 3.

Se acepta la alegación al apartado 4 y al artículo 20. Se ha modificado la redacción de este Capítulo, para hacerlo menos reiterativo.

13.- AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**ARTÍCULO 3**

Dado que dentro de los términos "uso privado" y "uso público", se incluye una clasificación de tipos, creemos que es más claro hacer alusión a la misma, por evitar equívocos.

En cuanto a las dudas planteadas sobre si la redacción de la exclusión de las piscinas exclusivamente de competición o enseñanza deportiva, ofrece dudas sobre la aplicabilidad del Anexo I del Decreto 23/1999, consideramos que al quedar este derogado por el presente Proyecto de Decreto, la referencia incluida en el Decreto 183/2006, de 17 de octubre, referirá, en todo caso, a la normativa que se encuentre en vigor, que en este caso, sería el Proyecto de Decreto, cuando sea aprobado.

En cuanto a la consideración de que el Real Decreto 742/2013 no excluye a las piscinas exclusivamente de competición o enseñanza deportiva y el Proyecto de Decreto sí, consideramos que esto se deriva de la regulación de este tipo de piscinas, en esta Comunidad Autónoma, por Decreto 183/2006, de 17 de octubre, por el que se regula la acreditación de centros deportivos y se crea y regula el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos, con la salvedad que se hace en el propio Proyecto de Decreto, de la aplicabilidad del apartado segundo de la Disposición adicional tercera del Decreto 183/2006, que se refiere a la calidad del agua.

ARTÍCULO 9

Se acepta la alegación modificando la redacción del artículo.

ARTÍCULO 19

Se acepta la alegación modificando la redacción del artículo.

ANEXO I

En cuanto al valor superior del cloro combinado residual, se entiende que si lo recogido es que el valor de este parámetro deberá ser menor de 0,6 Cl₂, siendo, por tanto el valor superior 0,6 Cl₂.

Se aceptan las alegaciones respecto la exclusión de este apartado de los parámetros relacionados con la calidad del aire.

ANEXO II

Se aceptan las alegaciones respecto a los errores de sintaxis.

ANEXO III

Se acepta la alegación.

ANEXO V

No aparecen las unidades de medida a las que se refiere la alegación.

Se acepta la alegación referente a la redacción de las llamadas a pie de página.

Se acepta la alegación respecto a la inclusión del parámetro "cloro total".

ANEXO VI

Se aceptan las alegaciones.

Sevilla, a 29 de agosto de 2018

**LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA**

Fdo.: Remedios Martel Gómez



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

Expte.: 228/17

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Disposición: Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía.

I. Título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el ámbito estatal, la Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y declara que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Asimismo, el artículo 149.1.16^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución Española. En el ámbito de la sanidad ambiental, el artículo 19 de esta Ley establece que las autoridades sanitarias, propondrán o participarán con otros Departamentos en la elaboración y ejecución de la legislación sobre ciertas materias como la calidad del aire, las aguas, el medio escolar y deportivo, los lugares, los locales e instalaciones de esparcimiento público o sobre cualquier otro aspecto del medio ambiente relacionado con la salud.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece la protección de la salud de la población como una de las obligaciones de las Administraciones Públicas. En su artículo 30, destaca como funciones de la sanidad ambiental, entre otras, la identificación, evaluación, gestión y comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales, así como la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológicos y de las situaciones ambientales que afecten o puedan afectarla.



El Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, es según su disposición final cuarta, una norma de carácter básico, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16^a de la Constitución. Esta norma contiene criterios básicos de

Avda. de la Innovación, Efc. Arena I 41071 Sevilla
Teléf. 955 00 63 00.

Código Seguro De Verificación:	W0Lz0TZEtTuQwoRwzQZZ2g==	Fecha	07/09/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Isabel Baena Parejo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/W0Lz0TZEtTuQwoRwzQZZ2g=	Página	1/8



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

tratamiento y control de la calidad del agua y del aire de las piscinas, contemplando la obligación de que el titular de la piscina posea un procedimiento de autocontrol.

De conformidad con lo previsto en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad ambiental.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía establece en su artículo 19 que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía realizará entre otras actuaciones, el establecimiento de normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico – sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía establece en su artículo 71, en materia de protección de la salud, entre otras actuaciones, las acciones dirigidas a proteger la salud ambiental.

En desarrollo de estas competencias, la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobó el Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, el cual se pretende derogar con la aprobación de este Proyecto de Decreto.

II. Justificación y necesidad de la norma.

La publicación del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, que aprobaba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, implicó un cambio sustancial en lo que había sido hasta el momento la normativa en materia de piscinas en Andalucía, en lo referente a construcción, instalaciones y servicios de vigilancia.

Durante el tiempo transcurrido en la aplicación del Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo, se ha producido una evolución de las técnicas de construcción y diseño de este tipo de instalaciones, un cambio en los hábitos sociales y de ocio que han hecho proliferar los establecimientos que combinan las actividades meramente lúdicas con aquellas destinadas al mantenimiento o mejora de la salud, así como un cambio de los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad.

En relación con esto último, la aparición de la reciente normativa, a nivel estatal, como es el Real Decreto 238/2013, de 5 de abril, por el que se modifican determinados artículos e Instrucciones técnicas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio; el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación; una modificación posterior en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad a través del Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, así como nuevas normas



Avda. de la Innovación, Efc. Anexo I 41071 Sevilla
Teléf. 955 00 63 00.

2

Código Seguro De Verificación:	W01z0TZEtTuQw0RwzQZZ2g==	Fecha	07/09/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Maria Isabel Baena Parejo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/W01z0TZEtTuQw0RwzQZZ2g=	Página	2/8



JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

europas UNE-EN 15-288 de aplicación a los diversos equipamientos de las piscinas y a las sustancias de tratamiento, establece nuevas condiciones que afectan especialmente a la seguridad de los usuarios y que requieren la revisión del Decreto 23/1999, de 23 de febrero.

La aprobación del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, que viene a regular esta materia como normativa básica del Estado, hace imprescindible adecuar el Reglamento aprobado por Decreto 23/1999, a la normativa estatal.

También, y según se viene contemplando en normas a nivel europeo, se pretende un enfoque basado en prestaciones u objetivos, es decir, expresando los requisitos que deben satisfacer las piscinas sin obligar al uso de una determinada técnica o material ni impedir la introducción de las nuevas tecnologías y conceptos en cuanto al diseño.

Por todo ello, se estima conveniente llevar a cabo la aprobación de un nuevo Reglamento que, basándose en el anterior, introduzca estos nuevos conceptos, garantice a la persona usuaria una mejor calidad del agua y de las instalaciones, centre sus objetivos en aspectos meramente sanitarios obviando los de seguridad que ya contemplan otras normas técnicas en vigor y que no suponga un gasto excesivo en la ejecución de las reformas necesarias de las instalaciones existentes.

III. Rango de la norma.

El artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que al Consejo de Gobierno le corresponde aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

Por ello, la disposición que se informa debe adoptar necesariamente el rango de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la mencionada Ley 6/2006, de 24 de octubre.

IV. Estructura de la disposición.

El proyecto de decreto consta de un único artículo, una única disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Reglamento aprobado por dicho proyecto de decreto consta de veinticuatro artículos, divididos en seis capítulos y siete Anexos.

El Capítulo I, Disposiciones generales, se compone de tres artículos.

- El artículo 1 establece el objeto.
- El artículo 2 establece las definiciones.
- El artículo 3 establece el ámbito de aplicación.

El Capítulo II, integrado por los artículos 4 al 14, regula las instalaciones y servicios.

- El artículo 4, establece las características de las piscinas.



Código Seguro De Verificación:	W01z0TZEtTuQwoRwzQZZ2g==	Fecha	07/09/2018		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	María Isabel Baena Parejo				
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/W01z0TZEtTuQwoRwzQZZ2g=	Página	3/8		

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

- El artículo 5 regula los criterios de calidad del agua del vaso y del aire.
- El artículo 6 regula el tratamiento del agua del vaso.
- El artículo 7 regula los productos químicos utilizados para el tratamiento del agua del vaso.
- El artículo 8 establece el control de calidad.
- El artículo 9 regula los laboratorios y métodos de análisis.
- El artículo 10 regula los residuos sólidos.
- El artículo 11 regula la desinfección, desinsectación y desratización.
- El artículo 12 regula los aseos y vestuarios.
- El artículo 13 regula las características del agua de las instalaciones.
- El artículo 14 regula el local de primeros auxilios y armario botiquín.

El Capítulo III, integrado por el artículo 15 y denominado Personal, regula la formación del Personal.

El Capítulo IV, integrado por el artículo 16 y denominado Información al público, regula las personas usuarias y la información al público.

El Capítulo V, integrado por los artículos 17 a 21, regula las responsabilidades, la inspección y las supervisiones.

- El artículo 17 establece las responsabilidades.
- El artículo 18 establece el inicio de la actividad.
- El artículo 19 regula la vigilancia.
- El artículo 20 regula la Inspección.
- El artículo 21 establece las Supervisiones.

El Capítulo VI, integrado por los artículos 22 a 24, regula las infracciones y sanciones.

- El artículo 22 establece las personas responsables.
- El artículo 23 regula las infracciones.
- El artículo 24 regula las sanciones.

Por último, los Anexos tienen el siguiente contenido:

- Anexo I: Parámetros indicadores de la calidad del agua.
- Anexo II: Parámetros indicadores de la calidad del aire.
- Anexo III: Frecuencia mínima de muestreo.
- Anexo IV: Información básica periódica por piscina.
- Anexo V: Control rutinario.
- Anexo VI: Control periódico.
- Anexo VII: Notificación de incidencias en piscinas.



Avda. de la Innovación, Efc. Arena I 41071 Sevilla
Teléf. 955 00 63 00.

4

Código Seguro De Verificación:	W01z0TZEtTuQw0RwzQZZ2g==	Fecha	07/09/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Maria Isabel Baena Parejo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/W01z0TZEtTuQw0RwzQZZ2g=	Página	4/8



V. Procedimiento de elaboración.

Se ha seguido el procedimiento aplicable a los proyectos de reglamentos establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas complementarias y de desarrollo.

Según el estado de tramitación, del examen de la documentación remitida consta junto con el proyecto de decreto, memoria justificativa referida al contenido global del proyecto de decreto; informe de evaluación de impacto de género elaborado por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de 30 de octubre de 2017, en los términos y con el contenido que se establece en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género; informe de evaluación del impacto por razón de los derechos de la infancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 y siguientes del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; una memoria económica según lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera; informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas; informe en el que se indica que el decreto proyectado no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios; documento sobre los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3. i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia, así como documento relativo a la evaluación de los efectos del proyecto sobre la competencia, unidad de mercado y las actividades económicas, de 11 de diciembre de 2018, en el que se indica que la materia regulada en el presente decreto no limita el libre acceso de las empresas al mercado y no tiene efecto sobre las actividades económicas; memoria justificativa de la adecuación del proyecto de decreto a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al trámite de consulta pública previa, prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, consta en el expediente, diligencia de 29 de agosto de 2017 emitida por el responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, en la que expone que el proyecto de decreto ha sido sometido a consulta pública previa en el portal de la Junta de Andalucía, así como informe sobre las alegaciones a la consulta pública emitido el 31 de octubre de 2017 por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, en el que se indica que no se han presentado alegaciones al respecto.

Asimismo consta que el procedimiento se inicia, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, por acuerdo de la persona titular de la Consejería de salud de fecha 2 de marzo de 2018, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y habida cuenta de que el contenido del decreto proyectado afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, consta en el expediente acuerdo del Secretario General Técnico de apertura de trámite de audiencia e informes, así como de información pública de 7 de marzo de 2018, dicho acuerdo se acompaña de anexo comprensivo de la relación de entidades a las que se les concede audiencia, así como de la relación de organismos a los que se les solicita informe, así mismo consta en el expediente



Código Seguro De Verificación:	W01z0TZEtTuQwoRwzQZZ2g==	Fecha	07/09/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Isabel Baena Parejo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/W01z0TZEtTuQwoRwzQZZ2g=	Página	5/8



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

diligencia de 20 de marzo de 2018, emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia en la que se expone que tanto el texto como las memorias e informes del decreto proyectado, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En relación con los informes, se han incorporado al expediente los informes de este Servicio de Legislación, de 15 de diciembre de 2017 emitido de conformidad con la instrucción cuarta, apartado 1, de la Instrucción N°1/2017, de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, así como los siguientes informes preceptivos, de conformidad con la instrucción cuarta, apartado 3 de la citada Instrucción:

- informe de la Dirección General de Presupuestos de la entonces Consejería Hacienda y Administración Pública, de 26 de marzo de 2018, según lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006, de 12 de septiembre
- informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, de 14 de marzo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y usuarias de Andalucía
- informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de 5 de junio 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y los artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto
- informe N 9/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario de las Piscinas en Andalucía, emitido por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía de 24 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia en Andalucía.

Así mismo consta en el expediente solicitud de informes dirigidos a:

- Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.
- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Dirección General de Infancia y Familia, constando informe de 20 de marzo de 2018.
- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Secretaría General de Servicios Sociales, constando informe de fecha 27 de marzo de 2018.
- Consejería de Hacienda y Administración Pública. Dirección General de Planificación y Evaluación, constando informe de fecha 9 de abril de 2018.
- Consejería de Salud. Unidad de Igualdad de Género, constando informe de fecha 14 de marzo de 2018.
- Consejería de Turismo y Deporte. Secretaría General para el Deporte.



Avda. de la Innovación, Efc. Arena 1 41071 Sevilla
Teléf. 955 00 63 00.

6

Código Seguro De Verificación:	W01z0TzEtTuQwoRwzQZZ2g==	Fecha	07/09/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Isabel Baena Parejo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/W01z0TzEtTuQwoRwzQZZ2g=	Página	6/8



JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

- Consejería de Educación. Dirección General de Planificación y Centros, constando informe de 16 de marzo de 2018 en el que no realiza alegaciones y le da traslado a la Agencia Pública Andaluza de Educación.
- Consejería de Educación. Secretaría General de Educación y Formación Profesional, constando informe de fecha 26 de marzo de 2018, en el que se afirma que no procede informar dado que la materia del Decreto no participa de sus competencias.
- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana, constando informe de fecha 20 de marzo de 2018 en el que se afirma que no se tienen alegaciones que realizar.
- Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática. Secretaría General de la Presidencia, constando informe de fecha 3 de abril de 2018.
- Diputación Provincial de Almería.
- Diputación Provincial de Cádiz.
- Diputación Provincial de Córdoba, constando informe de fecha 16 de abril de 2018.
- Diputación Provincial de Granada.
- Diputación Provincial de Huelva, constando informe de fecha 22 de marzo de 2018.
- Diputación Provincial de Jaén.
- Diputación Provincial de Málaga, constando informe de fecha 22 de marzo de 2018.
- Diputación Provincial de Sevilla.

En relación con el trámite de audiencia y de información pública, de acuerdo con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consta en el expediente que ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía un anuncio, mediante resolución de 7 de marzo de 2018 (BOJA número 50, de 13 de marzo de 2018), con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Respecto al trámite de audiencia, consta la puesta en conocimiento del proyecto de norma, y la concesión de un plazo de alegaciones de quince días hábiles, para que puedan emitir su parecer razonado en informe a las siguientes entidades y organizaciones:

- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA), constando informe de fecha 28 de marzo de 2018.
- Sindicato U.G.T., constando informe de fecha 3 de abril de 2018.
- Sindicato CC.OO.
- Consejo Andaluz de Colegios de Administradores de Fincas.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, constando informe de fecha 3 de abril de 2018.

Por último, las observaciones, consideraciones y sugerencias formuladas en la tramitación del procedimiento han sido objeto de valoración por el centro directivo proponente, quedando constancia en el expediente, en sus informes de 21 de febrero de 2018, en relación al informe emitido por el Servicio de Legislación, y de 29 de agosto de 2018 de valoración sobre las observaciones recibidas en el trámite de información pública, de audiencia y de informes preceptivos.



Código Seguro De Verificación:	W01z0TZEtTuQwoRwzQZZ2g==	Fecha	07/09/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Isabel Baena Parejo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/W01z0TZEtTuQwoRwzQZZ2g=	Página	7/8



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General Técnica

VI. Conclusión.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
(P.S. Resolución de 5 de julio de 2018)
LA VICECONSEJERA
María Isabel Baena Parejo



Avda. de la Innovación, Efc. Arena I 41071 Sevilla
Teléf. 955 00 63 00.

8

Código Seguro De Verificación:	W01z0TZEtTuQwoRwzQZZ2g==	Fecha	07/09/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Isabel Baena Parejo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/W01z0TZEtTuQwoRwzQZZ2g=	Página	8/8



ÁNGEL SERRANO CUGAT, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD

CERTIFICA

Que en cumplimiento del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de la Transparencia de Andalucía, la Resolución de esta Secretaría General Técnica de 7 de marzo de 2018, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía (BOJA núm. 50 de 13 de marzo de 2018), ha sido publicada junto con el texto del mencionado Decreto en la dirección electrónica del portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía.

Y para que conste, firmo la presente en Sevilla a la fecha de la firma.



Código Seguro De Verificación:	vBMdWeWl6mdIuRTSyizH7g==	Fecha	02/10/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Angel Serrano Cugat		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/vBMdWeWl6mdIuRTSyizH7g=	Página	1/1



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

INFORME SSPI00050/18 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA.

Asunto: Reglamento técnico-sanitario de las piscinas. Definiciones. Instalaciones y servicios. Personal. Información al público. Responsabilidades, inspección y supervisiones. Infracciones y sanciones. Comunicación previa para la apertura de la piscina. Falta de regulación del personal socorrista y otros aspectos. Llenado del vaso de la piscina con agua de la red de abastecimiento público: exclusión de otras fuentes. Derogación del Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Salud, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 11 de septiembre de 2018 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía. Según la Memoria Justificativa:


"Durante el tiempo transcurrido en la aplicación del Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo, se ha producido una evolución de las técnicas de construcción y diseño de este tipo de instalaciones, un cambio en los hábitos sociales y de ocio que han hecho proliferar los establecimientos que combinan actividades meramente lúdicas con aquellas destinadas al mantenimiento o mejora de la salud, así como un cambio de los métodos de tratamiento del agua y las medidas de seguridad.

(...) Recientemente también se aprueba el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, que viene a regular esta materia como normativa básica del Estado, por lo que se mostraba imprescindible adecuar el Reglamento aprobado por Decreto 23/1999, a la normativa estatal.

(...) También y según se viene contemplando en normas a nivel europeo, se pretende un enfoque basado en prestaciones u objetivos, es decir, expresando los requisitos que deben satisfacer las piscinas sin obligar al uso de una determinada técnica o material ni impidiendo la introducción de las nuevas tecnologías y conceptos en cuanto al diseño".

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve768YVBHSKE3tXeL0vb4CL0rmB	Fecha	26/10/2018
Firmado Por	JAJME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/13



JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales

El borrador que nos ocupa, por tanto, tiene como principal finalidad la adaptación y desarrollo a la normativa estatal, así como actualizar las previsiones contenidas en el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, aprobado por Decreto 23/1999, de 23 de febrero, el cual se deroga.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, (...) la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos (...)".*

+

Según la Sentencia 80/1984, de 20 de julio, FJ 1, que en este punto recuerda la doctrina sentada por la Sentencia del mismo Tribunal 32/1983, de 28 de abril: *"La norma contenida en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, que fija las bases del Estado en materia de sanidad interior, puede ser calificada como una norma de "mínimos", pero sin impedir que una Comunidad Autónoma pueda establecer medidas de desarrollo legislativo y añadir otros requisitos o condiciones que entienda oportunos o especialmente adecuados. Esta interpretación es la que mejor concuerda con el esquema de distribución de competencias que nuestra Constitución adopta en la esfera de la sanidad interior, tal y como ésta viene siendo considerada por el Tribunal Constitucional".*

A tenor de ello consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencias para el dictado del presente borrador.

TERCERA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, empezando por la estatal, el artículo 30 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece que *"La sanidad ambiental tiene como funciones la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales; la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afectan o pueden afectar a la salud; así como la identificación de las políticas de cualquier sector que reducen los riesgos ambientales para la salud".*


El Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, constituye la norma estatal básica primordial sobre la materia, regulando los citados requisitos, que podrán ser desarrollados por las Comunidades Autónomas.

Destaca así mismo el Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

En Andalucía la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, preceptúa en su artículo 19.7 que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, realizará la actuación consistente en el *"Establecimiento de normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana".*

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CvE768YVBH5KE3tXeL0vb4CL0rm8	Fecha:	26/10/2018
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	2/13



JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales

El artículo 71.2 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, enumera una serie de actuaciones en materia de protección de la salud, incluyendo el control y evaluación de riesgos, indicando su apartado 4 que en relación con la protección de la salud de la población ante los riesgos ambientales, el Sistema Sanitario Público de Andalucía, desarrollará entre otras, las siguientes actuaciones en materia de salud ambiental: "6.º *Las condiciones higiénico-sanitarias de los locales, instalaciones y lugares públicos de uso colectivo.* 7.º *Las instalaciones de riesgo en la transmisión de la legionelosis.* 8.º *La comercialización y uso de los productos químicos*".

También debe citarse el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo, que se deroga por el presente borrador.

En el ámbito local, el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá como competencia propia la "*Protección de la salubridad pública*", lo que se refleja en el artículo 9.13 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía "*Promoción, defensa y protección de la salud pública, que incluye (...)* j) *El control de la salubridad de los espacios públicos, y en especial de las zonas de baño*".

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, y el Reglamento compuesto por 24 artículos.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.


6.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma*". Figura en el expediente la realización de dicha consulta.

6.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*".

Respecto a la exigencia de dichos principios, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente: "*dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios*". Consta en el expediente Memoria Justificativa de adecuación a los mismos.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve768YVBHSKE3tXeL0vb4CL0rm8	Fecha	26/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/13



JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales

6.3.- Sobre el trámite de audiencia, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

6.4.- Por lo que se refiere al trámite de información pública, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha supuesto la calificación de ese trámite como preceptivo, salvo que se den alguna de las circunstancias plasmadas en su artículo 133.4, es decir, normas presupuestarias u organizativas o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Así lo expone el Informe CAPI00051/2018-F, de 23 de julio, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, solicitado por la Secretaría General Técnica, al indicar que "*tras la aprobación de esta norma se ha producido un desplazamiento de la norma autonómica parcialmente y el trámite de información pública se convierte en un trámite preceptivo, que ha de celebrarse siempre, y no sólo <<cuando la naturaleza de la norma lo aconseje>>, pudiendo omitirse tan sólo en los supuestos previstos en el art. 133.4º*".

Consta en el expediente acuerdo para la realización de la misma, pero no que ésta hubiere tenido lugar, lo que tendría que subsanarse. En todo caso debería llevarse a cabo, salvo que se motive su exclusión por alguna de las circunstancias del primer párrafo del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dado que el segundo párrafo ha sido anulado por STC 55/18.

6.5.- Conforme a lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, "*El órgano promotor de la iniciativa remitirá su pronunciamiento sobre el informe a la Consejería competente en régimen local, la cual dará traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales*". No consta que se hubiera remitido el informe a dicho Consejo.


6.6.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*". Entendemos que si procede el referido Dictamen, pues se está desarrollando el artículo 19.7 de la Ley 2/1998, de 15 de julio, y 71 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, así como el Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve768YVBHSKE3tXeL0vb4CL0rmB	Fecha	26/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/13



JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales

de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SÉPTIMA.- Antes de entrar a valorar el texto de forma pormenorizada, conviene realizar una consideración general en cuando a diversos elementos que se encontraban regulados en el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, el cual se deroga, y que sin embargo no tienen reflejo en el borrador sometido a informe o, como máximo, se alude a ellos sin establecer ninguna previsión. Es el caso de las duchas (artículo 8), canillo lavapiés (artículo 9), escaleras (artículo 10), flotadores salvavidas (artículo 11), trampolines y deslizadores (artículo 12), piscinas cubiertas (artículo 24), y personal socorrista (artículo 25).

Ninguna de estas previsiones se contempla en el Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, lo que implica que al carecer de regulación, las personas titulares de la piscina no estarán sometidas a ninguna obligación o restricción respecto a las mismas. No obstante, consideramos que debido a su relevancia y a la competencia de la Comunidad Autónoma, el proyecto debería seguir regulándose o, en su caso, motivarse debidamente en el expediente la supresión de dichas previsiones.

Ello se hace especialmente imperioso respecto al personal socorrista y sus funciones, pues salvo error, existiría una laguna normativa en nuestra Comunidad Autónoma, quedando a la voluntad la contratación o no de dicho personal según lo dispuesto en el Artículo 17.3, con el consiguiente perjuicio para la seguridad y salud de los usuarios de la piscina, sin perjuicio de que pudiera excepcionarse su obligatoriedad en ciertos supuestos. A título informativo destacamos que en derecho comparado sigue regulándose de manera general el personal socorrista.

En todo caso, de continuar tramitándose con el mismo contenido, debería añadirse una disposición que regulara el régimen transitorio de los aspectos que ya no se contemplarían en el proyecto, como ocurriría en el caso de que el centro directivo tenga previsto dictar una disposición que, de manera específica, regule en un futuro los aspectos que se supriman del Reglamento que se deroga, como pudiera ser el relativo al propio personal socorrista.


OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- **Artículo 2.** Regula las definiciones.

8.1.2.- En el apartado 5 deberían incluirse los establecimientos de apartamentos turísticos, regulados por el Decreto 194/2010, de 20 de abril, pues su Anexo VI se establece que "En los establecimientos que cuenten con piscina, estas quedarán sujetas al cumplimiento de su normativa específica".

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve768YVBHSKE3tXeL0vb4CL0rmB	Fecha	26/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/13



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

8.1.3.- En el apartado 10 a efectos de garantizar la unidad de conceptos, debería mantenerse el mismo término "titular" de la piscina, a lo largo del articulado, con independencia de que se aluda al propietario o al explotador de la misma. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 22.

8.1.4.- En el apartado 17 en previsión de una eventual derogación de la Orden de 28 de julio de 2000, podría añadirse "o norma que lo sustituya".

8.2.- **Artículo 3.** En el apartado 1 se incluyen dentro del ámbito de aplicación del borrador, las piscinas instaladas en comunidades de propietarios "de más de 20 viviendas", como así disponía el artículo 1.2 del anterior Reglamento. Sin embargo, tras la entrada en vigor del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, éste no contempla ninguna restricción al respecto, limitándose a aplicarlo a dichas comunidades con carácter general, independientemente del número de viviendas que conformen la misma. No obstante, dado que el apartado 2 se remite al artículo 3.2 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, incluyendo las piscinas de comunidades de propietarios, debería aclararse si sólo cuando se trate de comunidades de más de 20 viviendas se aplicará el proyecto en su totalidad, mientras que si son de un número inferior, sólo será aplicable el citado artículo 3.2 de la norma estatal.

En el mismo apartado 1 dentro de su último inciso respecto a los centros sociales, deberían concretarse las expresiones "centros de pequeñas dimensiones", "reducido número de usuarios" y "viviendas normalizadas", pues se desconoce cuál su sentido y extensión.

En el apartado 2 y conectando con lo que se acaba de decir, debería expresarse si la aplicación del artículo 3.2 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, supone la exclusión o no de las previsiones del presente borrador, o por el contrario, que además de éstas se aplicará el citado precepto de la norma estatal, lo que se reproduce para el **apartado 3**.


8.3.- **Artículo 4.** En el apartado 1 entendemos que dicho certificado viene referido a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, que requiere en las instalaciones para piscinas, prescripciones especiales en las instrucciones técnicas complementarias. No obstante, se desconoce cuándo, dónde y con qué objeto habrá de presentarse un "certificado expedido por personal técnico cualificado", lo que tendrá que subsanarse.

8.4.- **Artículo 7.** En el apartado 4 planteamos por qué sólo las piscinas que sean de nueva construcción o reforma, habrán de contar con un almacén de productos químicos, quedando excluidas las ya existentes a la entrada en vigor del presente proyecto.

8.5.- **Artículo 8.** Entendemos que el control de calidad está incluido en el protocolo de autocontrol previsto en el Artículo 17.5, lo que debería especificarse.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve768YVBHSKE3tXeL0vb4CL0m8	Fecha	26/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/13



JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales**8.6.- Artículo 13.** Regula las características del agua de las instalaciones.

Para llenar el vaso de las piscinas, el precepto parece admitir únicamente el agua de consumo humano procedente de la red de distribución pública. El artículo 15.1 del anterior Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, disponía que *"El agua disponible en todas las instalaciones procederá de la red de abastecimiento público siempre que sea posible. Si tuviera otro origen, será preceptivo el informe sanitario favorable del Delegado Provincial de la Consejería de Salud sobre la calidad del agua y los mínimos necesarios para su potabilización"*.

Por tanto, interpretamos que se está excluyendo la posibilidad de que para el llenado del vaso se utilice agua que proceda de otra fuente distinta que no sea la red de distribución pública, lo que debería especificarse. No obstante, parece existir una contradicción con el Artículo 6, que en sus apartados 3 y 4 alude al agua que no proceda de dicha red, lo que debería subsanarse. En cualquier caso hemos de analizar la posibilidad de que reglamentariamente la Comunidad Autónoma realice esta restricción, reiteramos, en caso de que así se pretenda una vez se aclare lo anteriormente señalado.

Comenzando por el artículo 6.2 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, admite otras posibilidades relativas al llenado del vaso de la piscina cuando indica que *"El agua de recirculación de cada vaso deberá estar, al menos, filtrada y desinfectada antes de entrar en el vaso, al igual que el agua de alimentación si no procede de la red de distribución pública"*. En un principio y dado que el Real Decreto estatal no contiene ninguna previsión específica sobre ello, y que el borrador lo está desarrollando en virtud de la competencia compartida que ostenta la Comunidad Autónoma, la previsión analizada podría ser conforme a derecho.

Pero el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece en su artículo 54 respecto a los usos privativos del agua que *"1. El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho. 2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos"*.


Para el resto de casos, el artículo 59 exige concesión administrativa, estableciendo las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera un plazo de cincuenta años desde el 1 de enero de 1986, para la explotación de las aguas privadas procedentes de manantiales, pozos o galerías, respectivamente.

Por otra parte, el artículo 83.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, dispone que *"El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico, se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa"*.

Pasando a la normativa autonómica, la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, determina que el uso privativo del agua requerirá de concesión administrativa, en la que se fijará el

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve768YVBHSE3tXeL0vb4CL0rmB	Fecha	26/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/13



JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO**

Servicios Centrales

régimen de dicho uso así como sus limitaciones (artículo 45). También podemos citar el artículo 51.3 que se refiere a los pozos, según el cual "Los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, sea cual fuere la naturaleza de los mismos, quedarán limitados por las condiciones básicas contenidas en el título de la concesión o la autorización".

Con carácter general y en cuanto a las limitaciones, el artículo 7.2.b) de la citada Ley señala que los usuarios en captaciones propias tendrán la obligación de "Utilizar el agua con criterios de racionalidad y sostenibilidad". Mientras, el artículo 44.6 preceptúa que "Los derechos de uso privativo de las aguas no implicarán el aseguramiento a sus titulares de la disponibilidad de caudales y no serán objeto de indemnización las restricciones que deban hacerse en situaciones de sequía".


Una vez expuesto el régimen jurídico aplicable, apoyándonos en la jurisprudencia sobre el binomio bases-desarrollo, lo que ha de considerarse "como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias" (STC 48/1988, FJ 3.º). Esto es, "un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional" (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad, ya que con las bases "se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales" (STC 1/1982 FJ 1.º), a partir del cual "pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto" (STC 49/1988, FJ 16) [STC 197/1996, FJ 5 A).

Estimamos que la exclusión de otras fuentes de agua diferentes de la red pública, para el llenado de vaso de piscinas en una norma reglamentaria, además de desproporcionado para el titular de una concesión o uso legal del agua, no constituye una peculiaridad que desarrolle la legislación básica, porque además de ser contrario al espíritu de la normativa estatal, el legislador ya ha previsto las limitaciones oportunas, no remitiéndose a las Comunidades Autónomas a efectos de que establezcan prohibiciones. Nótese que la normativa estatal utiliza el concepto de "limitaciones" en atención a principios de racionalización, las circunstancias concurrentes o las características del uso del agua y su procedencia, pero no el de "prohibición". Es más, la Ley 9/2010, de 30 de julio, sigue los parámetros de dicha normativa sobre los usos del agua, sin realizar exclusiones.

A la vista de todo ello y puesto que tanto el Texto Refundido de la Ley de Aguas como la Ley 9/2010, de 30 de julio, no distinguen la finalidad del uso del agua con independencia de su origen, consideramos que debería permitirse la posibilidad de que el llenado del vaso de la piscina pueda llevarse a cabo mediante aguas que no sólo procedan de la red de distribución pública, siempre que tenga un derecho o título para su uso privativo según la normativa en materia de aguas. Ello no obsta para que se adopten medidas de control adicionales, así como las limitaciones establecidas en dichas Leyes, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el Organismo de Cuenta competente, y cualesquiera otras que pudieran establecerse, como las previstas para situaciones de sequía.

En todo caso, de continuar el precepto analizado con la misma redacción, ponemos de relieve que esta modificación respecto a la regulación anterior, resultaría de tal importancia que habría de valorarse por el centro directivo y motivarse en el expediente, toda vez que se estaría prohibiendo al

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CvE768YVBHSKE3tXeL0vb4CL0mB	Fecha:	28/10/2018
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página:	8/13
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

JUNTA DE ANDALUCIA**GABINETE JURÍDICO**
Servicios Centrales

titular de la piscina para su llenado el uso de agua procedente, por ejemplo, de aguas pluviales, estancadas, manantiales, pozos y aguas subterráneas, en los términos de la normativa en materia de aguas.

8.7.- **Artículo 14.** En el precepto debería definirse el "armario botiquín", pues sólo se hace alusión al "botiquín".

En el apartado 1 debería especificarse la frecuencia para la "limpieza y desinfección" del local de primeros auxilios, como sí se hace respecto a los aseos en el Artículo 12.2.

En el apartado 2 obsérvese que la existencia de un local de primeros auxilios o servicios de enfermería, quedará al albur de la persona titular de la instalación, en función de que considere "que el aforo de la piscina lo requiere". Aconsejamos que el proyecto establezca los casos en los que procederá uno u otro de forma obligatoria, debido a la función tuitiva del derecho a la salud que inspira el presente borrador.

8.8.- **Artículo 15.** En el apartado 1 téngase en cuenta que la alusión a "certificado de profesionalidad o título académico", ha de coincidir con alguna de las titulaciones previstas en la normativa que resulte de aplicación en materia de títulos profesionales.

8.9.- **Artículo 17.** Regula las responsabilidades.

8.9.1.- En el apartado 3 sobre el personal socorrista, reiteramos lo ya adelantado en la consideración jurídica Séptima.

8.9.2.- En el apartado 6 en lugar de "web" habría de indicar "portal web", en consonancia con el concepto previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.


8.9.3.- En el apartado 9 se indica que la persona titular de la piscina deberá registrar los datos incluidos en el Anexo IV "preferentemente" en soporte informático, salvo que exista la obligación de relacionarse por medios electrónicos. En primer lugar, parece desprenderse que la persona titular deberá comunicar esos datos, lo que debería aclararse, y de ser así, indicar quién y con qué efectos se llevaría a cabo la remisión de dichos datos.

Y en segundo lugar, el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que "Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas". Por tanto, el término "preferentemente" debería suprimirse, lo que se reitera para el **apartado 10** y el **Artículo 18.3**.

En caso de que sólo se estuviera contemplando la obligación de registro de los datos, pero no su remisión a la Administración, habría de eliminarse la remisión al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve768YVBHSKE3tXeL0vb4CL0rmB	Fecha	26/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/13



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

Como complemento a todo lo anterior y aplicable al resto del proyecto, debería preverse una disposición transitoria para establecer que dicha obligación se hará efectiva a partir del 2 de octubre de 2020, conforme al Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros, la cual en su Artículo Sexto modifica la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para ampliar en dos años el plazo inicial de entrada en vigor de las previsiones relativas a la puesta en marcha de la Administración electrónica. Ello se aplicaría a todas las relaciones electrónicas, como la prevista en el **Artículo 18.2**.

8.9.4.- En el apartado 10 recomendamos añadir conjuntamente a las incidencias y medidas correctoras y preventivas adoptadas, las situaciones de incumplimiento, en consonancia con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, según el cual "*La autoridad competente, si así lo dispone, será informada del incumplimiento*".

En el mismo apartado 10 y con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las "*Delegaciones Provinciales*" u "*otras estructuras*", como distintas forma de organización territorial periférica, lo que se reitera para el resto del proyecto.

8.10.- **Artículo 18.** Regula el inicio de la actividad.

8.10.1.- Se exige la presentación de una comunicación a la entrada en funcionamiento de la piscina, lo cual debería motivarse en el expediente. Por otra parte, aunque presumimos que la comunicación habrá de ser previa al inicio de la actividad, sería conveniente que así se especificara.

8.10.2.- Aconsejamos que se haga una remisión al artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual "*La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar*".

8.10.3.- En el apartado 1 advertimos que la "*persona titular de la piscina*" no lo será hasta que la obra de la misma hubiere concluido, según la definición establecida en el Artículo 2.10, por lo que podría indicarse "*persona titular de la obra*".

Suponemos que la licencia para la realización de las obras es la licencia urbanística municipal, y que no se está exigiendo ninguna nueva autorización administrativa.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve768YVBHSKE3tXeL8vb4CL0rmB	Fecha	26/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/13



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

8.10.4.- En el apartado 2 podría indicarse que la obligación de que el Ayuntamiento solicite informe sobre el proyecto de obras "a través de medios electrónicos", deriva de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

8.10.5.- En el apartado 3 debería explicitarse si el informe preceptivo y vinculante es el "informe de evaluación de impacto en la salud", previsto en el artículo 56.1 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre. En caso contrario habría de indicarse la finalidad del informe regulado en este apartado y distinguirlo de aquél.

Advertimos que el adverbio "preferentemente" está conectado con el soporte informático, y no con el lugar de presentación de la comunicación, sin perjuicio de lo dicho para el Artículo 17.9.

8.10.6.- En el apartado 5 sugerimos que se realice una remisión al artículo 12.3 del Real Decreto 742/2013, de 27 de noviembre, que incluye el cierre de la piscina cuando la "autoridad sanitaria considere que existe de forma inminente un riesgo para la salud de los usuarios".

8.11.- **Artículo 22.** En el párrafo tercero habría de especificarse cómo se computará y qué tanto de responsabilidad corresponderá a la persona titular y explotadora de la piscina en caso de ser distintas.

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

9.1.- Una vez enunciada una norma por primera vez, en las sucesivas bastará con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo "Ley 39/2015, de 1 de octubre".

9.2.- La reproducción de artículos y previsiones de otras disposiciones habría de realizarse siempre con remisión a la norma correspondiente, y de manera literal para evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita*, como así ha destacado el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 570/2016:

"Este Órgano viene alertando en diferentes dictámenes sobre los riesgos que lleva consigo el empleo de dicha técnica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre la materia. En tal sentido demos por reproducidas las consideraciones que recientemente se han formulado en el dictamen 545/2016 de 14 de septiembre, de este Consejo Consultivo sobre la base del dictamen 277/2007 y otros anteriores. A este respecto, se hace notar que, aun constatando que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico, este Consejo Consultivo ha advertido también que una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal vendría a materializar el potencial riesgo antes referido.

En este orden de ideas, se hace notar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve768YVBHSKE3tXeL0vb4CL0rmB	Fecha	26/10/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/13



JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

la denominada "lex repetita". Lo que sí subraya con vehemencia es que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma".

9.3.- **Parte Expositiva.** Las alusiones a los Reglamentos en materia de piscinas, habrían de efectuarse enunciando en primer lugar el título de dicho reglamento, y posteriormente el decreto de su aprobación, lo que se reitera para el resto del proyecto.

9.4.- **Disposición Final Primera.** Debería suprimirse la negrilla. Consideramos que habría de hacerse referencia sólo al "presente Decreto", pues el mismo ya incluye el Reglamento, lo que se reitera para la **Disposición Final Segunda y Tercera.**

9.5.- **Artículo 2.** Aconsejamos que se distingan, por un lado, las definiciones que son reproducción de lo dispuesto en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre y, por otro, las que se contemplan expresamente en el proyecto, como son las de los apartados 5, 6, 14, 15, 16, 17 y 18, o en su caso, bastaría con remitirse a las definiciones del mentado Real Decreto y a continuación enunciar las restantes.

En el primer párrafo donde dice "Real Decreto 752/2103" ha de indicar "Real Decreto 752/2013".

En el apartado 5 debería indicar "Decreto 194/2010" en lugar de "Decreto 149/2010".

En el apartado 10 debido a un error material, han de suprimirse las expresiones "este real decreto".


9.6.- **Artículo 11.** En el apartado 2 la expresión "si existe plagas o si existe" podría modificarse para evitar la proximidad de dos términos iguales. Así mismo, el tiempo verbal correcto no sería "debe proporcionar", sino "deberá proporcionar", es decir en futuro de indicativo y no en presente, al tratarse de un mandato jurídico, lo que se reitera para el resto del articulado.

En el apartado 3 la locución "de este Reglamento" debería eliminarse, lo que se reproduce para el **Artículo 12.2.**

9.7.- **Artículo 13.** Debería aludirse al "Reglamento de vigilancia sanitaria y calidad de las aguas de consumo humano de Andalucía, aprobado por Decreto 70/2009, de 31 de marzo", pues aquél es la norma jurídica mientras que éste es el instrumento para su aprobación.

9.8.- **Artículo 14.** En el apartado 1 habría de señalar "jabón líquido o toallas".

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve768YVBHSKE3tXeL0vb4CL0rm8	Fecha:	26/10/2018	
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	12/13	

JUNTA DE ANDALUCIA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

9.9.- **Artículo 17.** En el apartado 5 donde dice "*incluyendo con las*" tendría que rezar "*incluyendo las*".

9.10.- **Artículo 18.** Sugerimos que se revise la redacción del apartado 4, con el fin de que quede claro que la fecha de registro electrónico en el Ayuntamiento se refiere a la comunicación prevista en el apartado 3.

9.11.- **Artículo 19.** Recomendamos que se revise su redacción para una mejor comprensión.

9.12.- **Artículo 21.** La remisión correcta sería al "artículo 17.5" y no al "*artículo 17.4*".


9.13.- **Artículo 22.** Los tres párrafos debería constituir apartados independientes, al contemplar ideas distintas.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Jaime Vaillo Hernández.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve768YVBHSE3tXeL0vb4CL0rmB	Fecha:	26/10/2018
Firmado Por:	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	13/13



INFORME POR EL QUE SE VALORAN LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA.

- 1) En primer lugar, en cuanto a lo expuesto en la **consideración jurídica quinta** se ha de significar lo siguiente:

Expone el Sr. Letrado "... sobre el trámite de audiencia, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley...."

Previo al inicio del proyecto de modificación del Decreto, durante el mes de mayo de 2017, se realizó una ronda de presentaciones en las distintas provincias de nuestra Comunidad Autónoma, como mecanismo de consulta de los agentes implicados. Fueron unas jornadas provinciales de difusión y discusión en la que se perseguía una máxima participación en el proceso de elaboración de todos los agentes implicados. En dichas presentaciones se les comunicó la iniciativa de la Consejería de Salud para elaborar una nueva normativa autonómica reguladora de las piscinas de uso colectivo, y se puso a disposición del público el documento con las grandes líneas a seguir en la redacción de la norma, así como una dirección de correo a la que se pueden enviar las aportaciones a la misma, de manera que el proceso sea lo más participativo posible. En base a estas Jornadas, se consideró la relación de organismos a los que se les solicitó informe y las entidades que representan intereses corporativos, empresariales, de los profesionales relacionados con el sector de este tipo de establecimientos, así como las Unidades Administrativas de la Junta de Andalucía con competencia en materias relacionadas con el objeto del contenido del borrador de Decreto, a las que había que otorgar el trámite de audiencia y debían de ser las siguientes:

- a) Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)
- b) Sindicato (U.G.T)
- c) Sindicato CC.OO.
- d) Consejo Andaluz de Colegios de Administradores de Fincas.
- e) Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos

- 2) En cuanto a lo expuesto en la **consideración jurídica séptima** se ha de significar lo siguiente:

Respecto al personal socorrista se le indica por un lado que, la formación de este personal ya está regulada, por el Ministerio competente en Educación mediante el Real Decreto 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso y el Real Decreto 879/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.



Asimismo, posteriormente a la aprobación del Decreto que se pretende derogar en esta Comunidad, se aprobó el Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, norma básica del Estado, que, al no ser competencia de Salud, no menciona al personal socorrista, recoge entre otros aspectos los criterios básicos relativos al tratamiento y al control de la calidad del agua y del aire de las piscinas,

Por último, dicha normativa básica introduce como novedad, la obligación de la persona titular de la instalación de disponer de un procedimiento de autocontrol para la gestión del riesgo para la salud y para garantizar la salubridad de las instalaciones, haciéndose necesaria la adaptación de la normativa autonómica en la materia, a las prescripciones de la citada normativa básica. Cabe resaltar que el análisis de riesgos es una apuesta clara como herramienta de gestión de la actual Ley 16/2011 de Salud Pública de Andalucía, y se considera la responsabilidad y el autocontrol como bases sobre las que sustentar el papel de los operadores económicos. Por lo que en base a lo anterior, en el Proyecto de Decreto concretamente en el artículo 17 se establece que "3. Será responsabilidad de la persona titular de la piscina determinar, en caso de que lo estime necesario, el número del personal socorrista formado como tal y la ubicación del mismo, con el fin de asegurar, en todo momento, la seguridad de las personas usuarias."

En relación a "...diversos elementos que se encontraban regulados en el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, el cual se deroga, y que sin embargo no tienen reflejo en el borrador sometido a informe o, como máximo se alude a ellos sin establecer ninguna previsión....."

La razón para ello estriba en:

En el artículo 4 se hace referencia a las características de las piscinas (son estos elementos escaleras, características del vaso, piscinas cubiertas....) indicando que se regularán de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 742/2013, que establece que todo nuevo proyecto de construcción de una piscina o de modificación constructiva, deberán seguir lo dispuesto en el real decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código técnico de la Edificación y en el Real decreto 1027/2007, de 20 de Julio, por el que se aprueba el reglamento de instalaciones Térmicas en los edificios.

Se fundamenta en lo anteriormente indicado, que posteriormente a la aprobación del Decreto que se pretende derogar en esta Comunidad, se aprobó el Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, norma básica del Estado, que al no ser competencia de Salud, no menciona los otros elementos regulados como son duchas, canalillos lavapiés, flotadores salvavidas y trampolines y deslizadores, ya que recoge entre otros aspectos los criterios básicos relativos al tratamiento y al control de la calidad del agua y del aire de las piscinas.

3) En cuanto al resto de observaciones realizadas por el Sr. letrado hay que indicar que, con carácter general, se han incluido todas las realizadas en su informe, salvo las que a continuación se relacionan, relativas a la **consideración jurídica octava**, por las razones que se exponen:

a) Apartado 8.10.-Artículo 18. Regula el inicio de actividad

8.10.5." En el apartado 3 debería explicitarse si el informe preceptivo y vinculante es el "informe de evaluación de impacto en salud" previsto en el artículo 56.1 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre. En caso contrario habría de indicarse la finalidad del informe regulado en este apartado y distinguirlo de aquel"



La razón para ello estriba en que:

El informe regulado en el artículo 56. 1 de la Ley de Salud Pública de Andalucía, tienen como finalidad la evaluación de los efectos potenciales directos e indirectos para la salud de la población y su distribución derivadas de las actuaciones que son objeto del ámbito de aplicación. En este sentido, tanto la citada Ley como el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla procedimiento de evaluación de impacto en salud en Andalucía, contemplan explícitamente cuáles son estas actuaciones y la construcción o reforma de piscinas de uso colectivo no se encuentra entre ellas.

La finalidad del presente informe sanitario es la de garantizar que todos los elementos que puedan constituir riesgos sanitarios sean considerados con carácter previo al inicio de las obras. De esta forma, éstos no aparecerán formando parte de las instalaciones o elementos constructivos de la piscina una vez haya construido, siempre y cuando, ésta se haya ejecutado de conformidad con el proyecto informado.

Sevilla, 15 de noviembre de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA ✓
Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA



Fdo. Remedios Martel Gómez.



D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA, cuando el mismo fue remitido para su dictamen al Consejo Económico y Social, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla
Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro De Verificación:	dt j5X1V1t9MxJMqH+OtZA==	Fecha	27/11/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Francisco Javier Gomez Carbajo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/dt j5X1V1t9MxJMqH+OtZA=	Página	1/1





**DICTAMEN 11/2018 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO-SANITARIO DE LAS
PISCINAS EN ANDALUCÍA**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2018

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 23 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el día 26 de noviembre de 2018, a la Comisión de Trabajo de Consumo, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

II. Contenido

El CES de Andalucía dictamina un proyecto de decreto que tiene por objeto la aprobación del Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía adaptado a la situación actual, dado que el decreto que viene a derogar data del año 1999 y en el tiempo transcurrido desde entonces se ha producido una evolución de las técnicas de construcción y diseño de estas instalaciones y de los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad. Por otro lado, la normativa europea ha impuesto la eliminación de los obstáculos que impidan el ejercicio de la libertad de establecimiento de las personas y entidades prestadoras de servicio y la libre circulación de servicios; y en el ámbito estatal, hay que tener en cuenta la nueva norma básica estatal que, además de contener los criterios básicos relativos al tratamiento y al control de la calidad del agua y del aire de las piscinas, ha introducido la obligación del titular de la instalación, de disponer de un procedimiento de autocontrol para la gestión del riesgo para la salud y para garantizar la salubridad de las instalaciones; y por su parte, en cuanto a piscinas con climatización que generen aerosoles, hay que aplicar la norma que establece los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Por lo que respecta al marco competencial, la Constitución Española, en el artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y declara que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Por su parte, según lo previsto en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad ambiental.

En cuanto al marco normativo en el que se encuadra el proyecto de decreto, en el ámbito estatal hay que citar la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que en su artículo 30 establece como funciones de la sanidad ambiental, entre otras, la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales, así como la vigilancia de los factores y de las situaciones ambientales que pueden afectarla. Asimismo, se cuenta con el Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, norma estatal básica en su totalidad sobre la materia, y el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.



En el ámbito autonómico se cuenta con la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, que en el artículo 19.7, establece que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, realizará la actuación consistente en el establecimiento de normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

Además, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en relación con la protección de la salud de la población ante los riesgos ambientales, en el artículo 71.2 y 4 establece que el Sistema Sanitario Público de Andalucía desarrollará una serie de actuaciones en materia de salud ambiental.

El texto normativo consta de la parte expositiva y la parte dispositiva, compuesta por un artículo único que aprueba el reglamento, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Por su parte, el Reglamento consta de veinticuatro artículos distribuidos en seis capítulos, además de siete anexos. Sus estructuras son las siguientes:

DECRETO

Artículo único. Objeto

Aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía.

Disposiciones transitorias

Primera. Formación del personal.

Segunda. Plazo de adaptación de las piscinas para disponer de almacén de productos químicos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposiciones finales

Primera. Normas estatales de aplicación supletoria.

Segunda. Habilitación normativa.

Tercera. Entrada en vigor.

REGLAMENTO

Capítulo I. Disposiciones Generales (artículos 1 a 3)

Comprende las disposiciones que determinan el objeto del Reglamento, su ámbito de aplicación y una serie de definiciones de conceptos que se utilizan a lo largo de la norma.

Capítulo II. Instalaciones y servicios (artículos 4 a 14)

Se divide en cuatro secciones:

Sección 1^a. Características de las piscinas (artículo 4)

Sección 2^a. Calidad y tratamiento del agua y del aire (artículos 5 a 7)

Sección 3^a. Control de calidad y registros (artículos 8 y 9)

Sección 4^a. Saneamiento e higiene de las instalaciones (artículos 10 a 14)

En estas se regulan las características de las piscinas, el andén o playa que rodea el vaso; los criterios de calidad del agua del vaso y del aire, y el tratamiento del agua del vaso y los productos químicos utilizados para el mismo; el control de calidad, comprendiendo los parámetros y la frecuencia del mismo, los tipos de controles a efectuar y los puntos de toma de muestra del agua, así como las exigencias de los laboratorios y métodos de análisis. Además, se regulan las condiciones de la recogida de residuos sólidos, la desinfección, desinsectación y desratización de los espacios e instalaciones de las piscinas, requisitos de los aseos y vestuarios, el agua de las instalaciones y el armario botiquín.

Capítulo III. Personal (artículo 15)

Se ocupa de la formación del personal según que aplique biocidas o que realice operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones con riesgo de proliferación de legionella.

Capítulo IV. Información al público (artículo 16)

Plantea que las personas usuarias de las piscinas cumplan las instrucciones y normas que establezca el Reglamento de régimen interno, que habrá de estar expuesto públicamente en lugares visibles en la entrada y en el interior.

Capítulo V. Responsabilidades, inspección y supervisión (artículos 17 a 21)

Se divide en dos secciones:

Sección 1ª. Responsabilidades (artículos 17 y 18)

Sección 2ª. Vigilancia, inspección y supervisión (artículos 19 a 21)

En estas se fijan las responsabilidades de las personas titulares de las piscinas, las previas a la obra de construcción o a su modificación posterior, las que tienen una vez finalizadas estas, y tras el inicio de la actividad; los trámites que ha de realizar para el inicio de la actividad en el caso de piscinas de nueva construcción o de modificación; y se regula la vigilancia sanitaria que se llevará a cabo mediante la inspección o supervisión.

Capítulo VI. Infracciones y sanciones (artículos 22 a 24)

Determina las personas responsables, tipifica las infracciones sanitarias en esta materia en leves, graves y muy graves y determina las sanciones que corresponden según el tipo de infracción.

Anexos

Anexo I. Parámetros indicadores de calidad del agua.

Anexo II. Parámetros indicadores de calidad del aire.

Anexo III. Frecuencia mínima de muestreo.

Anexo IV. Información básica periódica por piscina.

Anexo V. Control rutinario.

Anexo VI. Control periódico.

Anexo VII. Notificación de incidencias en piscinas.

III. Observaciones generales

El proyecto de decreto que se somete a la consideración y dictamen de este Consejo se denomina *“Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía”*.

Tanto en la exposición de motivos, como en la propia memoria justificativa del proyecto, se mencionan las diferentes normas que se han ido sucediendo en la materia desde que se publicó en Andalucía el Decreto 77/1993, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo. Se cita, así, el Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las piscinas de uso colectivo que modifica la referida norma debido a la evolución tanto en las técnicas de construcción y diseño de este tipo de instalaciones, los métodos de tratamiento del agua y las medidas de seguridad. Con posterioridad, fue objeto también de revisión por el Decreto 141/2011, de 26 de abril, de modificación y derogación de diversos decretos en materia de salud y consumo a consecuencia de la publicación de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios de mercado interior, con el objetivo de eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio de la libertad de establecimiento de las personas y entidades prestadoras de servicios y a la libre circulación de servicios.

Junto con lo indicado anteriormente, se menciona también la necesidad de adaptación de la norma existente a las modificaciones normativas relativas a normas de accesibilidad, a las producidas en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, así como la publicación del Código Técnico de la Edificación. Por último, también se alude a la publicación con carácter de norma básica del Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnicos sanitarios de las piscinas, que además de establecer criterios básicos relativos al control de la calidad del agua y del aire, introduce como novedad la obligación de la persona titular de la instalación de disponer de un procedimiento de autocontrol para la gestión de los riesgos para la salud y para garantizar la salubridad de las instalaciones.

Por todo lo expuesto, este Consejo valora la oportunidad de la norma, de carácter eminentemente técnico, ya que viene a mantener actualizada la regulación de su objeto y a integrar los últimos cambios normativos, pretendiendo garantizar a la persona usuaria una mejor calidad del agua y de las instalaciones y salvaguardando el derecho a la salud y seguridad de las personas, siendo ello obligaciones no solo del titular de la instalación sino también de las administraciones públicas competentes en materia de salud en

virtud de lo recogido en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

Como se ha indicado anteriormente, una de las novedades introducidas por la norma básica estatal es la obligación de la persona titular de la instalación de disponer de un procedimiento de autocontrol para la gestión de los riesgos para la salud y para garantizar la salubridad de las instalaciones. Sin embargo, hay elementos objetivables, de carácter técnico y de recursos humanos, que inciden en el riesgo a la salud de las personas, su seguridad y la salubridad de las instalaciones que se han suprimido en la norma. El proyecto informado omite cuestiones tales como el número de socorristas por metro cuadrado de lámina de agua, el número de duchas o el número de flotadores salvavidas (elementos que no se recogen en el Código Técnico de la Edificación), que sí se regulan en la norma vigente. Así mismo, la norma obvia una definición de material básico de cura que queda a la decisión de la persona titular de la instalación.

En este sentido, consideramos que una norma de estas características debe asegurar la presencia de personal socorrista en las instalaciones como elemento garantista para las personas usuarias en las piscinas de uso colectivo y definir qué considera material básico de cura, evitando con la nueva regulación retrocesos en materia de seguridad y salud.

Entendemos que nada impide que nuestra Comunidad Autónoma, al llevar a cabo la adaptación de la norma a los criterios higiénico-sanitarios establecidos en la normativa básica estatal, opte por incluir las cuestiones indicadas anteriormente, como así señala el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía respecto de la figura del socorrista, incluyendo este personal en el contenido mínimo del protocolo de autocontrol que se regula en el apartado 7 del artículo 17.

En relación con la determinación de la autoridad sanitaria competente, se observa en el texto que en unos casos se indica que la autoridad sanitaria es la administración autonómica, y en otros se refiere con carácter genérico a la autoridad sanitaria sin concretar si se trata de la local o la autonómica, a modo de ejemplo mencionamos los artículos 4.4, 6.2, 6.3 y 21. A ello hay que añadir que el propio artículo 2 del proyecto, relativo a definiciones, incluye la de Autoridad Sanitaria de la Administración Local pero posteriormente en el texto no aparece vinculada a ninguna competencia.

En este sentido, en aras de una mayor seguridad jurídica y de claridad, con el fin de evitar conflictos de competencias que puedan derivar en una falta de control e intervención, es necesario que a la luz de las competencias locales en materia de control, vigilancia y supervisión reconocidas en el artículo 9.13 de la Ley 5/2010, de 11



Consejo Económico y Social

de junio, de Autonomía Local de Andalucía y la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública en Andalucía, se concrete la autoridad sanitaria competente en cada caso.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Apartado 1

Con objeto de aclarar el ámbito de aplicación de la norma, sería conveniente que se especificara que la misma también es de aplicación a las piscinas de viviendas con fines turísticos de más de 20 viviendas, puesto que al no encontrarse de forma expresa mencionadas dentro de la definición de los tipos 1 y 2 y tipo 3A podría entenderse que no le es de aplicación, hecho que sería contradictorio con lo recogido en el apartado 2 del mismo artículo.

Artículo 4. Características de las piscinas

Apartado 4

Respecto a la autoridad competente, y en consonancia con ya comentado en las consideraciones generales a la norma, en relación con el reparto competencial establecido en el proyecto, en el citado apartado se indica que es la autoridad sanitaria autonómica la que puede exigir las medidas adicionales que estime oportunas en el caso de que valore que los elementos arquitectónicos que forman parte del diseño del vaso, pueden poner en riesgo la salud y la seguridad de las personas usuarias.

Este Consejo considera que esta atribución de competencias pudiera entrar en conflicto con lo recogido en el artículo 9.13 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, según el cual es competencia municipal la promoción, defensa y protección de la salud pública, donde se incluye entre otros aspectos: el control preventivo, vigilancia y disciplina en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud, así como el control de la salubridad de los espacios públicos y, en especial, de las zonas de baño.

Artículo 12. Aseos y vestuarios

Apartado 3

En el citado artículo en su apartado 1, se dispone que las piscinas dispondrán de aseos y vestuarios en locales cubiertos y ventilados y, en la medida de lo posible, próximos al vaso. Posteriormente, en el apartado 3 se introduce una excepción al requisito de los vestuarios respecto de las piscinas situadas en alojamientos turísticos que sean de uso

exclusivo del personal alojado, así como en las comunidades de vecinos donde las viviendas estén próximas.

En relación con lo expuesto, consideramos que es necesario una mejor regulación de esta excepción, especificando o aclarando en mayor medida las características que dichas instalaciones deben reunir para estar exentas de contar con vestuario, por ejemplo la existencia, en la medida de lo posible, de aseos próximos al vaso, concretando una distancia máxima, así mismo debería definirse qué se entiende por “viviendas próximas”, evitando el uso de conceptos jurídicos indeterminados y subjetivos que generan inseguridad en la interpretación y aplicación de la norma.

Artículo 14. Armario botiquín

En este precepto se establece el requisito de contar con armario botiquín dotado de “material básico de cura”, con independencia de que el Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, establece la obligación de la persona titular de la instalación, de disponer de un procedimiento de autocontrol para la gestión de los riesgos para la salud y para garantizar la salubridad de las instalaciones, nada obsta a que se defina qué se entiende por material básico de cura como dotación mínima que preceptivamente deba existir en los botiquines de las instalaciones reguladas, bien en este precepto o bien en el dedicado a definiciones, con el objeto de garantizar la existencia de un armario botiquín adecuado y que no de lugar a interpretaciones diversas.

Por otro lado, y en cuanto a la expresión “*en su caso*” aplicada a la presencia o no de personal socorrista, debería concretarse de no existir este personal, quién estará a cargo del armario botiquín y que el mismo deberá estar a disposición o ser accesible a los usuarios de la piscina.

Artículo 16. Personas usuarias e información al público

El precepto alude a la existencia de un reglamento de régimen interno que establezca las instrucciones y normas de uso que han de cumplir las personas usuarias, aunque se remite en cuanto al contenido a lo dispuesto en el artículo 14 relativo a información al público del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas. Sin embargo, el artículo 14 de la norma básica, contiene informaciones que no necesariamente deben formar parte de un Reglamento de régimen interno aunque sí deban estar expuestas al público. Por tanto, consideramos que sería conveniente que la norma autonómica estableciera de forma clara un contenido mínimo de dicho reglamento de régimen interno, con independencia de otras informaciones que deban estar expuestas al público, tales como los resultados

analíticos del control del agua o medidas correctoras de incumplimientos. De esta forma se armonizaría en mayor medida el desarrollo del derecho a la información que se le reconoce a las personas usuarias y se dotaría a la norma de mayor seguridad jurídica en su aplicación.

Artículo 17. Responsabilidades

Apartado 3

Respecto de este apartado, indicar que se recoge en el mismo que será responsabilidad de la persona titular de la piscina determinar, si así lo estima necesario, el número del personal socorrista y su ubicación, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas usuarias. En la norma aun vigente, en su artículo 25, la figura del socorrista es obligatoria en las piscinas públicas de uso colectivo con lámina de agua de 200 metros cuadrados o superior, recogiendo los criterios para determinar el número de socorristas necesarios, previsión que ahora se ha eliminado.

No obstante, si tenemos en consideración el objetivo último que persigue la regulación de estas instalaciones, velar por la salud y seguridad de las personas usuarias, y los riesgos potenciales que genera el uso de las mismas, no podemos compartir que se elimine el requisito de disponer de socorrista. Por ello, proponemos que se elimine del precepto la expresión “*en caso de que lo estime necesario*”, dejando por tanto sólo a la decisión del titular de la piscina la determinación de su número en función del análisis de riesgo que realice, pero no la existencia de este personal.

Apartado 5

Consideramos que el protocolo de autocontrol específico previsto en este apartado debe estar a disposición de las personas usuarias. El público debe tener a su disposición información suficiente y oportuna sobre la calidad del agua de la piscina, las medidas correctoras y preventivas, así como todos aquellos aspectos que afecten a situaciones de incidencias y que puedan implicar un riesgo para la salud de los usuarios o que sean de su interés.

Apartado 7

En relación con lo indicado tanto en las consideraciones generales como en el apartado 3, proponemos la inclusión, entre los aspectos mínimos que debe contemplar el protocolo de autocontrol, de una nueva letra f) que incluya el personal socorrista.

Apartado 8

En cuanto a lo dispuesto en en este apartado relativo a la situaciones en las cuales existe una sospecha de riesgo para la salud, se prevé que la autoridad sanitaria competente pueda exigir incorporar a los protocolos de autocontrol los parámetros, puntos de muestreo y otros criterios de calidad que considere necesarios, consideramos que esta exigencia no debe ser nunca potestativa ni discrecional para la administración, sino que debe efectuarse el requerimiento al titular de forma preceptiva si existe una sospecha de riesgo.

Apartado 10

En este apartado se recoge la obligación que tiene el titular de la piscina de comunicar a la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería con competencias en materia de salud las situaciones de incidencias, junto con las medidas correctoras y preventivas adoptadas. Este Consejo considera necesario que se establezca un plazo para efectuar dichas comunicaciones de incidencias desde que estas se produzcan, máxime teniendo en cuenta que las mismas se refieren a situaciones de gravedad tales como ahogamientos, lesiones medulares, traumatismos craneoencefálicos, quemaduras, intoxicaciones por productos químicos o electrocución.

Artículo 18. Inicio de la actividad

Al título del artículo

Desde este Consejo, atendiendo a que el precepto contiene regulación que afecta a distintas fases del procedimiento para la puesta en funcionamiento de las piscinas, una relativa a la solicitud y obtención de la licencia de obras (apartados 1 y 2) y otra relativa al inicio de la actividad (resto de apartados del artículo), consideramos que el artículo debería denominarse “**Licencia de obras e inicio de actividad**”.

Apartado 2

En dicho apartado se indica que, para piscinas de nueva construcción o de modificación, cuando se presente el proyecto de obras para obtener la licencia correspondiente, el ayuntamiento solicitará a la autoridad sanitaria de la administración autonómica un informe que tendrá carácter preceptivo y vinculante. Este Consejo llama la atención sobre la importancia de la emisión de dicho informe y la necesidad de que se emita en tiempo y forma, puesto que los efectos del silencio permiten que el procedimiento continúe, obteniendo la licencia de obras sin pronunciamiento al respecto por parte de la

administración sanitaria y con las consecuencias que puedan derivarse de ello para la seguridad jurídica y la salud y seguridad de las personas usuarias, atendiendo a que la inspección se llevará a cabo tras la comunicación de puesta en funcionamiento de la piscina.

Apartado 6

La norma básica estatal, el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, adopta como sistema de intervención y control administrativo el de la comunicación previa al inicio de la actividad y la supervisión e inspección posterior a dicha comunicación.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de una actividad que puede afectar a la seguridad y a la salud de las personas usuarias, entendemos necesario que el apartado 6 del precepto prevea un plazo máximo para llevar a cabo la inspección de las instalaciones desde la comunicación de su puesta en funcionamiento.

Artículo 22. Personas responsables

Apartado 3

En dicho apartado se indica que en el caso de que la piscina sea explotada por persona física o jurídica diferente de la persona propietaria, ésta será responsable al igual que la persona propietaria.

Consideramos que no es adecuada la expresión "*al igual*", que no se corresponde con un término jurídico, por lo que debería definirse la naturaleza de dicha responsabilidad. En este sentido, dado que el artículo 22 se encuadra en el Capítulo VI, Infracciones y Sanciones, y que estamos ante una responsabilidad administrativa, resulta de aplicación el artículo 28.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que define dicha responsabilidad como solidaria cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente.



V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida en que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas en Andalucía.

Sevilla, 18 de diciembre de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

V.º B.º

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

INFORME POR EL QUE SE VALORAN LAS ALEGACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO SANITARIO DE LAS PISCINAS EN ANDALUCÍA.

1) En primer lugar, en cuanto a lo expuesto en observaciones generales.

En relación a diversos elementos que se encontraban regulados en el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, el cual se deroga, y que sin embargo no tienen reflejo en el borrador, se fundamenta en que posteriormente a la aprobación del Decreto que se pretende derogar en esta Comunidad, se aprobó el Real Decreto 742/2013, de 23 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, norma básica del Estado, que al no ser competencia de Salud, no menciona los otros elementos regulados como son duchas, flotadores salvavidas, ya que recoge entre otros aspectos los criterios básicos relativos al tratamiento y al control de la calidad del agua y del aire de las piscinas.

2) En cuanto a las observaciones al articulado:

Artículo 3 apartado 1

Cabe incidir que el objeto que persigue la norma es diferenciar las viviendas con fines turísticos de aquellos establecimientos considerados por el Real Decreto 742/2013 como establecimientos de titularidad pública, donde entre otros considera en su artículo 2.2b) los alojamientos turísticos. En este sentido, se ha estimado conveniente establecer para los establecimientos regulados en *el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos*, dada la escasa entidad que tienen, las exigencias mínimas que establece el citado Real Decreto en su artículo 3.2. En este sentido y según lo indicado en el Decreto 28/2016, se excluyen de su definición los conjuntos formados por tres o más viviendas de una misma persona titular, por lo que no cabe hacer la distinción en este tipo de alojamientos del número de viviendas.

Artículo 12. Aseos y vestuarios

No se dispone de criterio para establecer una distancia, esta consideración procede del Decreto 23/1999, de 23 de febrero por el que se aprueba el reglamento sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo y a lo largo de todos los años de vigencia no ha generado inseguridad en la interpretación y aplicación de la norma.

Artículo 16. Personas usuarias e información al público.

En cuanto a la observación de establecer un contenido mínimo del reglamento del régimen interno, se le indica que se ha dejado a criterio de los titulares de las piscinas para que se puedan ajustar esos reglamentos a las particularidades de cada piscina, ya que en ellos ostenta la responsabilidad.

Sevilla, 15 de marzo de 2019

EL SUBDIRECTOR DE PROTECCIÓN DE LA SALUD

Fdo: Jesús Peinado Álvarez

